

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se registran las candidaturas a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos presentadas por Movimiento Ciudadano y las coaliciones Fuerza y Corazón por México y Sigamos Haciendo Historia, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG230/2024.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PRESENTADAS POR MOVIMIENTO CIUDADANO Y LAS COALICIONES “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO” Y “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM/Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Criterios de registro de candidaturas	Criterios aplicables para el registro de candidaturas a cargos federales de elección popular aprobados mediante acuerdo INE/CG625/2023
DOF	Diario Oficial de la Federación
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
PEF	Proceso Electoral Federal
PPN	Partido Político Nacional
RE	Reglamento de Elecciones
TEPJF/Tribunal	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización

ANTECEDENTES

- I. Facultad de atracción.** En sesión extraordinaria celebrada el veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General mediante resolución identificada con la clave INE/CG439/2023, aprobó ejercer la facultad de atracción para determinar fechas homologadas a una fecha única para la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar el apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023-2024.
- II. Acuerdo INE/CG502/2023.** En sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General mediante acuerdo identificado con la clave INE/CG502/2023 aprobó los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.
- III. Inicio del PEF.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General, se dio inicio al PEF 2023-2024 de conformidad con lo establecido por los artículos 40, párrafo 2 y 225, párrafo 3, de la LGIPE.
- IV. Acuerdo INE/CG526/2023.** En sesión extraordinaria celebrada el ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Acuerdo identificado con la clave INE/CG526/2023, por el que se establecieron diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con el periodo de Precampañas para el PEF 2023-2024.

- V. **Acuerdo INE/CG527/2023.** En la misma sesión señalada en el antecedente que precede, el Consejo General mediante Acuerdo identificado con la clave INE/CG527/2023 aprobó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso las coaliciones, ante los Consejos del Instituto en el PEF 2023-2024.
- VI. **Impugnación del Acuerdo INE/CG527/2023.** Inconformes con los criterios establecidos en el referido Acuerdo del Consejo General, diversos actores políticos y personas de la ciudadanía, interpusieron diversos medios de impugnación para controvertir tales criterios.
- VII. **Impugnación del Acuerdo INE/CG526/2023.** El doce de septiembre de dos mil veintitrés el PPN Movimiento Ciudadano, inconforme con los criterios y plazos establecidos en el referido Acuerdo del Consejo General, interpuso medio de impugnación. La impugnación fue registrada con el número de expediente SUP-RAP-210/2023.
- VIII. **Acuerdo INE/CG553/2023.** En sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Acuerdo identificado con la clave INE/CG553/2023 por el que se emitió el Instructivo que deberán observar los partidos políticos nacionales que pretendan formar coaliciones para la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, en sus diversas modalidades para el PEF 2023-2024.
- IX. **Sentencia SUP-RAP-210/2023.** El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, la Sala Superior del TEPJF, revocó el Acuerdo identificado con la clave INE/CG526/2023 y de manera parcial la Resolución identificada con la clave INE/CG439/2023, para que el Consejo General emitiera una determinación, en la que, de manera fundada y motivada, estableciera una nueva fecha de inicio para el periodo de las precampañas federales, y fijara de nueva cuenta la conclusión de las precampañas federales del proceso electoral 2023-2024.
- X. **Aprobación del Acuerdo INE/CG563/2023.** En sesión extraordinaria celebrada el doce de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el acuerdo identificado con la clave INE/CG563/2023 por el que, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-210/2023, se establecen las fechas de inicio y fin del periodo de precampañas, así como diversos criterios relacionados al periodo de precampañas para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.
- XI. **Sentencia SUP-JDC-338/2023 y acumulados del TEPJF.** En sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil veintitrés, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en los expedientes SUP-JDC-338/2023 y acumulados, en la cual determinó revocar el acuerdo INE/CG527/2023 y ordenó la reviviscencia de las acciones afirmativas aprobadas por el INE para el PEF 2020-2021.
- XII. **Aprobación del Acuerdo INE/CG625/2023.** En sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-338/2023 y acumulados, aprobó el acuerdo identificado con la clave INE/CG625/2023 por el que se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto en el PEF 2023-2024.
- XIII. **Impugnación del Acuerdo INE/CG625/2023.** El instrumento referido en el antecedente previo fue impugnado por Fuerza Migrante A. C., así como por los CC. Avelino Meza Rodríguez, Jaime Lucero Cázares, María García Hernández, Aarón Ortiz Santos, María Fernanda Vázquez Díaz, Margarita De Luna Sandoval, Marie Guadalupe Adabache Oconnor y/o María Guadalupe Adabache Reyes y Manuel Seres, cuyos medios de impugnación fueron radicados en la Sala Superior del TEPJF con números de expedientes SUP-JDC617/2023, SUP-JDC-640/2023, SUP-JDC-641/2023, SUP-JDC-644/2023, SUP-JDC-652/2023, SUP-JDC-657/2023, SUP-JDC-665/2023, SUP-JDC668/2023 (acumulados) y SUP-JDC-747/2023.
- XIV. **Sentencia SUP-JDC-617/2023 y acumulados.** El siete de diciembre de dos mil veintitrés, la Sala Superior del TEPJF, emitió la sentencia por la que se confirmó en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo identificado con la clave INE/CG625/2023.

- XV. Acuerdos de Participación.** En sesión extraordinaria celebrada el siete de diciembre de dos mil veintitrés el Consejo General del INE registró los Acuerdos de Participación que suscriben el PPN denominado morena y las Agrupaciones Políticas Nacionales Humanismo Mexicano, Que siga la democracia, Pueblo Republicano Colosista y Movimiento Nacional por un mejor País, todos para contender en el PEF 2023-2024, de conformidad con lo establecido por los artículos 21, en relación con el 92, párrafo 1 de la LGPP; dichas Resoluciones se identifican con las claves INE/CG652/2023, INE/CG653/2023, INE/CG654/2023 e INE/CG655/2023.
- XVI. Convenios de Coalición** En sesión ordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó las resoluciones identificadas con las claves INE/CG679/2023 e INE/CG680/2023 por las que se tuvo registro de los convenios de las coaliciones denominadas “Sigamos Haciendo Historia” y “Fuerza y Corazón por México”, respectivamente.
- XVII. Modificación del convenio de la coalición Sigamos Haciendo Historia.** En sesión extraordinaria celebrada el once de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó la Resolución identificada con la clave INE/CG04/2024 por la que se modificó el convenio de la coalición denominada “Sigamos Haciendo Historia” para postular candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos y parcial para postular 52 fórmulas a senadurías y 255 fórmulas a diputaciones por el principio de mayoría relativa.
- XVIII. Aprobación de las Plataformas Electorales.** Los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y morena, presentaron y obtuvieron el registro de sus Plataformas Electorales para contender en las elecciones federales del año dos mil veinticuatro, por Acuerdos INE/CG76/2024, INE/CG77/2024, INE/CG78/2024, INE/CG79/2024, INE/CG80/2024, INE/CG81/2024, INE/CG82/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de fecha primero de febrero de dos mil veinticuatro.
- XIX. Segunda modificación del convenio de la coalición Sigamos Haciendo Historia.** En sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó la resolución identificada con la clave INE/CG164/2024 por la que se modificó por segunda ocasión el convenio de la coalición denominada “Sigamos Haciendo Historia”.
- XX. Modificación del convenio de la coalición Fuerza y Corazón por México.** En la sesión referida en el antecedente previo, el Consejo General aprobó la Resolución identificada con la clave INE/CG165/2024 por la que se modificó el convenio de la coalición denominada “Fuerza y Corazón por México”.

CONSIDERACIONES

De las atribuciones del INE

1. Los artículos 41, párrafo tercero, Base V, apartado A, de la Constitución, en relación con el 29 y 30, párrafo 2, de la LGIPE, establece que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que en el ejercicio de su función, tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

De los Partidos Políticos Nacionales

2. Conforme a lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, Base I de la Constitución; 23, párrafo 1, inciso b); y 85, párrafo 2 de la LGPP; así como 232, párrafo 1, de la LGIPE, es un derecho de los PPN y, para este Proceso Electoral Federal, de las Coaliciones formadas por ellos, el relativo a registrar candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes que sean registradas ante este Instituto.
3. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 9 y 41, párrafo tercero, Base I de la Constitución, en relación con el 2° y 3° de la LGPP, el sistema de PPN en México, actualmente se compone por siete organizaciones que cuentan con registro vigente ante este Instituto, a saber:

- Partido Acción Nacional
- Partido Revolucionario Institucional
- Partido de la Revolución Democrática
- Partido del Trabajo
- Partido Verde Ecologista de México
- Movimiento Ciudadano
- morena

De los procesos internos de selección de candidaturas

4. Entre el veintisiete de julio y el dieciocho de noviembre de dos mil veintitrés, los PPN informaron a este Instituto los métodos para la selección de sus candidaturas, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 226, párrafo 2, de la LGIPE, en relación con el Punto Primero y Tercero del *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en acatamiento de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-210/2023, se establecen las fechas de inicio y fin del periodo de precampañas para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, así como diversos criterios relacionados con éstas* identificado con la clave INE/CG563/2023.
5. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, la DEPPP presentó al Consejo General de este Instituto el informe relativo a las acciones efectuadas por los PPN en cumplimiento al artículo 226, párrafo 2 de la LGIPE, así como a los puntos primero y tercero del Acuerdo referido en la consideración 4 del presente documento.

De las Coaliciones y Acuerdos de Participación

6. Como fue referido en los antecedentes, el Consejo General de este Instituto, mediante resoluciones identificadas con las claves INE/CG679/2023 e INE/CG680/2023 y con fundamento en los artículos 23, párrafo 1, inciso f); 85, párrafo 2; 87 y 88 de la LGPP otorgó a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, el registro de la coalición denominada "Fuerza y Corazón por México"; así como a los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y morena, el registro de la coalición denominada "Sigamos Haciendo Historia", para la postulación de candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones por el principio de mayoría relativa.
7. Asimismo, el Consejo General del INE registró los Acuerdos de Participación que suscriben el PPN denominado morena y las Agrupaciones Políticas Nacional Humanismo Mexicano, Que siga la democracia, Pueblo Republicano Colosista y Movimiento Nacional por un mejor País, todos para contender en el PEF 2023-2024, de conformidad con lo establecido por los artículos 21, en relación con el 92, párrafo 1 de la LGPP; dichas resoluciones se identifican con las claves INE/CG652/2023, INE/CG653/2023, INE/CG654/2023 e INE/CG655/2023.
8. Las Coaliciones denominadas Fuerza y Corazón por México, Sigamos Haciendo Historia, así como los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y morena, presentaron y obtuvieron el registro de sus Plataformas Electorales para contender en las elecciones federales del año dos mil veinticuatro, por resoluciones INE/CG679/2023 e INE/CG680/2023, y acuerdos INE/CG76/2024, INE/CG77/2024, INE/CG78/2024, INE/CG79/2024, INE/CG80/2024, INE/CG81/2024, INE/CG82/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de fechas quince de diciembre de dos mil veintitrés y primero de febrero de dos mil veinticuatro, respectivamente.

De la difusión de los plazos de registros de candidaturas

9. En cumplimiento al artículo 237, párrafo 3, de la LGIPE, en relación con el Punto Segundo de los criterios para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, este Instituto dio amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y al plazo a que se refiere el párrafo 1, inciso b) del citado artículo, publicando el aviso correspondiente en el Diario Oficial de la Federación, así como en la página electrónica del Instituto.

De las precandidaturas

10. Entre los días diecinueve de noviembre de dos mil veintitrés y hasta el veintiuno de enero de dos mil veinticuatro, los Partidos Políticos Nacionales capturaron la información de sus precandidaturas, en el Sistema de Información de Registro de Candidaturas Federales (SIRCF), de conformidad con lo establecido por el artículo 270, párrafo 1 del RE, en relación con el Punto Octavo del *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-210/2023, se establecen las fechas de inicio y fin del periodo de precampañas para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, así como diversos criterios relacionados con éstas*, identificado con la clave INE/CG563/2023, así como derivado de la prórroga concedida a los PPN.

De los gastos de precampaña

11. El veintiuno de enero de dos mil veinticuatro, venció el plazo para que, en cumplimiento al artículo 79, párrafo 1, inciso a), fracción III de la LGPP, los partidos políticos presentaran los informes de gastos de precampaña ante este Instituto.

Del cumplimiento de los criterios para el registro de candidaturas

12. En cumplimiento al Punto Décimo de los Criterios, el primero de febrero del año en curso se giró oficio a cada una de las representaciones de los PPN ante el Consejo General, a fin de requerirles que precisaran en un plazo de cinco días a partir de la notificación de este:

- a) *Cuál es la instancia facultada para suscribir las solicitudes de registro de sus candidaturas; y*
 b) *Cuál es la instancia facultada para manifestar por escrito que las candidaturas cuyos registros se soliciten fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.*

Al respecto, los PPN dieron cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud formulada.

13. Mediante oficio INE/UTF/DA/7893/2024 recibido con fecha veintinueve de febrero del presente año, la UTF, en cumplimiento a lo establecido en el Punto Décimo Tercero del Acuerdo INE/CG563/2023, informó a la DEPPP los nombres de las personas precandidatas que no presentaron el informe de gastos de precampaña, de lo cual se desprende que ninguna de las personas postuladas para el cargo de Presidencia de los Estados Unidos mexicanos se ubica en ese supuesto.
14. En términos de lo dispuesto por los artículos 44, párrafo 1, incisos s) y t) y 237, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE, el plazo para que los partidos políticos y las coaliciones presentaran las solicitudes de registro de candidaturas a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos ante el Consejo General del Instituto, corrió del quince al veintidós de febrero del presente año.
15. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 88, párrafos 1, 5 y 6, de la LGPP; 44 párrafo 1, incisos s) y t); y 237, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE, así como en el Punto Tercero del acuerdo de Criterios para el registro de candidaturas, los PPN y coaliciones, a través de sus representaciones o dirigencias, debidamente acreditadas ante este Instituto, presentaron ante el Consejo General sus solicitudes de registro de las candidaturas que nos ocupan en las fechas siguientes:

Partido o Coalición	Fecha
Sigamos Haciendo Historia	18 de febrero de 2024
Fuerza y Corazón por México	20 de febrero de 2024
Movimiento Ciudadano	22 de febrero de 2024

En tal virtud, las citadas solicitudes de registro de candidaturas a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, para las elecciones federales del año dos mil veinticuatro, fueron presentadas dentro del plazo legal.

16. Las solicitudes de Movimiento Ciudadano y de las coaliciones Fuerza y Corazón por México y Sigamos Haciendo Historia, se presentaron acompañadas de la información y documentación a que se refiere el artículo 238 de la LGIPE por lo que se dio cabal cumplimiento a dicho precepto legal, así como a los criterios de registro de candidaturas.

Del análisis de los requisitos de elegibilidad

17. Así, con la información y documentación que se presentó con el objeto de registrar a las personas candidatas a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos para las elecciones federales del año dos mil veinticuatro postuladas por Movimiento Ciudadano y por las coaliciones Fuerza y Corazón por México y Sigamos Haciendo Historia, este Consejo General procede al análisis de los requisitos de elegibilidad consagrados en la CPEUM, como se indica a continuación:

El artículo 82 de la Constitución señala que para ser Presidenta o Presidente se requiere de lo siguiente:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años;*
- II.- Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección;*
- III.- Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección. La ausencia del país hasta por treinta días, no interrumpe la residencia;*
- IV.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;*
- V.- No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección;*
- VI.- No ser Secretario o subsecretario de Estado, Fiscal General de la República, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y,*
- VII.- No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83.*

En relación con los requisitos de elegibilidad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido la tesis siguiente:

Tesis LXXVI/2001

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

18. De la tesis antes transcrita se desprende como criterio que existen requisitos que deben ser probados por las candidaturas y los partidos políticos que los postulen y otros requisitos que en un primer momento se presumen como satisfechos pero el incumplimiento de otros deberá ser probado por quien afirme que no se satisfacen alguno de los requisitos.
19. Por lo que hace a la persona postulada por la coalición Sigamos Haciendo Historia, la ciudadana **Claudia Sheinbaum Pardo**, de la revisión y análisis a la documentación que integra el expediente de la solicitud de registro, se observa que cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 82 de la Constitución. Lo anterior para ser registrada como candidata a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos toda vez que:
- A) De la copia certificada del acta de nacimiento que se acompañó a su solicitud de registro de candidatura, se desprende que Claudia Sheinbaum Pardo es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria de la Ciudad de México, hija de padre y madre mexicanos;
 - B) De dicha acta de nacimiento se desprende que nació el veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y dos por lo que al día de la elección contará con sesenta y un años cumplidos;
 - C) De la copia de la credencial para votar expedida a su favor por este Instituto, se desprende que se encuentra en pleno goce de sus derechos, aunado a que no existe constancia o notificación de alguna autoridad que señale lo contrario.
 - D) Del mismo modo, resulta evidente que **Claudia Sheinbaum Pardo** cumple con el requisito establecido en la fracción III de la CPEUM pues es del dominio público que ocupó el cargo de Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.
 - E) No existe constancia o documento alguno que señale que la ciudadana se ubica en alguno de los supuestos establecidos en las fracciones IV a VII del artículo 82 de la CPEUM.

En razón de lo anterior, se concluye que **Claudia Sheinbaum Pardo** cumple con los requisitos que la Constitución impone a la ciudadanía para ocupar la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos. Adicionalmente, se advierte que cumple con el requisito de no ser titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, y haberse separado de ese encargo seis meses antes del día de la elección, toda vez que es un hecho público y notorio que la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo comunicó al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, su separación definitiva del cargo de Jefa de Gobierno de la Ciudad de México a partir del dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

20. En cuanto a la persona postulada por la coalición Fuerza y Corazón por México, la ciudadana **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, de la revisión y análisis a la documentación que integra el expediente de su solicitud de registro se observa que cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 82 de la Constitución. Lo anterior para ser registrada como candidata a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos toda vez que:
- A) De la copia certificada del acta de nacimiento que se acompañó a su solicitud de registro de candidatura, se desprende que **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz** es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria del estado de Hidalgo, hija de padre y madre mexicanos;
 - B) De dicha acta de nacimiento se desprende que nació el veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y tres por lo que al día de la elección contará con sesenta y un años cumplidos;
 - C) De la copia de la credencial para votar expedida a su favor por este Instituto, se desprende que se encuentra en pleno goce de sus derechos, aunado a que no existe constancia o notificación de alguna autoridad que señale lo contrario.
 - D) Del mismo modo, resulta evidente que **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz** cumple con el requisito establecido en la fracción III de la CPEUM pues es del dominio público que ocupó el cargo de Senadora de la República.
 - E) No existe constancia o documento alguno que señale que la ciudadana se ubica en alguno de los supuestos establecidos en las fracciones IV a VII del artículo 82 de la CPEUM.

En razón de lo anterior, se concluye que **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz** cumple con los requisitos que la Constitución impone a la ciudadanía para ocupar la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

21. Respecto a la persona postulada por el PPN Movimiento Ciudadano, el ciudadano **Jorge Álvarez Máynez**, de la revisión y análisis a la documentación que integra el expediente de su solicitud de registro se observa que cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 82 de la Constitución. Lo anterior para ser registrado como candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos toda vez que:
- A) De la copia certificada del acta de nacimiento que se acompañó a su solicitud de registro de candidatura, se desprende que **Jorge Álvarez Máynez** es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del estado de Zacatecas, hijo de padre y madre mexicanos;
 - B) De dicha acta de nacimiento se desprende que nació el ocho de julio de mil novecientos ochenta y cinco por lo que al día de la elección contará con treinta y ocho años cumplidos;
 - C) De la copia de la credencial para votar expedida a su favor por este Instituto, se desprende que se encuentra en pleno goce de sus derechos, aunado a que no existe constancia o notificación de alguna autoridad que señale lo contrario.
 - D) Del mismo modo, resulta evidente que **Jorge Álvarez Máynez** cumple con el requisito establecido en la fracción III de la CPEUM pues es del dominio público que ocupó el cargo de Diputado Federal.
 - E) No existe constancia o documento alguno que señale que el ciudadano se ubica en alguno de los supuestos establecidos en las fracciones IV a VII del artículo 82 de la CPEUM.

En razón de lo anterior, se concluye que **Jorge Álvarez Máynez** cumple con los requisitos que la Constitución impone a la ciudadanía, para ocupar la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

22. Del análisis realizado a las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por el PPN Movimiento Ciudadano y las coaliciones Fuerza y Corazón por México y Sigamos Haciendo Historia que postulan a las personas ciudadanas **Claudia Sheinbaum Pardo, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, y Jorge Álvarez Máynez**, este Consejo General considera procedente otorgarles el registro y la constancia correspondiente, para contender como candidatas y candidato, respectivamente a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos para las elecciones federales de dos mil veinticuatro.

ACUERDO

PRIMERO.- Se registra a las candidaturas a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos para las elecciones federales del año dos mil veinticuatro postuladas por el partido político nacional Movimiento Ciudadano y las coaliciones Fuerza y Corazón por México y Sigamos Haciendo Historia conforme a lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	PERSONA CANDIDATA
FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO	BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ
SIGAMOS HACIENDO HISTORIA	CLAUDIA SHEINBAUM PARDO
MOVIMIENTO CIUDADANO	JORGE ÁLVAREZ MAYNEZ

SEGUNDO.- Expídanse las correspondientes constancias de registro de candidaturas a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que realice las gestiones necesarias a efecto de publicar el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión especial del Consejo General celebrada el 29 de febrero de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

La Consejera Presidenta del Consejo General, Lic. **Guadalupe Taddei Zavala**.- Rúbrica.- La Encargada del Despacho de la Secretaría del Consejo General, Mtra. **Claudia Edith Suárez Ojeda**.- Rúbrica.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a senadoras y senadores al Congreso de la Unión por el Principio de Mayoría Relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a senadoras y senadores por el Principio de Representación Proporcional, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG232/2024.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A SENADORAS Y SENADORES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A SENADORAS Y SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM/Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos
DOF	Diario Oficial de la Federación
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos en materia de VPMRG	Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.
PEF	Proceso Electoral Federal
PPN	Partido Político Nacional
RE	Reglamento de Elecciones
TEPJF/Tribunal	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización

ANTECEDENTES

- I. **Facultad de atracción.** En sesión extraordinaria celebrada el veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General mediante Resolución INE/CG439/2023, aprobó ejercer la facultad de atracción para determinar fechas homologadas a una fecha única para la conclusión del período de precampañas y el relativo para recabar el apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023-2024.
- II. **Resolución INE/CG439/2023.** En la misma sesión que la señalada en el antecedente inmediato anterior, el Consejo General emitió la Resolución INE/CG439/2023, mediante la cual aprobó ejercer la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas, así como para recabar apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los Procesos Electorales Locales concurrentes con el PEF 2023-2024.
- III. **Acuerdo INE/CG502/2023.** El Consejo General en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, aprobó los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los períodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

- IV. **Inicio del PEF.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General, se dio inicio al PEF 2023-2024 de acuerdo con lo establecido por los artículos 40, párrafo 2 y 225, párrafo 3, de la LGIPE.
- V. **Acuerdo INE/CG526/2023.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG526/2023, por el que se establecieron diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con el período de precampañas para el PEF 2023-2024.
- VI. **Acuerdo INE/CG527/2023.** En la misma sesión señalada en el antecedente que precede, el Consejo General aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso las coaliciones, ante los Consejos del Instituto en el PEF 2023-2024.
- VII. **Impugnación del Acuerdo INE/CG526/2023.** El doce de septiembre de dos mil veintitrés, el Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, inconforme con los criterios y plazos establecidos en el referido Acuerdo del Consejo General, interpuso medio de impugnación.
- VIII. **Acuerdo INE/CG536/2023.** El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión ordinaria del Consejo General, se aprobó el Acuerdo por el que se emitieron los Lineamientos sobre elección consecutiva para senadurías y diputaciones federales por ambos principios, para el PEF 2023-2024.
- IX. **Impugnación Acuerdo INE/CG536/2023.** Los días veintidós, veintitrés, veinticuatro y veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés los PPN Acción Nacional, del Trabajo y morena, así como diversos ciudadanos presentaron demandas a fin de controvertir el Acuerdo referido por el que se emiten los Lineamientos sobre elección consecutiva.
- X. **Acuerdo INE/CG553/2023.** En sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Acuerdo por el que se emitió el Instructivo que deberán observar los partidos políticos nacionales que pretendan formar coaliciones para la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, en sus diversas modalidades para el PEF 2023-2024.
- XI. **Sentencia SUP-RAP-210/2023.** El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, la Sala Superior del TEPJF, revocó el Acuerdo INE/CG526/2023 y de manera parcial la Resolución INE/CG439/2023, para que este Consejo General emitiera una determinación, en la que, de manera fundada y motivada, estableciera una nueva fecha de inicio para el período de las precampañas federales, y fijara de nueva cuenta la conclusión de las precampañas federales del proceso electoral 2023-2024.
- XII. **Aprobación de la modificación al Acuerdo de precampañas INE/CG563/2023.** El doce de octubre de dos mil veintitrés, se aprobó el Acuerdo del Consejo General, por el que, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-210/2023, se establecen las fechas de inicio y fin del período de precampañas, así como diversos criterios relacionados al período de precampañas para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.
- XIII. **Sentencia SUP-JDC-427/2023 y acumulados.** El trece de octubre de dos mil veintitrés, la Sala Superior del TEPJF emitió sentencia a fin de modificar y dejar sin efectos el tercer párrafo del artículo 15 de los Lineamientos sobre elección consecutiva para senadurías y diputaciones federales por ambos principios.
- XIV. **Impugnación del Acuerdo INE/CG527/2023.** Inconformes con los criterios establecidos en el referido Acuerdo del Consejo General, diversos actores políticos y personas de la ciudadanía, interpusieron diversos medios de impugnación para controvertir tales criterios.
- XV. **Sentencia SUP-JDC-338/2023 y acumulados del TEPJF.** En sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil veintitrés, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en los expedientes SUP-JDC-338/2023 y acumulados, en la cual determinó revocar el Acuerdo INE/CG527/2023, ordenando la reviviscencia de las acciones afirmativas aprobadas por el INE para el PEF 2020-2021.
- XVI. **Aprobación del Acuerdo INE/CG625/2023.** El veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-338/2023 y acumulados, el Consejo General del INE, en sesión extraordinaria, aprobó el Acuerdo por el que se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto en el PEF 2023-2024.

- XVII. Acuerdos de Participación.** En sesión extraordinaria celebrada el siete de diciembre de dos mil veintitrés el Consejo General del INE registró los Acuerdos de Participación que suscriben el PPN denominado morena y las Agrupaciones Políticas Nacional Humanismo Mexicano, Que siga la democracia, Pueblo Republicano Colosista y Movimiento Nacional por un mejor País, todos para contender en el PEF 2023-2024, de conformidad con lo establecido por los artículos 21, en relación con el 92, párrafo 1 de la LGPP; dichas Resoluciones se identifican con las claves INE/CG652/2023, INE/CG653/2023, INE/CG654/2023 e INE/CG655/2023.
- XVIII. Convenios de Coalición** En sesión ordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó las Resoluciones identificadas con las claves INE/CG679/2023 e INE/CG680/2023 por las que se tuvo registro de los convenios de las coaliciones denominadas "Sigamos Haciendo Historia" y "Fuerza y Corazón por México, respectivamente.
- XIX. Informe métodos de selección de candidaturas.** En la misma sesión mencionada en el antecedente que precede, fue presentado el Informe que presenta la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto sobre las acciones efectuadas por los partidos políticos nacionales, en cumplimiento al artículo 226, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como al artículo 268, numeral 3 del Reglamento de Elecciones, y los puntos primero y tercero del Acuerdo del Consejo General INE/CG563/2023.
- XX. Modificación del convenio de la coalición Sigamos Haciendo Historia.** En sesión extraordinaria celebrada el once de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó la resolución identificada con la clave INE/CG04/2024 por la que se modificó el convenio de la coalición denominada "Sigamos Haciendo Historia" para postular candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos y parcial para postular 52 fórmulas a senadurías y 255 fórmulas a diputaciones por el principio de mayoría relativa.
- XXI. Aprobación de las Plataformas Electorales.** Los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y morena, presentaron y obtuvieron el registro de sus Plataformas Electorales para contender en las elecciones federales del año dos mil veinticuatro, por acuerdos INE/CG76/2024, INE/CG77/2024, INE/CG78/2024, INE/CG79/2024, INE/CG80/2024, INE/CG81/2024, INE/CG82/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de fecha primero de febrero de dos mil veinticuatro.
- XXII. Segunda modificación del convenio de la coalición Sigamos Haciendo Historia.** En sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó la Resolución identificada con la clave INE/CG164/2024 por la que se modificó por segunda ocasión el convenio de la coalición denominada "Sigamos Haciendo Historia".
- XXIII. Modificación del convenio de la coalición Fuerza y Corazón por México.** En la sesión referida en el antecedente previo, este Consejo General aprobó la Resolución identificada con la clave INE/CG165/2024 por la que se modificó el convenio de la coalición denominada "Fuerza y Corazón por México".

CONSIDERACIONES

De las atribuciones del INE

1. El artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado A, párrafo primero de la Constitución, en relación con los artículos 29, párrafo 1, 30, párrafo 1 y 2; 31 párrafo 1 y 35 de la LGIPE, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que corresponde al INE en el ejercicio de su función, el cual tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y sus actividades se realizarán con perspectiva de género; así mismo, debe contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.

El INE es independiente en sus decisiones, funcionamiento y profesional en su desempeño, el máximo órgano de dirección es el Consejo General encargado de vigilar el cumplimiento de las normas constitucionales y legales.
2. El artículo 30, numeral 1, inciso h), de la LGIPE establece como uno de los fines del Instituto, garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
3. Asimismo, el artículo 32, numeral 1 inciso b) fracción IX de la LGIPE, establece que el Instituto tendrá entre sus atribuciones, para los Procesos Electorales Federales, el garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos electorales de las mujeres.

4. El artículo 35, numeral 1, de la LGIPE dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto y que el desempeño de sus atribuciones se realice con perspectiva de género.

De los Partidos Políticos Nacionales

5. Conforme a lo establecido por el señalado artículo 41, párrafo tercero, Base I de la Constitución; en relación con los artículos 23, numeral 1, inciso b); y 85, numeral 2 de la LGPP; así como por el artículo 232, numeral 1, de la LGIPE, es derecho de los PPN y de las Coaliciones formadas por ellos, postular y registrar candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes que sean registradas ante este Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.
6. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 9 y 41, párrafo tercero, Base I de la Constitución, el sistema de PPN en México, actualmente se compone por siete organizaciones que cuentan con registro vigente ante este Instituto, a saber:
 - Partido Acción Nacional
 - Partido Revolucionario Institucional
 - Partido de la Revolución Democrática
 - Partido del Trabajo
 - Partido Verde Ecologista de México
 - Movimiento Ciudadano
 - morena

De los procesos internos de selección de candidaturas

7. Entre el veintisiete de julio y el dieciocho de noviembre de dos mil veintitrés, los PPN informaron a este Instituto los métodos para la selección de sus candidaturas, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 226, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el Punto Primero y Tercero del *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en acatamiento de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-210/2023, se establecen las fechas de inicio y fin del periodo de precampañas para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, así como diversos criterios relacionados con éstas.*
8. Con fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, la DEPPP presentó al Consejo General de este Instituto el informe relativo a las acciones efectuadas por los PPN en cumplimiento al artículo 226, numeral 2 de la LGIPE, así como a los puntos primero y tercero del Acuerdo INE/CG563/2023 del presente documento.

De las Coaliciones y Acuerdos de Participación

9. En sesión ordinaria celebrada con fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General de este Instituto, mediante Resoluciones INE/CG679/2023 e INE/CG680/2023 y con fundamento en los artículos 23, numeral 1, inciso f); 85, numeral 2; 87 y 88, de la LGPP otorgó a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, el registro de la coalición denominada "Fuerza y Corazón por México"; así como a los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y morena, el registro de la coalición denominada "Sigamos Haciendo Historia", para la postulación de candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones por el principio de mayoría relativa.
10. En sesión extraordinaria celebrada el siete de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE registró los Acuerdos de Participación que suscriben el PPN denominado morena y las Agrupaciones Políticas Nacionales Humanismo Mexicano, Que Siga la Democracia, Pueblo Republicano Colosista y Movimiento Nacional por un Mejor País, todos para contender en el PEF 2023-2024, de conformidad con lo establecido por los artículos 21, en relación con el 92, numeral 1 del a LGPP; dichas Resoluciones se identifican con las claves INE/CG652/2023, INE/CG653/2023, INE/CG654/2023 e INE/CG655/2023.

11. Las Coaliciones Fuerza y Corazón por México, Sigamos Haciendo Historia, así como los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y morena, presentaron y obtuvieron el registro de su Plataforma Electoral para contender en las elecciones federales del año dos mil veinticuatro, por resoluciones INE/CG679/2023 e INE/CG680/2023, y Acuerdos INE/CG76/2024, INE/CG77/2024, INE/CG78/2024, INE/CG79/2024, INE/CG80/2024, INE/CG81/2024, INE/CG82/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de fechas quince de diciembre de dos mil veintitrés y primero de febrero de dos mil veinticuatro, respectivamente.
12. El Punto Trigésimo Segundo de los criterios de registro de candidaturas, establece que: *“En caso de existir convenio de coalición entre dos o más PPN, para solicitar el registro de candidaturas a senadurías o diputaciones por el principio de mayoría relativa, el requisito de acreditar que se cumplió con lo dispuesto en la LGPP y LGIPE, se tendrá por cumplido sí el convenio de coalición correspondiente fue registrado por este Consejo General, quedando las solicitudes de registro respectivas, sujetas a la verificación de la documentación que se anexe y que deberá presentarse durante el plazo legal.”*
13. El artículo 91, párrafo 1, inciso e), de la LGPP, en relación con el artículo 276, párrafo 3, inciso e) del Reglamento de Elecciones indica como uno de los requisitos que deberá contener el Convenio de Coalición, *“el señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos.”*

Sobre ello, la Secretaría del Consejo General a través de la referida DEPPP, constató que el convenio de la Coalición Fuerza y Corazón por México indica en la cláusula cuarta, inciso B) de dicho convenio, y su respectiva modificación, el origen partidario de las candidaturas a senadurías, así como el grupo parlamentario en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos, al tenor de lo siguiente:

ENTIDAD	FÓRMULA	PARTIDO DE ORIGEN	GRUPO PARLAMENTARIO
AGUASCALIENTES	1	PAN	PAN
	2	PAN	PAN
BAJA CALIFORNIA	1	PAN	PAN
	2	PRI	PRI
BAJA CALIFORNIA SUR	1	PAN	PAN
	2	PRI	PRI
CAMPECHE	1	PRI	PRI
	2	PRI	PRI
CHIAPAS	1	PRD	PRD
	2	PRI	PRI
CHIHUAHUA	1	PAN	PAN
	2	PAN	PAN
COAHUILA	1	PRI	PRI
	2	PRI	PRI
COLIMA	1	PRI	PRI
	2	PRD	PRD
CIUDAD DE MÉXICO	1	PRI	PRI
	2	PRD	PRD
DURANGO	1	PAN	PAN
	2	PRI	PRI
GUERRERO	1	PRI	PRI
	2	PRD	PRD

ENTIDAD	FÓRMULA	PARTIDO DE ORIGEN	GRUPO PARLAMENTARIO
HIDALGO	1	PRI	PRI
	2	PRD	PRD
JALISCO	1	PAN	PAN
	2	PRI	PRI
MÉXICO	1	PAN	PAN
	2	PRI	PRI
MICHOACÁN	1	PRD	PRD
	2	PAN	PAN
MORELOS	1	PRI	PRI
	2	PRD	PRD
NAYARIT	1	PAN	PAN
	2	PRI	PRI
NUEVO LEÓN	1	PRI	PRI
	2	PAN	PAN
PUEBLA	1	PRI	PRI
	2	PAN	PAN
QUERÉTARO	1	PAN	PAN
	2	PAN	PAN
QUINTANA ROO	1	PAN	PAN
	2	PRD	PRD
SAN LUIS POTOSÍ	1	PAN	PAN
	2	PRI	PRI
SINALOA	1	PRI	PRI
	2	PAN	PAN
SONORA	1	PRI	PRI
	2	PAN	PAN
TABASCO	1	PRD	PRD
	2	PRI	PRI
TAMAULIPAS	1	PAN	PAN
	2	PRI	PRI
TLAXCALA	1	PRI	PRI
	2	PRD	PRD
VERACRUZ	1	PAN	PAN
	2	PRD	PRD
YUCATÁN	1	PRI	PRI
	2	PAN	PAN
ZACATECAS	1	PRI	PRI
	2	PRD	PRD

Asimismo, la Secretaría del Consejo General de este Instituto, a través de la DEPPP, también constató que el convenio registrado por la Coalición Sigamos Haciendo Historia, indica en su cláusula séptima relacionada con el listado anexo del convenio, y su modificación respectiva, el origen partidario de las candidaturas a senadurías, así como el grupo parlamentario en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos, a saber:

ENTIDAD	FÓRMULA	PARTIDO DE ORIGEN	GRUPO PARLAMENTARIO
AGUASCALIENTES	1	MORENA	MORENA
	2	MORENA	MORENA
BAJA CALIFORNIA SUR	1	PT	PT
	2	MORENA	MORENA
CAMPECHE	1	MORENA	MORENA
	2	MORENA	MORENA
CHIHUAHUA	1	MORENA	MORENA
	2	MORENA	MORENA
COAHUILA	1	MORENA	MORENA
	2	MORENA	MORENA
COLIMA	1	PVEM	PVEM
	2	PT	PT
CIUDAD DE MÉXICO	1	MORENA	MORENA
	2	MORENA	MORENA
DURANGO	1	PT	PT
	2	MORENA	MORENA
GUANAJUATO	1	MORENA	MORENA
	2	PVEM	PVEM
JALISCO	1	MORENA	MORENA
	2	PVEM	PVM
MÉXICO	1	MORENA	MORENA
	2	MORENA	MORENA
MICHOACÁN	1	PT	PT
	2	MORENA	MORENA
MORELOS	1	MORENA	MORENA
	2	PVEM	PVEM
NAYARIT	1	PVEM	PVEM
	2	MORENA	MORENA
NUEVO LEÓN	1	PVEM	PVEM
	2	PT	PT
PUEBLA	1	MORENA	MORENA
	2	PT	PT
QUINTANA ROO	1	MORENA	MORENA
	2	MORENA	MORENA
VERACRUZ	1	MORENA	MORENA
	2	PT	PT
YUCATÁN	1	MORENA	MORENA
	2	PVEM	PVEM
ZACATECAS	1	MORENA	MORENA
	2	MORENA	MORENA

De la difusión de los plazos de registros de candidaturas

14. En cumplimiento al artículo 237, párrafo 3, de la LGIPE, en relación con el Punto Segundo de los criterios para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, este Instituto dio amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y al plazo a que se refiere el párrafo 1, inciso b) del citado artículo, publicando el aviso correspondiente en el Diario Oficial de la Federación, así como en la página electrónica del Instituto.

De las precandidaturas

15. Entre los días diecinueve de noviembre de dos mil veintitrés y hasta el veintiuno de enero de dos mil veinticuatro, los Partidos Políticos Nacionales capturaron la información de sus precandidaturas, en el Sistema de Información de Registro de Candidaturas Federales (SIRCF), de conformidad con lo establecido por el artículo 270, párrafo 1 del RE, en relación con el Punto Octavo del *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-210/2023, se establecen las fechas de inicio y fin del periodo de precampañas para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, así como diversos criterios relacionados con éstas*, así como derivado de la prórroga concedida a los PPN.

De los gastos de precampaña

16. El veintiuno de enero de dos mil veinticuatro, venció el plazo para que, en cumplimiento al artículo 79, párrafo 1, inciso a), fracción III de la LGPP, los partidos políticos presentaran los informes de gastos de precampaña ante este Instituto.
17. Mediante oficio INE/UTF/DA/7893/2024 recibido con fecha veintinueve de febrero del presente año, la UTF, en cumplimiento a lo establecido en el Punto Décimo Tercero del Acuerdo INE/CG563/2023, informó a la DEPPP que ninguna persona precandidata fue sancionada con la pérdida del derecho a ser registrada como candidata a algún cargo federal de elección popular.

De la instancia facultada para suscribir las solicitudes de registro

18. En cumplimiento al Punto Décimo de los criterios para el registro de candidaturas federales, el primero de febrero del año en curso se giró oficio a cada una de las representaciones de los PPN ante el Consejo General, a fin de requerirles que precisaran en un plazo de cinco días a partir de la notificación de este:
 - a) Cuál es la instancia facultada para suscribir las solicitudes de registro de sus candidaturas; y
 - b) Cuál es la instancia facultada para manifestar por escrito que las candidaturas cuyos registros se solicitaron fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.Al respecto, los PPN dieron cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud formulada.
19. Asimismo, con fecha nueve de febrero del presente año, se giró oficio a las Presidencias de los Consejos Locales y Distritales para comunicarles la información aportada por los PPN, respecto de la instancia facultada para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, así como la manifestación de que sus candidaturas cuyo registro se solicitó fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias aplicables.

De las solicitudes de registro

20. El plazo para que los partidos políticos y las coaliciones presentaran las solicitudes de registro de candidaturas a Senadurías ante el Consejo General del Instituto, corrió del quince al veintidós de febrero del presente año, en términos de lo dispuesto por los artículos 44, párrafo 1, incisos s) y t), 68, párrafo 1, inciso a) y h) y 237, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE; en el caso de los partidos políticos que optaron por registrar de manera supletoria ante este Consejo General, de manera supletoria, sus candidaturas por el principio de mayoría relativa, el plazo venció el día diecinueve del mismo mes y año, de conformidad con lo establecido en el párrafo 4 del mencionado artículo 237.
21. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 88, párrafos 1 y 5, de la LGPP; 44 párrafo 1, incisos s) y t); y 237, párrafo 1, inciso a) y h), de la LGIPE, así como en el Punto Tercero del Acuerdo de criterios para el registro de candidaturas, los PPN y coaliciones, a través de sus representaciones o dirigencias, debidamente acreditadas ante este Instituto, presentaron ante el Consejo General sus solicitudes de registro de las candidaturas que nos ocupan en las fechas siguientes:

Partido o Coalición	Mayoría relativa	Representación Proporcional
Partido Acción Nacional	18 de febrero	18 de febrero
Partido Revolucionario Institucional	18 y 19 de febrero	21 y 22 de febrero
Partido de la Revolución Democrática	17, 18 y 19 de febrero	17 y 22 de febrero
Partido del Trabajo	18 y 19 de febrero	21 y 22 de febrero
Partido Verde Ecologista de México	16 y 19 de febrero	22 de febrero
Movimiento Ciudadano	17, 18 y 19 de febrero	21 y 22 de febrero
Morena	19 de febrero	22 de febrero
Fuerza y Corazón por México	17, 18 y 19 de febrero	No aplica
Sigamos Haciendo Historia	17, 18 y 19 de febrero	No aplica

En tal virtud, las citadas solicitudes de registro de candidaturas a senadurías por ambos principios, para las elecciones federales del año dos mil veinticuatro fueron presentadas dentro del plazo legal.

22. Los PPN y coaliciones, en ejercicio del derecho que les otorga el artículo 241, párrafo 1, incisos a) y b) de la LGIPE, realizaron diversas sustituciones de las candidaturas presentadas, las cuales al contener los requisitos establecidos en el artículo 238, párrafos 1 al 3 del referido ordenamiento legal, se presentan para su registro ante este máximo órgano de dirección del INE.
23. Conforme a lo establecido en el artículo 238 de la LGIPE en relación con el punto tercero de los criterios aplicables, las solicitudes de registro de candidaturas deben reunir los siguientes requisitos:
- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
 - b) Sobrenombre, en su caso, únicamente para personas propietarias;
 - c) Género;
 - d) Lugar y fecha de nacimiento;
 - e) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
 - f) Ocupación;
 - g) Clave de la credencial para votar;
 - h) Cargo para el que se le postule;
 - i) Manifestación por escrito del PPN o coalición de que las candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del PPN postulante.

En caso de ser candidaturas postuladas por coalición:

- j) Partido político al que pertenecen originalmente; y
- k) Indicación del grupo parlamentario o PPN en el que quedarán comprendidas en caso de resultar electas.

Adicionalmente, deberán acompañarse de los documentos siguientes:

- l) Declaración de aceptación de la candidatura;
- m) Copia legible del acta de nacimiento;
- n) Copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar;
- o) Constancia de residencia, en su caso;
- p) El formulario de registro en el SIRCF previsto en el Anexo 10.1 del RE, así como, en su caso, el informe de capacidad económica, los cuales se encontrarán disponibles en formato *pdf* editable en el centro de ayuda del SIRC;
- q) Las personas candidatas que busquen reelegirse deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electas en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos en la CPEUM en materia de reelección.

- r) En caso de reelección, y en el supuesto de que la persona sea postulada por un partido o coalición distinto al que fue postulada en la elección anterior, deberá presentar la carta de renuncia a la militancia que acredite haber perdido esa calidad antes de la mitad de su mandato.
 - s) En su caso, certificado de nacionalidad mexicana expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, el cual deberá ser presentado a más tardar el 2 de junio de 2024, a fin de que la autoridad competente pueda determinar el cumplimiento del requisito de elegibilidad.
 - t) En su caso, escrito de autoadscripción o constancias que acrediten la pertenencia al grupo en situación de discriminación conforme a lo establecido en el presente Acuerdo.
24. Las solicitudes de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, morena; de las coaliciones Fuerza y Corazón por México y Sigamos Haciendo Historia, se presentaron acompañadas de la información y documentación a que se refiere el artículo 238 de la LGIPE.

Requisitos de elegibilidad.

25. Los requisitos de elegibilidad son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la CPEUM y en la Ley, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.

Esto es, los requisitos de elegibilidad son aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de las y los distintos contendientes en una elección, así como toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente al amparo del artículo 35, fracciones I y II, de la CPEUM, que dispone que son derechos de la ciudadanía, entre otros, votar en las elecciones populares y ser votada para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley.**

Esto es así, debido a que cada cargo de elección exige a la ciudadanía cumplir con determinados requisitos, condiciones y términos, establecidos tanto por la Constitución Federal como por la legislación que emana de ella.

En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público. Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el proceso electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

En este contexto, los requisitos de elegibilidad suponen condiciones al ejercicio del derecho al sufragio pasivo, cuyas motivaciones y fundamentos son de diversa naturaleza, pero su finalidad, en todos los casos, es la protección del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 constitucionales, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de la Federación y de los estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la nación mexicana, tales como la nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se cuenta la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución y en las leyes secundarias.

Estos requisitos son de carácter **positivo** (por ejemplo, ser ciudadano mexicano, contar con determinada edad, residir en un lugar determinado por cierto tiempo, etcétera). Así también se prevén otros supuestos denominados de incompatibilidad para el ejercicio del cargo, que se llegan a considerar como aspectos de carácter **negativo** para determinar la inelegibilidad de un candidato (por ejemplo, no ser ministro de un algún culto religioso, no desempeñar determinado empleo o cargo, no pertenecer al ejército, etcétera).

A fin de clarificar lo anterior, conviene hacer alusión a la tesis relevante **LXXVI/2001, emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro y texto se expone a continuación:**

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.-En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter

positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

De tal suerte, resulta de suma importancia el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución y en la ley, entendidos como las calidades, circunstancias o condiciones necesarias para que una o un ciudadano pueda ser votado y, en su caso, pueda ocupar un cargo de elección popular, destacándose que, la falta de surtimiento de alguno de tales requisitos o la existencia de alguno de los supuestos de incompatibilidad para desempeñar el cargo, impide que la o el ciudadano pueda contender en una elección popular, o bien, en su caso, provoque la nulidad de la elección respectiva.

Al respecto, ha sido criterio reiterado del TEPJF que los requisitos de elegibilidad son de carácter restrictivo, por lo que la ausencia de uno solo de ellos produce la declaración de inelegibilidad correspondiente y, consecuentemente, la determinación de que no se es apto para acceder al cargo de elección popular pretendido.

No obstante lo anterior, es importante señalar que, a efecto de dotar de razonabilidad y objetividad al sistema representativo y democrático de gobierno, las disposiciones legislativas no deben establecer restricciones excesivas o gravosas en cuanto a los requisitos para acceder a un cargo público, en tanto que el establecimiento de condiciones o exigencias de esa índole, pueden afectar de manera relevante al derecho fundamental a ser votado, en contravención a lo dispuesto en los artículos primero, 35, fracción II, 40 y 133 de la CPEUM, en correlación con lo previsto en el 23, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En efecto, tratándose de la restricción al ejercicio de los Derechos Humanos, dentro de los que se encuentran los derechos político-electorales, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 1° Constitucional, en el que se establece, entre otros aspectos, que el ejercicio de estos derechos sólo se puede restringir en los casos expresamente delimitados en la propia Constitución.¹

En este punto, cobra relevancia lo sostenido por el TEPJF, referente a que los derechos fundamentales de carácter político-electoral, como lo es el derecho a ser votado, deben interpretarse de forma amplia y no restrictiva.

Sobre este aspecto, el Tribunal ha señalado que:

*“Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, **ser votado**, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que*

¹ Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J.20/2014, emitida por el Pleno de la SCJN, de rubro: DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

*las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados”.*²

Lo anterior, es coincidente con lo dispuesto en la tesis P.LXIX/2011, emitida por la SCJN al resolver el expediente varios 912/2010, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

De lo hasta aquí expuesto, se concluye que, ante el reconocimiento de un derecho humano, como lo es el derecho político-electoral a ser votado, debe favorecerse en todo tiempo su protección más amplia. Lo anterior, en el entendido de que, cuando en la Constitución se establece una restricción expresa al ejercicio de ese derecho, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.³

Por esta razón, previo al registro de las candidaturas solicitadas por los partidos políticos o coaliciones, o por las y los ciudadanos que hayan solicitado su registro de manera independiente, este Instituto debe verificar que cada uno de las y los aspirantes a candidaturas cumplan con los *requisitos de elegibilidad* para el cargo al que pretenden ser postulados, toda vez que únicamente de ese modo se garantiza que las y los ciudadanos que eventualmente resulten electos, se encuentren en aptitud para desempeñar el cargo, al cubrir todos los supuestos constitucionales y legales que le son exigidos.

Los requisitos de elegibilidad que se deben verificar de forma previa al registro de candidaturas son, como ya se ha dicho, de carácter general y exigibles a toda persona postulada para ocupar un cargo de elección popular, con independencia del partido político o coalición que la postule, o que de manera personal lo hagan las y los ciudadanos que aspiran a una candidatura independiente. Dichos requisitos previstos en la propia CPEUM y la LGIPE, son cuestiones de orden público respecto a la idoneidad de cada persona para obtener su registro como candidata o candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, a ocuparlo. De este modo, la verificación previa de los requisitos de elegibilidad de las y los candidatos, salvaguarda los principios rectores de certeza y legalidad en materia electoral.

² Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 29/2002, de rubro: DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.

³ Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 29/2015, emitida por la SCJN, de rubro: DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.

Lo anterior cobra relevancia en el presente apartado, porque si bien las y los candidatos a un cargo de elección popular han presentado su documentación comprobatoria para acreditar los requisitos de carácter positivo y negativo, es un hecho público y notorio que existen personas que han sido postuladas por partidos políticos y que, por su trayectoria personal o profesional, de alguna forma, existe duda, respecto de la acreditación de éstos.

En consecuencia, a continuación, de manera particular y sólo respecto de las personas que se precisan a continuación, este Consejo General procede al análisis de los requisitos de elegibilidad, precisando que el derecho a ser votado sólo puede ser limitado por aquellas restricciones que se encuentren expresamente contenidas en la Constitución y en la ley, siempre que no resulten irracionales, injustificadas y desproporcionadas; esto acorde al principio pro persona consagrado en el artículo primero de nuestra Carta fundamental, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en tanto que, se debe privilegiar siempre cualquier interpretación a favor de la potenciación de los derechos de las y los ciudadanos de este país.

Lo anterior, en apego a la Jurisprudencia 11/97 emitida por la Sala Superior del TEPJF, aprobada en la sesión celebrada el 25 de septiembre de 1997, de rubro ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN, que dispone que el análisis de la elegibilidad de las y los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, como es el caso concreto, cuando se lleva a cabo el registro de las y los candidatos ante esta autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de las y los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que las y los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

Del cumplimiento al principio de paridad de género

26. El artículo 233, párrafo 1, de la LIGPE y 282, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones, establece que, la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a senadurías que presenten los PPN o las coaliciones ante el INE, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución y en la referida Ley. En el caso de las coaliciones parciales cuyo número de fórmulas de candidaturas es impar, se verificó que la fórmula impar fuera integrada por mujeres, así también se aplicó el mismo principio para las candidaturas individuales presentadas por los PPN que integran la coalición, lo anterior conforme a los puntos Décimo Quinto y Décimo Sexto de los criterios para el registro de candidaturas que establecen:

“DÉCIMO QUINTO. Las fórmulas de candidaturas para senadurías y diputaciones, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que presenten para su registro los PPN y, en su caso, coaliciones, deberán integrarse por personas del mismo género. No obstante, las fórmulas para el registro de candidaturas podrán estar integradas de forma mixta, únicamente cuando la persona propietaria sea hombre y la suplente mujer.

DÉCIMO SEXTO. La totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a senadurías y diputaciones, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que presenten los PPN o, en su caso, las coaliciones ante el INE deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros. En el caso de coaliciones parciales cuyo número de fórmulas de candidaturas a senadurías y diputaciones, que postulará la coalición no sea par, la fórmula impar remanente será integrada por mujeres, en aplicación de la acción afirmativa de género. El mismo principio se aplicará para las candidaturas individuales de los PPN que integran la coalición.”

27. En ese sentido, de conformidad con lo establecido por el artículo 232, párrafo 3, de la LIGPE, la Secretaría del Consejo General, a través de la DEPPP, constató que las coaliciones y los PPN, adoptaron las medidas para promover y garantizar la paridad de género, en la postulación de candidaturas a senadurías, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, para la integración del Congreso de la Unión.

28. Es así como, del análisis realizado a las solicitudes presentadas por los partidos políticos y coaliciones, se advierte el cumplimiento a la norma referida en las consideraciones anteriores, de acuerdo con lo siguiente:

Porcentaje por género de las candidaturas a Senadurías por el principio de mayoría relativa

Género	Cantidad Prop.	Porcentaje Prop.	Cantidad suplencia	Porcentaje suplencia	Cantidad Total	Porcentaje Total
PAN						
Hombre	1	25	1	25	2	25
Mujer	3	75	3	75	6	75
No Binario	0	0	0	0	0	0
Total	4	100	4	100	8	100
PRI						
Hombre	2	50	2	50	4	50
Mujer	2	50	2	50	4	50
No Binario	0	0	0	0	0	0
Total	4	100	4	100	8	100
PRD						
Hombre	2	50	2	50	4	50
Mujer	2	50	2	50	4	50
No Binario	0	0	0	0	0	0
Total	4	100	4	100	8	100
PT						
Hombre	12	54.54	12	54.54	24	54.54
Mujer	10*	45.46	10*	45.46	20	45.46
No Binario	0	0	0	0	0	0
Total	22*	100	22*	100	44	100
* 2 fórmulas de mujeres indígenas no han resultado procedentes.						
PVEM						
Hombre	10	41.67	8	33.33	18	37.5
Mujer	14	58.33	16	66.67	30	62.5
No Binario	0	0	0	0	0	0
Total	24	100	24	100	48	100
MOVIMIENTO CIUDADANO						
Hombre	28	45.16	17	27.42	45	36.29
Mujer	34	54.84	45	72.58	79	63.71
No Binario	0	0	0	0	0	0
Total	62*	100	62*	100	124.00	100
* 2 fórmulas de mujeres indígenas no han resultado procedentes.						
MORENA						
Hombre	12	50	9	37.5	21	43.75
Mujer	12	50	15	62.5	27	56.25
No Binario	0	0	0	0	0	0
Total	24	100	24	100	48	100

Género	Cantidad Prop.	Porcentaje Prop.	Cantidad suplencia	Porcentaje suplencia	Cantidad Total	Porcentaje Total
FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO						
Hombre	25	41.67	24	40	49	40.83
Mujer	35	58.33	36	60	71	59.17
No Binario	0	0	0	0	0	0
Total	60	100	60	100	120.00	100
SIGAMOS HACIENDO HISTORIA						
Hombre	20	50	17	42.5	37	46.25
Mujer	20	50	23	57.5	43	53.75
No Binario	0	0	0	0	0	0
Total	40	100	40	100	80	100

Porcentaje por género de las candidaturas a Senadurías por el principio de representación proporcional

Género	Cantidad Prop.	Porcentaje Prop.	Cantidad suplencia	Porcentaje suplencia	Cantidad Total	Porcentaje Total
PAN						
Hombre	16	50	13	40.63	29	45.31
Mujer	16	50	19	59.38	35	54.69
No Binario	0	0	0	0	0	0
Total	32	100	32	100	64	100
PRI						
Hombre	16	50	13	40.63	29	45.31
Mujer	16	50	19	59.38	35	54.69
No Binario	0	0	0	0	0	0
Total	32	100	32	100	64	100
PRD						
Hombre	6	54.55	6	54.55	12	54.55
Mujer	5*	45.45	5*	45.45	10	45.45
No Binario	0	0	0	0	0	0
Total	11*	100	11*	100	22	100
* 1 fórmula de mujeres migrantes no ha resultado procedente						
PT						
Hombre	15	46.39	9	29.03	24	38.70
Mujer	16	51.61	22	70.97	38	61.30
No Binario	0	0	0	0	0	0
Total	31	100	31	100	62	100
* 1 fórmula de hombres migrantes no ha resultado procedente						

Género	Cantidad Prop.	Porcentaje Prop.	Cantidad suplencia	Porcentaje suplencia	Cantidad Total	Porcentaje Total
PVEM						
Hombre	8	50	8	50	16	50
Mujer	8	50	8	50	16	50
No Binario	0	0	0	0	0	0
Total	16	100	16	100	32	100
MOVIMIENTO CIUDADANO						
Hombre	15	51.72	14	50	29	50
Mujer	14*	48.27	15	50	29	50
No Binario	0	0	0	0	0	0
Total	29	100	29	100	58	100
* Excede el número de registros simultáneos, por lo que al subsanar debe observarla						
MORENA						
Hombre	10	52.63	6	31.58	16	42.11
Mujer	9*	47.37	13	68.42	22	57.89
No Binario	0	0	0	0	0	0
Total	19*	100	19	100	40	100
* 1 fórmula de mujeres indígenas no ha resultado procedente						

De la paridad horizontal y vertical en las listas de mayoría relativa.

- 29.** De conformidad con lo estipulado por el artículo 234, párrafo 1, de la LGIPE, las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidaturas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista.
- 30.** Conforme a lo señalado por el artículo 282, numeral 2 del RE, en relación con el punto décimo séptimo de los criterios, para el caso de candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa, deberá observarse el principio de paridad vertical y horizontal, esto es:
- La primera fórmula que integra la lista de candidaturas que se presenten para cada entidad federativa, deberá ser de género distinto a la segunda.
 - De la totalidad de las listas de candidaturas por entidad federativa, el 50% deberá estar encabezada por hombres y el 50% por mujeres.
- 31.** Del análisis y verificación realizados a las solicitudes presentadas por los partidos políticos y coaliciones, se advirtió que todos los partidos políticos y coaliciones observaron el principio de paridad vertical en la integración de sus listas de candidaturas por entidad.
- 32.** En cuanto a la paridad horizontal en la integración de las listas de candidaturas, se constató que el 50% de las mismas iniciaran con un género distinto al restante 50%, por lo que el cumplimiento al Punto Décimo Séptimo de los criterios se verificó conforme a lo siguiente:

Número de listas de candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa

LISTAS ENCABEZADAS POR:			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	MUJER	HOMBRE	TOTAL
PAN	1	1	2
PRI	2	0	2
PRD	2	0	2

LISTAS ENCABEZADAS POR:			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	MUJER	HOMBRE	TOTAL
PT	4*	6	10*
PVEM	6	6	12
MOVIMIENTO CIUDADANO	15	16	31**
MORENA	10	2	12
FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO	16	14	30
SIGAMOS HACIENDO HISTORIA	10	10	20

* No se han registrado las fórmulas 1 de Chiapas y 2 de Hidalgo

**No se ha registrado la fórmula 1 de la lista correspondiente a Oaxaca.

De la paridad vertical en la lista de representación proporcional.

33. El Punto Décimo Octavo de los criterios para registrar candidaturas, a la letra señala:

“DÉCIMO OCTAVO. En las listas de representación proporcional se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

a) En el caso de senadurías por el principio de representación proporcional, la lista podrá encabezarse por cualquiera de los géneros.”

34. Por tal razón, la Secretaría del Consejo, a través de la DEPPP, constató que las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional se integraron conforme a lo señalado en el artículo 234, párrafo 1 de la LGIPE, en relación con el Punto Décimo Octavo de los criterios de registro de candidaturas federales, siendo el caso que todos los partidos políticos cumplieron a cabalidad con las disposiciones señaladas.

De la paridad transversal en las listas de candidaturas de mayoría relativa.

35. El artículo 3, numeral 4 de la LGPP establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, precisando que los mismos deben ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Asimismo, el numeral 5 del artículo 3 de la referida Ley dispone que, en ningún caso, se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellas entidades en las que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior.

En el mismo sentido, el artículo 282, párrafos 3 y 4, del Reglamento de Elecciones, señalan:

3. Asimismo, los partidos políticos y coaliciones deberán observar lo dispuesto en el artículo 3, numeral 5 de la LGPP, esto es, garantizar las posibilidades reales de participación, evitando que en las entidades o Distritos, según la elección de que se trate, en que hayan obtenido la votación más baja exista un sesgo evidente en contra de un género.

4. De acuerdo a lo establecido en el numeral anterior, para determinar las entidades o Distritos con porcentaje de votación más bajo, se estará a lo siguiente:

(...)

I. Para la elección de senadurías:

a) Respecto de cada partido, se enlistarán todas las entidades federativas en las que se presentó una candidatura, ordenadas de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida que en cada una de ellas hubiere recibido en el Proceso Electoral anterior.

b) Se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de las entidades enlistadas: el primer bloque, con las entidades en las que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, donde obtuvo una votación media; y el tercero, en las que obtuvo la votación más alta. Para tales efectos, si se trata de un número no divisible entre tres, el remanente se considerará en el bloque de entidades de menor votación.

c) *Se revisará la totalidad de las entidades de cada bloque, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favorezca o perjudique a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro.*

d) *El primer bloque de entidades con votación más baja, se analizará de la manera siguiente:*

Se revisarán únicamente las seis entidades de este bloque, o la parte proporcional que corresponda, en las que el partido obtuvo la votación más baja en la elección anterior. Ello, para identificar si en este grupo más pequeño es o no apreciable un sesgo que favorezca o perjudique significativamente a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro.

III. *En el supuesto de coaliciones, para determinar las entidades o Distritos de menor a mayor votación, se estará a lo siguiente:*

a. *En caso de que los partidos políticos que integran la coalición hubieran participado en forma individual en el Proceso Electoral anterior, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político que integre la coalición correspondiente.*

b. *En caso de que los partidos políticos que participen en forma individual, lo hayan hecho en coalición en el Proceso Electoral anterior, se considerará la votación obtenida por el partido en lo individual.*

c. *De igual manera, en caso de que alguno de los partidos políticos que integran la coalición hubiera participado en forma individual en el Proceso Electoral Federal anterior, o que la coalición se integrara por partidos distintos o que se conformara en entidades o Distritos diferentes a la coalición actual, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político en lo individual.*

36. Por su parte los Puntos Vigésimo Séptimo y Vigésimo Octavo de los criterios de registro de candidaturas, establecen:

“VIGÉSIMO SÉPTIMO. *Para determinar las entidades o Distritos con porcentaje de votación más bajo de cada PPN se estará a lo establecido en el artículo 282, párrafo 4, fracción II del RE y de conformidad con la tabla de votaciones que se presenta como ANEXO DOS del presente Acuerdo. Los partidos políticos y coaliciones procurarán postular candidaturas de manera paritaria en cada uno de los tres bloques de competitividad; sin embargo, deberán registrarse candidaturas de mujeres conforme a lo siguiente:*

a) *Hasta el 50% en el 2% de las entidades o los Distritos del bloque de menor votación;*

b) *Hasta el 50% en las entidades o los Distritos del bloque de menor votación;*

c) *Al menos el 45% de las candidaturas del bloque intermedio;*

d) *Al menos el 50% de las candidaturas del bloque de mayor competitividad.*

VIGÉSIMO OCTAVO. *En el supuesto de coaliciones, se estará a lo siguiente:*

a) *En caso de que los partidos políticos que integran la coalición hubieran participado en forma individual en el Proceso Electoral anterior, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político que integre la coalición correspondiente.*

b) *En caso de que los partidos políticos que participen en forma individual lo hayan hecho en coalición en el Proceso Electoral anterior, se considerará la votación obtenida por cada partido en lo individual.*

c) *De igual manera, en caso de que alguno de los PPN que integren la coalición hubiera participado en forma individual en el PEF anterior, o que la coalición se integrara por partidos distintos o que se conformara en Distritos diferentes a la coalición actual, se considerará la suma de la votación obtenida por cada PPN en lo individual.”*

Debido a ello, esta autoridad verificó que la distribución se realizara con base en los criterios antes señalados, así como que se cumpliera con criterios de oportunidad respecto a las posibilidades reales de participación.

Es conveniente determinar con claridad la metodología que esta autoridad utilizó para verificar que los partidos políticos observaran la obligación de no destinar exclusivamente un solo género a aquellas entidades en las que tuvieran los porcentajes de votación más bajos, por tanto, se debe precisar la forma en que se llevó a cabo el análisis para cada uno de los actores políticos que participan en el proceso electoral que nos ocupa, a partir de las coaliciones conformadas por los PPN.

En el caso de los partidos políticos que integran las coaliciones Fuerza y Corazón por México y Sigamos Haciendo Historia, es pertinente precisar que si bien algunos de ellos participaron en coalición durante el Proceso Electoral Federal 2017-2018, dichas coaliciones no fueron integradas por los mismos partidos políticos que actualmente conforman las coaliciones mencionadas, motivo por el cual, se consideró la votación que obtuvieron los partidos políticos en lo individual y se sumaron las de todos sus integrantes, a efecto de determinar las entidades de menor a mayor votación.

Realizado lo anterior, se llevó a cabo la división en tres bloques, dejando el número de entidades remanente en el bloque que corresponde a las de menor votación.

a) El primer bloque, de entidades con “votación más baja”, se analizó de la forma siguiente:

- En primer lugar, se revisó la totalidad de las entidades de este bloque, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encontraba una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro. Cabe mencionar que, para tales efectos, se consideró únicamente a la fórmula que encabeza la lista.
- En segundo lugar, se revisaron únicamente las últimas entidades de este bloque, es decir, las entidades en las que el partido obtuvo la votación más baja en la elección anterior, a efecto de identificar si en este grupo más pequeño era, o no, apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara significativamente a un género en particular; es decir, si se encontraba una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro.

El resultado de dicho análisis se muestra en las tablas siguientes:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (2 entidades)

Bloque	No. Entidades	Hombres	Mujeres
Menores	1	0	1
Mayores	1	1	0
Total	2	1	1
Porcentaje	100 %	50 %	50 %

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (2 entidades)

Bloque	No. Entidades	Hombres	Mujeres
Menores	1	0	1
Mayores	1	0	1
Total	2	0	2
Porcentaje	100 %	0 %	100 %

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (2 entidades)

Bloque	No. Entidades	Hombres	Mujeres
Menores	1	0	1
Mayores	1	0	1
Total	2	0	2
Porcentaje	100 %	0 %	100 %

PARTIDO DEL TRABAJO (11 entidades)

Bloque	No. Entidades	Hombres	Mujeres
Más bajo	2	1	1
Menores	2	1	1
Intermedios	4	2	2
Mayores	3	2	1*
Total	11	6	5
Porcentaje	100 %	54.55%	45.45 %

* Más adelante se explica por qué no procede el registro de la fórmula 1 del estado de Chiapas integrada por mujeres indígenas.

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (12 entidades)

Bloque	No. Entidades	Hombres	Mujeres
Más bajo	2	2	0
Menores	2	1	1
Intermedios	4	2	2
Mayores	4	1	3
Total	12	6	6
Porcentaje	100 %	50 %	50 %

MOVIMIENTO CIUDADANO (31 entidades)

Bloque	No. Entidades	Hombres	Mujeres
Más bajo	6	4	2
Menores	5	2	3
Intermedios	10	4	6
Mayores	10	6	4
Total	31*	16	15*
Porcentaje	100 %	51.61 %	48.39 %

*Más adelante se precisa el motivo por el cual no se registra la fórmula 1 de la lista correspondiente a Oaxaca.

En el bloque de mayores, se identifica que Movimiento Ciudadano registró 6 fórmulas integradas por hombres encabezando sus listas y sólo 4 fórmulas por mujeres; de igual manera, en el bloque de "más bajo" se identifica que el partido político sólo postuló 2 fórmulas encabezadas por mujeres y 4 encabezadas por hombres, cuando deberían ser al menos 3 encabezadas por mujeres y 3 encabezadas por hombres; por lo que, a efecto de dar cumplimiento a las disposiciones señaladas, se le requiere al mencionado partido político para que dentro del plazo de 48 horas contado a partir de la notificación del presente Acuerdo, rectifique las solicitudes de registro correspondientes a las entidades que se ubican en el bloque de mayores, a fin de encabezar al menos una lista más con una fórmula integrada por mujeres, así como rectifique lo correspondiente al bloque "Más bajo".

MORENA (12 entidades)

Bloque	No. Entidades	Hombres	Mujeres
Más bajo	2	0	2
Menores	2	0	2
Intermedios	4	0	4
Mayores	4	2	2
Total	12	2	10
Porcentaje	100 %	16.67 %	83.33 %

Cabe mencionar que, si bien morena está postulando a un mayor número de mujeres que de hombres en los bloques de votación más baja, esta autoridad considera necesario realizar una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 3, párrafo 5 de la LGPP, el cual dispone que: “*en ningún caso se admitirán criterios que ocasionen que alguno de los géneros sea postulado exclusivamente en los distritos de votación más baja*”, pues en este caso en particular, dicho partido político presentó para su registro 10 de sus 12 listas encabezadas por mujeres, lo que implica que **no las está postulando exclusivamente** en las entidades con votación más baja y garantiza una mayor posibilidad de triunfo para este género, independientemente del bloque en que éstas hayan sido postuladas.

Lo anterior, aunado a que, en el supuesto de que, como resultado de la votación, se alcanzare, al menos, la primera minoría, las personas postuladas en esas posiciones lograrían un escaño en el Senado de la República, por lo que de realizar una interpretación estricta de lo establecido en las disposiciones citadas de la LGPP en relación con el RE, y exigir al partido político la sustitución de mujeres por fórmulas de hombres, se estaría adoptando un criterio restrictivo en perjuicio de ellas y contrario al fin que pretende alcanzarse, el cual es lograr la mayor representación política del género históricamente discriminado. En consecuencia, desde una interpretación sistemática, progresiva y con perspectiva de género, este Consejo General considera válida la postulación de un mayor número de mujeres en los bloques de votación más bajos, puesto que ello no ha impedido que el partido político cumpla con las postulaciones de mujeres que debía realizar en el resto de los bloques.

Lo aquí argumentado tiene sustento, además, en lo determinado por la Sala Regional Xalapa, en la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-844/2021 y acumulados, en la cual señaló que: “(...) si en los distritos de baja votación también se ve favorecido el género femenino, esto más que un perjuicio se refleja en un beneficio, al contar con una oportunidad más para acceder a un cargo de elección popular y, en su caso, formar parte del Congreso de la Unión...”.

FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO (30 entidades)

Bloque	No. Entidades	Hombres	Mujeres
Más bajo	6	4	2
Menores	4	1	3
Intermedios	10	5	5
Mayores	10	4	6
Total	30	14	16
Porcentaje	100 %	46.67 %	53.33 %

Se observa que la coalición está postulando a un mayor número de mujeres que de hombres en los bloques de votación de menores y mayores; al respecto, esta autoridad considera necesario realizar una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 3, párrafo 5 de la LGPP, el cual dispone que: “*...en ningún caso se admitirán criterios que ocasionen que alguno de los géneros sea postulado exclusivamente en los distritos de votación más baja*”, pues en el caso concreto, dicha coalición presentó para su registro 16 de sus 30 listas encabezadas por mujeres, dado que postula a un mayor número de mujeres en los bloques referidos, garantiza una mayor posibilidad de triunfo para este género.

SIGAMOS HACIENDO HISTORIA (20 entidades)

Bloque	No. Entidades	Hombres	Mujeres
Más bajo	4	2	2
Menores	4	3	1
Intermedios	6	2	4
Mayores	6	3	3
Total	20	10	10
Porcentaje	100 %	50 %	50 %

En el bloque de "Menores", se identifica que la Coalición "Sigamos Haciendo Historia" registró 3 fórmulas integradas por hombres encabezando sus listas y sólo 1 fórmula por mujeres; por lo que, a efecto de dar cumplimiento a las disposiciones señaladas, se le requiere a la mencionada coalición para que dentro del plazo de 48 horas contado a partir de la notificación del presente Acuerdo, rectifique las solicitudes de registro correspondientes a las entidades que se ubican en el bloque de "Menores", a fin de encabezar al menos una lista más con una fórmula integrada por mujeres.

37. De conformidad con lo establecido en el Punto Décimo Noveno de los criterios de registro de candidaturas, para el caso de senadurías por el principio de mayoría relativa, los PPN o coaliciones deben postular, como acción afirmativa indígena al menos 4 fórmulas de candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa integradas por personas que se autoadscriben como indígenas en alguna de las entidades siguientes: Campeche, Chiapas, Guerrero, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo y Yucatán:

En cumplimiento del párrafo anterior, en el caso de coaliciones parciales o flexibles, las personas de autoadscripción indígena postuladas por éstas se sumarán a las que postulen en lo individual cada uno de los partidos que las integren, independientemente del partido de origen de la persona.

Asimismo, en el caso de las senadurías por el principio de representación proporcional los PPN debieron presentar 1 fórmula de candidaturas a senadurías integradas por personas que se autoadscriben como indígenas dentro de los primeros 15 lugares de la lista.

En razón de lo anterior, la Secretaría del Consejo, a través de la DEPPP, constató que todos los partidos políticos y coaliciones dieran cumplimiento a la acción afirmativa indígena, siendo el caso que los partidos políticos y coaliciones presentaron sus solicitudes de registro conforme a lo que se indica en las tablas que se presentan a continuación:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Mayoría relativa	Hombres	Mujeres
Fórmulas registradas por la Coalición Fuerza y Corazón por México	1	2
Fórmulas registradas por el PAN	0	2
Representación Proporcional		
PAN	0	1
Total	1	5

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Mayoría relativa	Hombres	Mujeres
Fórmulas registradas por la Coalición Fuerza y Corazón por México	1	2
Fórmulas registradas por el PRI	1	1
Representación Proporcional		
PRI	1	0
Total	3	3

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Mayoría relativa	Hombres	Mujeres
Fórmulas registradas por la Coalición Fuerza y Corazón por México	1	2
Fórmulas registradas por el PRD	1	1
Representación Proporcional		
PRD	1	2
Total	3	5

PARTIDO DEL TRABAJO

Mayoría relativa	Hombres	Mujeres
Fórmulas registradas por la Coalición Sigamos Haciendo Historia	0	2
Fórmulas registradas por el PT	0	2*
Representación Proporcional		
PT	0	1
Total	0	5

* Si bien el Partido del Trabajo postuló de manera individual 2 fórmulas de mujeres indígenas, éstas aún no han resultado procedentes por los motivos que más adelante se precisan.

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

Mayoría relativa	Hombres	Mujeres
Fórmulas registradas por la Coalición Sigamos Haciendo Historia	0	2
Fórmulas registradas por el PVEM	1	1
Representación Proporcional		
PVEM	1	0
Total	2	3

MOVIMIENTO CIUDADANO

Mayoría relativa	Hombres	Mujeres
Fórmulas registradas por Movimiento Ciudadano	0	4
Representación Proporcional		
Movimiento Ciudadano	0	1
Total	0	5

MORENA

Mayoría relativa	Hombres	Mujeres
Fórmulas registradas por la Coalición Sigamos Haciendo Historia	0	2
Fórmulas registradas por morena	1	1
Representación Proporcional		
morena	0	1
Total	1	4*

* Si bien morena postuló por el principio de representación proporcional una fórmula de mujeres indígenas, ésta aún no ha resultado procedentes por los motivos que más adelante se precisan.

38. Para acreditar el requisito de la adscripción calificada indígena establecido en el artículo 2° de la Constitución fue necesario que los PPN o coaliciones presentaran la carta de autoadscripción y las constancias de adscripción indígena que acreditan la existencia del vínculo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de su comunidad, expedida por una autoridad indígena, tradicional o comunitaria de conformidad con el orden de prelación señalado en los Lineamientos aplicables, mismas que permitieron verificar que las personas candidatas son originarias o descendientes de la comunidad.

Del análisis de la documentación adjunta a las solicitudes de registro mencionadas en los cuadros anteriores se obtiene que resultaron procedentes conforme al anexo uno del presente Acuerdo, con excepción de lo siguiente:

Partido del Trabajo						
Acción Afirmativa Indígena						
Nombre	Entidad y fórmula	Prop./Supl.	Carta de autoadscripción	Constancia de adscripción	Elementos que acredita	Cumple
Rosa Elba Ramos Espinosa	Chiapas Formula 01	Propietario	1. Se autoadscribe a la comunidad de Los Altos de Chiapas 2. Manifiesta ser hablante de la lengua Tzotzil y el Tzeltal como lengua materna.	1. Expedida por la organización de pueblos evangélicos de los altos de Chiapas, A. C. 2. Señala que la persona candidata es una persona indígena, que pertenece a la comunidad de San Cristóbal de las Casas Chiapas, que su lengua materna es Tzotzil y Tzeltal, que participa en sus tradiciones usos y costumbres y que mantiene una relación y vínculo con esta localidad indígena participando de manera activa en trabajos comunitarios como la educación, y en fiestas patronales, así como en las mejoras de las instituciones de esta localidad.	1. Conforme a su CPV su domicilio se ubica en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. 2. Conforme a su acta de nacimiento es nativa de Tonalá, Chiapas. 3. Acorde a la constancia, participa activamente en beneficio de la comunidad. 4. De acuerdo con la constancia participa en reuniones de trabajo para resolver problemas de la comunidad. 5. Se presume que es hablante de la lengua materna, mas no se comprueba. 6. De acuerdo con el acta de asamblea emitida por el presidente de la Asociación Civil "Organización de los pueblos evangélicos de los Altos de Chiapas" la reconocen como miembro de su organización. No obstante, la constancia no es emitida por una autoridad indígena, tradicional o comunitaria, ni se acredita que no exista alguna de dichas autoridades facultada para emitirla aunado a que ni su residencia ni su origen se relacionan con la comunidad a la que dicen pertenece.	No cumple

Partido del Trabajo						
Acción Afirmativa Indígena						
Nombre	Entidad y fórmula	Prop./Supl.	Carta de autoadscripción	Constancia de adscripción	Elementos que acredita	Cumple
Zuleyca Morales López	Chiapas Formula 01	Suplente	1. Se autoadscribe a la comunidad de los altos de Chiapas 2. Manifiesta ser hablante de la lengua Tzotzil y el Tzeltal como lengua materna.	1. Expedida por la organización de pueblos evangélicos de los altos de Chiapas, A. C. 2. Señala que la persona candidata es una persona indígena, que pertenece a la comunidad de San Cristóbal de las Casas Chiapas, que su lengua materna es Tzotzil que sus padres son del municipio de Tuxtla Gutiérrez, que participa en sus tradiciones y costumbres propias de la organización y que sus familiares forman parte de la misma desde 2019.	1. Conforme a su CPV su domicilio se ubica en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. 2. Conforme a su acta de nacimiento es nativa de Motozintla, Chiapas. 3. Acorde a la constancia, participa activamente en beneficio de la comunidad. 4. Se presume que es hablante de la lengua materna, mas no se comprueba. 5. De acuerdo con el acta de asamblea emitida por el presidente de La Asociación Civil "Organización de los pueblos evangélicos" la reconocen como miembro de su organización. No obstante, la constancia no es emitida por una autoridad indígena, tradicional o comunitaria, ni se acredita que no exista alguna de dichas autoridades facultada para emitirla aunado a que ni su residencia ni su origen se relacionan con la comunidad a la que dicen pertenece	No cumple
Karen Daniela Chávez Martínez	Hidalgo Formula 02	Propietario	1. Contiene todos los requisitos establecidos en los Lineamientos. 2. Se auto adscribe como una persona indígena perteneciente a la Etnia Nahua, de la comunidad de Huejutla de reyes, Hidalgo. 3. Señala haber nacido y crecido en dicha comunidad y hablar lengua materna Náhuatl. 4 El vínculo que guarda con su comunidad implica compromiso hacia ella y trabajo arduo para mejorar la calidad de vida tanto de su entorno como de las familias que lo conforman. 5 Su motivación para ser senadora, es beneficiar no solo a su comunidad, sino a todas aquellas que integran su distrito.	1. Constancia emitida por la organización "En el suelo de mi raza y con mi sangre construir la patria MIO, A. C." 2. La constancia de adscripción indígena, cumple con los requisitos de forma. 3. Señala que la candidata es una persona de la comunidad indígena perteneciente a la Etnia Nahua del municipio Huejutla de Reyes Estado de Hidalgo. Habla la lengua Náhuatl, contribuye al desarrollo de su comunidad, ha participado en iniciativa de mejoras de las instituciones por resolución de conflictos en la comunidad. Ha desempeñado cargos de representación de la comunidad como embajadora turística del 2011-2012. 3. Presenta un acta de asamblea el día 10 de febrero del presente año, con el fin de llevar cabo la validación de la pertenencia indígena de la candidata; sin embargo es de la misma organización	1. Conforme a su acta de nacimiento es nativa de Huejutla de Reyes Hidalgo 2. Acorde a la constancia, participa activamente en beneficio de la comunidad. 3. De acuerdo con la constancia participa en reuniones de trabajo para resolver problemas de la comunidad. 4. Se presume que es hablante de la lengua materna, mas no se comprueba. Sin embargo, no cumple con el requisito de ser expedida por una autoridad indígena, tradicional o comunitaria, ya que esta es emitida por una organización civil de Ixmiquilpan.	No cumple

Partido del Trabajo						
Acción Afirmativa Indígena						
Nombre	Entidad y fórmula	Prop./Supl.	Carta de autoadscripción	Constancia de adscripción	Elementos que acredita	Cumple
Adriana Cantera Cantera	Hidalgo Formula 02	Suplente	1. Contiene todos los requisitos establecidos en los Lineamientos. 2. Se auto adscribe como una persona indígena perteneciente a la Etnia Otomí, de la comunidad Zimapán, Hidalgo. 3 Señala haber nacido y crecido en dicha comunidad, así como hablar lengua materna Otomí. 4 El vínculo que guarda con su comunidad implica compromiso hacia ella y trabajo arduo para mejorar la calidad de vida tanto de su entorno como de las familias que lo conforman. 5 Su motivación para ser senadora, es beneficiar no solo a su comunidad, sino a todas aquellas que integramos su distrito.	1. La constancia de adscripción indígena, cumple con los requisitos de forma, manifestando que es una persona de la comunidad indígena perteneciente a la Etnia Otomí del municipio Zimapan, Hidalgo, que habla la lengua Otomí, contribuye al desarrollo de su comunidad, ha participado en iniciativa de mejoras de las instituciones por resolución de conflictos en la comunidad. Ha desempeñado cargos de representación de la comunidad como embajadora turística del 2011-2012. 3. Presenta un acta de asamblea del día 10 de febrero del presente año, con el fin de llevar cabo la validación de la pertenencia indígena de la S. Adriana Cantera Cantera; sin embargo, es de la misma organización.	1. Conforme a su acta de nacimiento es nativa de Zimapán, Hidalgo. 2. Acorde a la constancia, participa activamente en beneficio de la comunidad. 3. De acuerdo con la constancia participa en reuniones de trabajo para resolver problemas de la comunidad. 4. Se presume que es hablante de la lengua materna, más no se comprueba. No cumple con el requisito de ser expedida por una autoridad indígena, tradicional o comunitaria, ya que esta es emitida por una organización civil de Ixmiquilpan.	No cumple

En virtud de lo anterior, se requiere al Partido del Trabajo para que, en un término de 48 horas contado a partir de la notificación del presente Acuerdo, presente las constancias que cumplan con los extremos establecidos en el Acuerdo INE/CG830/2022 en relación con el Acuerdo INE/CG625/2023, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se continuará con el procedimiento establecido en los puntos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero del último Acuerdo mencionado.

Morena						
Acción Afirmativa Indígena						
Nombre	Entidad y fórmula	Prop./Supl.	Carta de autoadscripción	Constancia de adscripción	Elementos que acredita	Cumple
Elvira Méndez Bautista	14	Suplente	1. Contiene todos los requisitos establecidos en los Lineamientos. 2. Manifiesta ser una persona indígena que pertenece a Cheranatzicuirin. 3. Manifiesta ser hablante de la lengua Purepecha. 4. Pertenece a la comunidad desde hace 43 años. 5. Que la comunidad a la que pertenece se localiza en Paracho, Michoacán. 6. Los motivos por los cuales se autoadscribe a dicha comunidad son: es nativa y cooperante activa, y líder comunitaria 5. Mantiene un vínculo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de su comunidad es participando activamente como líder comunitaria	1. No presenta documento que acredite la acción afirmativa ni el vínculo indígena.	1. No acredita el elemento del documento emitido por una autoridad indígena.	No

En virtud de lo anterior, se requiere a morena para que, en un término de 48 horas contado a partir de la notificación del presente Acuerdo, perfeccione la solicitud de registro por lo que hace a la candidatura suplente de la fórmula 14 de la lista nacional de senadurías por el principio de representación proporcional o bien sustituya la candidatura de tal suerte que se observe lo establecido en el Acuerdo INE/CG830/2022 en relación con el Acuerdo INE/CG625/2023, apercibido de que, en caso de no hacerlo se continuará con el procedimiento establecido en los puntos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero del último Acuerdo mencionado.

Cabe mencionar que, en el caso de Movimiento Ciudadano, presentó dos solicitudes adicionales de registro de fórmulas para acreditar la acción afirmativa indígena; sin embargo, no resultaron procedentes debido a lo siguiente:

Movimiento Ciudadano						
Acción Afirmativa Indígena						
Nombre	Entidad y fórmula	Prop./Supl.	Carta de autoadscripción	Constancia de adscripción	Elementos que acredita	Cumple
Coyolxauhqui Soria Morales	Guerrero Fórmula 02	Propietaria	1. No contiene todos los requisitos establecidos en los Lineamientos. 2. Es una persona indígena que pertenece al pueblo indígena Náhuatl. 3. Nativa de Tecpán	1. Emitida por la secretaria general de gobierno de Tecpán de Galeana. 2. Emitida por el comisario municipal constitucional de Xalatzala, Tlapa de Comonfort, Guerrero	1. Constancia no aporta al menos tres de los elementos necesarios que acrediten el vínculo con la comunidad. 2. Constancia emitida por autoridad distinta de un municipio diferente.	No
Rosalva Mendoza Basurto	Guerrero Fórmula 02	Suplente	1. No contiene todos los requisitos establecidos en los Lineamientos. 2. Es una persona que pertenece al pueblo indígena Na'savi (Mixteco). 3. Nativa de Tlapa de Comonfort. 4. Manifiesta ser hablante de la lengua Tu'unSavi	1. Emitida por el delegado Municipal y autoridad de la colonia Mirasol, Tlapa de Comonfort, Guerrero, en la cual hace constar que "(...) la ciudadana el hablante de la lengua Tu'un Savi (Mixteco) de origen indígena Nuu Savi hija de personad descendientes de la comunidad nacida en la comunidad de la colonia Guadalupe Metlatónac, Guerrero y vive y conoce nuestras leyes, usos y costumbres indígenas, ha participado como traductora y gestora de la comunidad, también ha recorrido parte de la región apoyando en la iluminaciones con energía solar a aquellas casas alejadas de los centros poblacionales, además a contribuido en distintas campañas de apoyos a los niños indígenas (...)"	1. Pertenecer a la comunidad ya que conforme a su CPV su domicilio se ubica en Tlapa de Comonfort, Guerrero. 2. Conforme al acta de nacimiento es nativa de la colonia Guadalupe, Metlatónac, Guerrero. 2. Acorde a la constancia, participa activamente en beneficio de la comunidad. 4. De acuerdo con la constancia participa en reuniones de trabajo para resolver problemas de la comunidad. 5. Se presume que es hablante de la lengua Tu'un Savi (Mixteco).	No
Florencia Carolina Aparicio Sánchez	Oaxaca Fórmula 01	Propietario	1. No contiene todos los requisitos establecidos en los lineamientos. 2. Pertenecer a la comunidad de Santa Cruz Itundugía.	1. Emitida por el Comisariado de bienes comunales de Santa Cruz Itundugía, Oaxaca, en la cual hace constar que "(...) la ciudadana es originaria de esta comunidad, asimismo ha contribuido en trabajos y gestión social para mejorar las condiciones de vida de esta población y es descendiente de personas originarias de la comunidad (...)" 2. Emitida por el Agente de Policía del centro de Santa Cruz Itundugía, en la que se hace constar que la ciudadana es originaria y vecina de este municipio y que es descendiente de personas originarias de esta comunidad (...)"	1. Pertenecer a la comunidad ya que conforme a su CPV su domicilio se ubica en San Pedro Pochutla, Oaxaca. 2. Conforme al acta de nacimiento es nativa de Santa Cruz Itundugía. 3. Según lo manifestado en la constancia es descendiente de personas indígenas de la comunidad	No

Movimiento Ciudadano						
Acción Afirmativa Indígena						
Nombre	Entidad y fórmula	Prop./Supl.	Carta de autoadscripción	Constancia de adscripción	Elementos que acredita	Cumple
Mayte Aranzha Pérez Sánchez	Oaxaca Fórmula 01	Suplente	1. No reúne todos los requisitos establecidos en los lineamientos. 2. Es una persona que pertenece al pueblo Santo Domingo Zanatepec.	1. Emitida por la presidenta municipal constitucional de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca.	1. No reúne los elementos, ya que, de acuerdo con la constancia, vive en Santo Domingo, sin embargo, nació en Oaxaca de Juárez, y su CPV señala que tiene su domicilio en Santa Lucía del camino.	No

En virtud de lo anterior, se requiere a Movimiento Ciudadano para que, en un término de 48 horas contado a partir de la notificación del presente Acuerdo, perfeccione las solicitudes de registro mencionadas en el cuadro anterior, apercibido de que, en caso de no hacerlo se procederá al registro de las fórmulas correspondientes a las entidades de Guerrero, fórmula segunda y Oaxaca, fórmula primera sin considerarlas integradas por personas indígenas toda vez que no se cumple con lo establecido en el Acuerdo INE/CG830/2022 en relación con el Acuerdo INE/CG625/2023.

De las acciones afirmativas

- 39. El punto Vigésimo del Acuerdo de criterios de candidaturas federales establece que los PPN y coaliciones deberán postular **una fórmula de personas afromexicanas** por el principio de mayoría relativa en cualquiera de las entidades federativas.
- 40. El punto Vigésimo Primero del Acuerdo de criterios de candidaturas federales señala que los PPN y las coaliciones deben postular 1 fórmula de candidatura por el principio de representación proporcional integrada por **personas con discapacidad**, dentro de los 15 primeros lugares de la lista.
- 41. Asimismo, el punto Vigésimo Segundo del Acuerdo de criterios de candidaturas federales antes referido, establece que dentro de las candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa los PPN y coaliciones deben postular 1 fórmula integrada por **personas de la diversidad sexual** en cualquiera de las entidades federativas.
- 42. El punto Vigésimo Tercero del Acuerdo de criterios aplicables para el registro de candidaturas federales establece que los PPN deben registrar 1 fórmula de **personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero** por el principio de representación proporcional, dentro de los primeros 15 lugares de la lista.

En atención a lo anterior, la Secretaría del Consejo General, a través de la DEPPP, verificó los registros de candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para determinar el cumplimiento de las acciones afirmativas conforme al anexo dos del presente Acuerdo. Del análisis de las solicitudes presentadas se tiene lo siguiente:

- a) El Partido de la Revolución Democrática si bien presentó una fórmula de personas candidatas por el principio de representación proporcional integrada por personas mexicanas migrantes, ésta no resultó procedente por el motivo siguiente:

Partido de la Revolución Democrática						
Acción Afirmativa Migrante						
Nombre	No. De Lista	Prop./Supl.	Residencia en el extranjero	Vínculo con la comunidad migrante	Elementos que acredita	Cumple
Georgina Mora Cuevas	06	Propietaria	1. Identificación como residente permanente de los Estados Unidos de América desde el año 2015.	1. Documento emitido el día 24 de febrero de 2024 por la Red Internacional de Hispanohablantes- USA, en el que consta que es miembro de la misma y que cuenta con el Aval de la Asociación Internacional de Fuerza de Vinculación Liberal.	1. Reside en Estados Unidos de América al menos desde el año 2015. 2. Mantiene un vínculo con la comunidad migrante al ser miembro de la Red Internacional de Hispanohablantes- USA.	Si

<p>Verónica Martínez</p>	<p>06</p>	<p>Suplente</p>	<p>1. Licencia de conducir expedida en el año 2020, en Chicago, Illinois.</p>	<p>1. Documento emitido el día 24 de febrero de 2024 por la Red Internacional de Hispanohablantes- USA, en el que consta que es miembro de la misma y que cuenta con el Aval de la Asociación Internacional de Fuerza de Vinculación Liberal.</p>	<p>1. Nació en Chicago, Illinois, Estados Unidos de América. 2. Reside en Estados Unidos de América al menos desde el 13 de noviembre de 2020. 2. Mantiene un vínculo con la comunidad migrante al ser miembro de la Red Internacional de Hispanohablantes- USA. 3. No cuenta con credencial para votar por lo que no acredita el requisito de elegibilidad establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE. 4. No acredita haber residido en México y haber migrado a Estados Unidos de América, por lo que se presume que siempre haya residido en dicho país.</p>	<p>No</p>
---------------------------------	-----------	-----------------	---	---	--	------------------

b) El Partido del Trabajo si bien presentó para su registro una fórmula de personas candidatas a senaduría por el principio de representación proporcional integrada por personas mexicanas migrantes, esta no resultó procedente por el motivo siguiente:

Partido del Trabajo						
Acción Afirmativa Migrantes						
Nombre	No. De Lista	Prop./Supl.	Residencia en el extranjero	Vínculo con la comunidad migrante	Elementos que acredita	Cumple
<p>Juan Pablo Tapia Cano</p>	<p>07</p>	<p>Propietario</p>	<p>1. Contiene parcialmente los requisitos establecidos en los Lineamientos. 2. Proporciona identificación para Votar desde el extranjero, 3. Contiene documentación en ingles sin que acompañe traducción 4. Contiene fotografías, de personas pertenecientes a la Organización de Tlaxcaltecas U.S.A</p>	<p>1. No presenta documento que acredite fehacientemente el vínculo con la comunidad migrante</p>	<p>1. Reside en Estados Unidos de América.</p>	<p>No</p>
<p>Bertha Miguel Pastor</p>	<p>07</p>	<p>Suplente</p>	<p>1. Credencial para votar desde el extranjero, con domicilio en los Estados Unidos de América expedida en el año 2016.</p>	<p>1. Documento expedido por el Consulado de Los Ángeles, California el 07 de diciembre de 2018. "presente reconocimiento a Bertha Pastel Pastor, por concluir satisfactoriamente el primer curso intensivo de preparación en cuidado de niños impartido en colaboración con el Colegio del Estado de los Ángeles, del 29 de octubre al 04 de diciembre 2018" 2. Documento, certificado escrito en inglés, sin que se acompañe su traducción.</p>	<p>1. Reside en Estados Unidos de América al menos desde el 11 de diciembre de 2021. Sin embargo, no acredita fehacientemente el vínculo con la comunidad migrante.</p>	<p>No</p>

- c) El Partido Verde Ecologista de México omitió presentar para su registro una fórmula de personas candidatas por el principio de mayoría relativa integrada por **personas afromexicanas**.

En virtud de lo anterior se les requiere a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Verde Ecologista de México para que en un término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo exhiban ante la DEPPP las solicitudes de registro de las fórmulas de personas correspondientes a las acciones afirmativas mencionadas, perfeccionen las constancias remitidas o bien sustituyan las candidaturas conforme a lo señalado en los cuadros anteriores, dando cumplimiento invariablemente a lo establecido en los Criterios Aplicables. Lo anterior, apercibidos de que, en caso de no hacerlo se continuará con el procedimiento establecido en el punto vigésimo noveno del Acuerdo INE/CG625/2023.

43. El artículo 238, párrafo 5, de la LGIPE señala que *“la solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a senadores por el principio de representación proporcional para la circunscripción plurinominal nacional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 21 listas con las dos fórmulas por entidad federativa de las candidaturas a senadores por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezca.”*

Es el caso que todos los partidos políticos presentaron para su registro más de 21 listas integradas con las dos fórmulas de candidaturas a senadurías por el principio de representación proporcional.

De la elección consecutiva

44. El artículo 59 de la CPEUM establece que las personas candidatas a senadurías al Congreso de la Unión podrán ser electas hasta por dos períodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que las hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En ese sentido, los numerales del 6 al 12 de los Lineamientos sobre elección consecutiva para Senaduría y Diputaciones federales por ambos principios para el proceso electoral federal 2023-2024, a la letra señalan:

“(…)

Artículo 6. *Las personas legisladoras que pretendan elegirse de manera consecutiva deberán notificar su decisión tanto al INE, a través de la DEPPP, así como al Senado de la República a través de su Presidencia y Secretaría General de Servicios Parlamentarios; y a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, a través de su Presidencia y Secretaría General, según corresponda y, en ambos casos, a la presidencia del partido político respectivo.*

Para ello, a más tardar un día antes del inicio de las precampañas electorales federales (cuatro de noviembre de dos mil veintitrés), deberán presentar ante dichas instancias una carta de intención

Artículo 7. *La postulación de personas legisladoras federales que busquen la elección consecutiva sólo podrá ser realizada por el mismo partido o, en su caso, por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que los hubiere postulado en la ocasión anterior, las personas legisladoras que busquen la postulación mediante elección consecutiva por un partido distinto a los supuestos anteriores, sólo podrán realizarla si hubiesen renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Se entenderá para estos efectos toda renuncia a la militancia presentada hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno para el caso de las senadurías y, hasta el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés en el caso de diputaciones; por lo que, a la solicitud de registro, deberá adjuntarse la carta de renuncia correspondiente.*

Artículo 8. *En caso de que el PPN que postuló la candidatura de una persona que pretenda su elección consecutiva haya perdido su registro, las personas legisladoras podrán ser postuladas por cualquier partido político.*

Artículo 9. *Las personas legisladoras que hayan sido postuladas originalmente por un partido político, sin haber sido militantes de éste o, en su caso, de alguno de los partidos políticos coaligados, deberán ser postulados por el mismo partido o, en su caso, por alguno de los integrantes de la coalición; las personas legisladoras que busquen la postulación mediante elección consecutiva por un partido distinto a los supuestos anteriores, sólo podrán realizarla si hubiesen comprobado su desvinculación del partido*

político respectivo antes de la mitad de su mandato. Se entenderá para estos efectos toda renuncia presentada hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno para el caso de las senadurías y hasta el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés en el caso de diputaciones, por lo que, a la solicitud de registro, deberá adjuntarse la carta de renuncia correspondiente.

Artículo 10. *Las personas legisladoras podrán elegirse de manera consecutiva a través de una fórmula electoral distinta a la de origen, es decir, cambiando la persona que funja como propietaria o como suplente, según corresponda. De la misma forma las que estén gozando de licencia, o personas suplentes que hubiesen ocupado el cargo por vacancia de la senaduría o diputación podrán optar por su elección consecutiva mediante una fórmula electoral distinta.*

Artículo 11. *La postulación por elección consecutiva podrá realizarse por el mismo principio por el que se obtuvo el cargo o por el otro principio, siempre y cuando se cumpla con el requisito de residencia previsto en el artículo 55, fracción III, en relación con el artículo 58, ambos de la CPEUM.*

Artículo 12. *Las personas senadoras que decidan contender por la elección consecutiva por el mismo principio por el que fueron postuladas, deberán hacerlo por la entidad por la cual fueron electas en el PEF anterior. Asimismo, las personas diputadas deberán hacerlo por el distrito o circunscripción por el cual fueron electas, siempre y cuando acrediten cumplir con el requisito previsto en el artículo 55, fracción III, en relación con el artículo 58, ambos de la CPEUM. (...)*

Es el caso que se recibieron 475 cartas de intención de personas legisladoras que pretenden la elección consecutiva tanto de diputaciones como de senadurías, por lo que la DEPPP constató que todas las personas que presentaron su carta de intención de elección consecutiva cumplieran con los requisitos descritos.

Del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPMRG y la Ley 3 de 3.

45. De acuerdo con los Lineamientos para que los PPN prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la VPMRG, en relación con la reforma a la LGDNNA, así como la correspondiente al artículo 38, fracciones V, VI y VII de la CPEUM y 10, párrafo 1, inciso g) de la LGIPE, los PPN y las coaliciones, previo a la presentación de la solicitud de registro de una persona como candidata a una senaduría por mayoría relativa o representación proporcional, deben verificar que las mismas no se ubiquen en los supuestos establecidos en dicha normativa.

Asimismo, la Secretaría del Consejo General, por conducto de la DEPPP verificó que las personas candidatas no se encuentren incluidas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPMRG, así como que no exista resolución firme de autoridad competente que les haya sancionado por VPMRG en la cual expresamente se señale el impedimento para ser postulado a cargo de elección popular.

Además, se precisa que esta autoridad electoral llevará a cabo el procedimiento establecido en el Acuerdo INE/CG647/2023 a efecto de constatar que las personas candidatas no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o del artículo 442 Bis, en relación con el 456, numeral 1, inciso c), fracción III, de la LGIPE.

De las duplicidades

46. El artículo 232, párrafo 5, de la LGIPE, establece que en el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registradas diferentes personas como candidatas por un mismo partido político, la Secretaría del Consejo una vez detectada esta situación requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de cuarenta y ocho horas qué candidato (a) o fórmula prevalece.

Al respecto, la Secretaría del Consejo General, a través de la DEPPP, constató que ninguna de las solicitudes de registro de candidaturas presentada por los PPN o coaliciones se ubicara en este supuesto. No obstante, en fecha veintisiete de febrero del presente año, ante la Junta Distrital 06 del estado de Baja California se presentaron las renunciaciones de las personas candidatas a senadurías por la primera fórmula de la lista postulada por el **Partido Verde Ecologista de México** presentada para su registro ante el Consejo Local respectivo. En ese sentido, dado que el partido mencionado presentó en tiempo y forma su solicitud de registro y que el acto señalado no es imputable al mismo, a fin de no dejarle en estado de indefensión y garantizar su derecho de postulación, conforme a lo establecido en el punto trigésimo cuarto del Acuerdo INE/CG625/2023, **se le otorgan al partido diez días para presentar la sustitución de la candidatura referida, la cual deberá corresponder con el mismo género inicialmente presentado.**

47. El artículo 387, párrafo 2, de la LGIPE, establece que las personas candidatas independientes que hayan sido registradas no podrán ser postuladas como candidatas por un partido político o coalición en el mismo PEF.

En tal virtud, la Secretaría del Consejo General, a través de la DEPPP, constató que ninguna de las solicitudes de registro de candidaturas presentada por los PPN, fuera coincidente con el registro de candidaturas independientes.

48. El artículo 11 de la LGIPE señala en su párrafo 3 que *“los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de seis candidatos a Senador por mayoría relativa y por representación proporcional”*.

En cumplimiento a lo anterior, la Secretaría del Consejo General, a través de la DEPPP, verificó en la base de datos respectiva, los registros de candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa, a fin de identificar aquellos de los cuales se solicitó simultáneamente el registro como candidaturas a senadurías por el principio de representación proporcional. Resultado de dicha verificación se identificó que el partido político **Movimiento Ciudadano** excedió el número de seis candidaturas simultáneas permitido por la Ley, motivo por el cual, con fundamento en lo establecido por el artículo 239, párrafo 6 de la LGIPE, en este acto se solicita a la representación de dicho partido ante el Consejo General que, dentro del **plazo de cuarenta y ocho horas contado a partir de la notificación del presente, informe a esta autoridad electoral las candidaturas o las fórmulas que deben excluirse de su lista**, apercibido de que, en caso de no hacerlo, esta autoridad procederá a suprimir de la lista las fórmulas necesarias hasta ajustar el límite de candidaturas permitidas por la Ley iniciando con los registros simultáneos ubicados en los últimos lugares de la lista, una después de otra en su orden hasta ajustar el número antes referido.

49. De conformidad con lo establecido en el artículo 11, numeral 1, de la LGIPE, que señala que a ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, de los municipios o del Distrito Federal, la Secretaría del Consejo General verificó a través de la DEPPP el cumplimiento a dicha disposición. Es el caso que se identificaron las duplicidades siguientes:

Nombre Completo	Sujeto Obligado	Tipo de Candidatura	Cargo	Número de Lista	Lugar de registro
HERNANDEZ MORALES REBECA	PT	DIPUTACIÓN FEDERAL RP	SUPLENCIA	6	II
HERNANDEZ MORALES REBECA	PT	SENADURÍA FEDERAL RP	SUPLENCIA	26	NACIONAL

Derivado de lo anterior, se requiere al Partido del Trabajo para que dentro de un plazo de 48 horas contado a partir de la notificación del presente Acuerdo, rectifique las solicitudes de registro mencionadas y, en su caso, realice la sustitución correspondiente, apercibido de que, en caso de no hacerlo, prevalecerá el último registro presentado.

50. La Jurisprudencia 10/2013, sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la letra indica:

BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).—*De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.*

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-188/2012. —Actor: Partido Nueva Alianza. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —9 de mayo de 2012. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. —Secretario: Carlos Vargas Baca. Recurso de apelación.

SUP-RAP-232/2012. —Actor: Nueva Alianza. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —23 de mayo de 2012. —Unanimidad de votos. —Ponente: Pedro Esteban Penagos López. —Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SUP-JDC-911/2013. —Actor: Francisco Arturo Vega de Lamadrid. — Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California. —15 de mayo de 2013. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: Manuel González Oropeza. —Secretarios: Carmelo Maldonado Hernández, Edson Alfonso Aguilar Curiel y Javier Aldana Gómez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de julio de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 13 y 14

Adicionalmente, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el expediente identificado con el número SUP-RAP-188/2015, consideró que la inclusión en la boleta electoral de la denominación con la que se le conoce públicamente a una persona candidata no puede sustituir o eliminar el nombre y apellidos del ciudadano, por lo que el sobrenombre debe incluirse después de dichos elementos.

Los partidos políticos y coaliciones solicitaron adicionar el sobrenombre de algunas de las personas candidatas para que se asentara en la boleta electoral; razón por la cual, será en ese sentido como serán incluidos los sobrenombres de las candidaturas que lo solicitaron.

51. De acuerdo con lo establecido por el artículo 239, párrafo 5, de la LGIPE, en relación con el Punto Trigésimo Octavo del Acuerdo por el que se establecieron los criterios de registro de candidaturas a federales, se instruyó a los Consejos Locales para que la sesión de registro de las candidaturas se llevara a cabo el día veintinueve de febrero del presente año. Toda vez que los Partidos Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano presentaron solicitudes de registro ante los Consejos Locales, éstos sesionaron para registrar candidatos a senadurías por el principio de mayoría relativa. En el caso del Partido Verde Ecologista de México, solicitó el registro de candidaturas ante las Juntas Locales de Baja California y Sinaloa y en el caso de Movimiento Ciudadano ante la Junta Local de Oaxaca.
52. De conformidad con lo establecido por el artículo 240, párrafo 1, de la LGIPE este Consejo General solicitará la publicación en el DOF de los nombres de las personas candidatas, así como de los PPN o coaliciones que las postulan. Del mismo modo se publicará y difundirá, por el mismo medio, las sustituciones de candidaturas o cancelaciones de registro que, en su caso, sean presentadas.
53. En el caso de que los partidos políticos y coaliciones ejerzan el derecho que el artículo 241, párrafo 1, incisos b) y c) de la LGIPE les otorga para realizar sustituciones, invariablemente deberán ajustarse a lo establecido en los artículos 232, párrafo 2, 233, párrafo 1 y 234, párrafo 1 de la mencionada ley, en relación con los puntos vigésimo séptimo y vigésimo octavo de los criterios de registro de candidaturas federales.

ACUERDO

PRIMERO.- Se registran supletoriamente las fórmulas de candidaturas a Senadurías por el principio de mayoría relativa para las elecciones federales del año dos mil veinticuatro presentadas por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y morena, así como las presentadas por las Coaliciones Fuerza y Corazón por México y Sigamos Haciendo Historia ante este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como se relacionan en el anexo tres del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- El partido político al que originalmente pertenecen y el grupo parlamentario en el que quedarán comprendidos en caso de resultar electas y electos, las personas candidatas de las coaliciones son los referidos en la consideración 13 del presente Acuerdo.

TERCERO. - Expídanse las constancias de registro de las fórmulas de candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa presentadas supletoriamente ante este Consejo General por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y morena, y de las coaliciones Fuerza y Corazón por México y Sigamos Haciendo Historia, con excepción de los registros otorgados por los Consejos Locales.

CUARTO. - Comuníquense vía correo electrónico las determinaciones y los registros materia del presente Acuerdo a los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral.

QUINTO. - Se registran las fórmulas de candidaturas a Senadurías por el principio de representación proporcional para las elecciones federales del año dos mil veinticuatro presentadas por los partidos políticos nacionales: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y morena, ante este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos que se detallan en el anexo cuatro del presente Acuerdo.

SEXTO. - Expídanse las constancias de registro de las fórmulas de candidaturas a Senadurías por el principio de representación proporcional presentadas ante este Consejo General por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y morena.

SÉPTIMO.- Se requiere a los partidos políticos para que en el plazo de 48 horas contado a partir de la notificación del presente Acuerdo rectifiquen las solicitudes de registro referidas en las consideraciones del presente instrumento.

OCTAVO.- Los partidos políticos deberán capturar en el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" la información requerida en los lineamientos para el uso del sistema mencionado.

NOVENO. - Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión especial del Consejo General celebrada el 29 de febrero de 2024, por unanimidad de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la parte considerativa y la consecuencia jurídica de los puntos de acuerdo relacionados con el registro de la segunda fórmula de mayoría relativa de la senaduría para el estado de Querétaro del Partido Político Morena, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; y con fundamento en el artículo 25, párrafos 1, 2 y 3, inciso a) del Reglamento de Sesiones del Consejo General, se excusó de votar la Consejera Electoral, Carla Astrid Humphrey Jordan.

Se aprobó en lo particular el requerimiento respecto a la clasificación de los bloques de competitividad en materia de género y el porcentaje por el cual se debe cumplir, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por seis votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, cinco votos en contra de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Para los efectos legales a que haya lugar, la sesión especial del Consejo General celebrada el 29 de febrero de 2024, en la que se aprobó el presente Acuerdo concluyó a las 06:15 horas del viernes 1 de marzo del mismo año.

La Consejera Presidenta del Consejo General, Lic. **Guadalupe Taddei Zavala.**- Rúbrica.- La Encargada del Despacho de la Secretaría del Consejo General, Mtra. **Claudia Edith Suárez Ojeda.**- Rúbrica.

El Acuerdo y los anexos pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

Página INE:

<https://www.ine.mx/sesion-especial-del-consejo-general-29-de-febrero-de-2024/>

Página DOF

www.dof.gob.mx/2024/INE/CGesp202402_29_ap_3.pdf

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de la Unión por el Principio de Mayoría Relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el Principio de Representación Proporcional, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG233/2024.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024

GLOSARIO

CG/Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM/Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Criterios aplicables	Criterios aplicables para el registro de candidaturas federales aprobados mediante acuerdo INE/CG625/2023
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
DOF	Diario Oficial de la Federación
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
LFPED	Ley Federal para Prevenir y eliminar la Discriminación.
LGBTTIQ+	Personas lesbianas, gay, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis, intersexuales y queer.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Ley 3 de 3	Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la CPEUM, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.
Lineamientos	Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postules en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular
Lineamientos en materia de VPMRG	Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.
PEF	Proceso Electoral Federal
PPN	Partido Político Nacional
RE	Reglamento de Elecciones
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
SIRCF	Sistema de Información de Registro de Candidaturas Federales.
SNR	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos
TEPJF/Tribunal	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización

ANTECEDENTES

- I. **Acuerdo INE/CG830/2022.** En fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el CG aprobó el Acuerdo INE/CG830/2022 por el que, en acatamiento a las sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal en los expedientes SUP-REC-1410/2021 y acumulados y SUP-JDC-901/2022, se emitieron los *Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulan en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular*, publicado en el DOF el veinticinco de enero de dos mil veintitrés.
- II. **Impugnación del Acuerdo INE/CG830/2022.** El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, inconformes con el Acuerdo y los Lineamientos referidos en el Antecedente IV, diversas personas ciudadanas promovieron medio de impugnación, el cual quedó radicado bajo el expediente SUP-JDC-56/2023.
- III. **SUP-JDC-56/2023.** El diecinueve de julio de dos mil veintitrés, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-56/2023, en la cual determinó infundados e inoperantes los argumentos de los actores; no obstante, mandató una adecuación del Acuerdo INE/CG830/2022, así como de los Lineamientos aprobados.
- IV. **Facultad de atracción.** En sesión extraordinaria celebrada el veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General mediante Resolución INE/CG439/2023, aprobó ejercer la facultad de atracción para determinar fechas homologadas a una fecha única para la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar el apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023-2024.
- V. **Acuerdo INE/CG502/2023.** El Consejo General en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, aprobó los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.
- VI. **Inicio del PEF.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General, se dio inicio al PEF 2023-2024 de acuerdo con lo establecido por los artículos 40, párrafo 2 y 225, párrafo 3, de la LGIPE.
- VII. **Acuerdo INE/CG526/2023.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG526/2023, por el que se establecieron diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con el periodo de Precampañas para el PEF 2023-2024.
- VIII. **Acuerdo INE/CG527/2023.** En la misma sesión señalada en el antecedente que precede, el Consejo General aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso las coaliciones, ante los Consejos del Instituto en el PEF 2023-2024.
- IX. **Impugnación del Acuerdo INE/CG526/2023.** El doce de septiembre de dos mil veintitrés el partido político nacional Movimiento Ciudadano, inconforme con los criterios y plazos establecidos en el referido Acuerdo del Consejo General, interpuso medio de impugnación.
- X. **Acuerdo INE/CG536/2023.** El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión ordinaria del Consejo General, se aprobó el Acuerdo por el que se emitieron los Lineamientos sobre elección consecutiva para senadurías y diputaciones federales por ambos principios, para el PEF 2023-2024.
- XI. **Impugnación Acuerdo INE/CG536/2023.** Los días veintidós, veintitrés, veinticuatro y veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés los PPN Acción Nacional, del Trabajo y morena, así como diversos ciudadanos presentaron demandas a fin de controvertir el Acuerdo referido por el que se emiten los Lineamientos sobre elección consecutiva.
- XII. **Acuerdo INE/CG553/2023.** En sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Acuerdo por el que se emitió el Instructivo que deberán observar los partidos políticos nacionales que pretendan formar coaliciones para la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, en sus diversas modalidades para el PEF 2023-2024.

- XIII. Sentencia SUP-RAP-210/2023.** El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, la Sala Superior del TEPJF, revocó el Acuerdo INE/CG526/2023 y de manera parcial la Resolución INE/CG439/2023, para que el Consejo General emitiera una determinación, en la que, de manera fundada y motivada, estableciera una nueva fecha de inicio para el periodo de las precampañas federales, y fijara de nueva cuenta la conclusión de las precampañas federales del proceso electoral 2023-2024.
- XIV. Aprobación de la modificación al Acuerdo de Precampañas INE/CG563/2023.** El doce de octubre de dos mil veintitrés se aprobó el Acuerdo del Consejo General, por el que, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-210/2023, se establecen las fechas de inicio y fin del periodo de precampañas, así como diversos criterios relacionados al período de precampañas para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.
- XV. Sentencia SUP-JDC-427/2023 y acumulados.** El trece de octubre de dos mil veintitrés la Sala Superior del TEPJF, emitió sentencia a fin de modificar y dejar sin efectos el tercer párrafo del artículo 15 de los Lineamientos sobre elección consecutiva para senadurías y diputaciones federales por ambos principios.
- XVI. Impugnación del Acuerdo INE/CG527/2023.** Inconformes con los criterios establecidos en el referido Acuerdo del Consejo General, diversos actores políticos y personas de la ciudadanía, interpusieron diversos medios de impugnación para controvertir tales criterios.
- XVII. Sentencia SUP-JDC-338/2023 y acumulados del TEPJF.** En sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil veintitrés, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en los expedientes SUP-JDC-338/2023 y acumulados, en la cual determinó revocar el Acuerdo INE/CG527/2023, ordenando la reviviscencia de las acciones afirmativas aprobadas por el INE para el PEF 2020-2021.
- XVIII. Aprobación del Acuerdo INE/CG625/2023.** El veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-338/2023 y acumulados, el Consejo General del INE, en sesión extraordinaria, aprobó el Acuerdo por el que se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto en el PEF 2023-2024.
- XIX. Acuerdo INE/CG641/2023.** El siete de diciembre de dos mil veintitrés, este máximo órgano de dirección aprobó el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-56/2023, se modifican los Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulan en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular.*
- XX. Convenios de Coalición y aprobación de las Plataformas Electorales de las coaliciones.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, se aprobó el registro de los convenios y las plataformas electorales para el PEF 2023-2024 de las coaliciones denominadas “Sigamos Haciendo Historia” y “Fuerza y Corazón por México, mediante resoluciones identificadas con la clave INE/CG679/2023 e INE/CG680/2023, respectivamente.
- XXI. Modificación del convenio de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.** El once de enero de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria del Consejo General se aprobó la modificación al convenio de la coalición denominada “Sigamos Haciendo Historia” para postular candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos y parcial para la postulación de doscientas cincuenta y cinco fórmulas de candidaturas a diputaciones, mediante resolución identificada como INE/CG04/2024.
- XXII. Aprobación de las Plataformas Electorales de los PPN.** El primero de febrero de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó las Resoluciones y los Acuerdos relativos a la solicitud de registro de la plataforma electoral presentada por los PPN y coaliciones para contender en las elecciones de senadurías y diputaciones federales durante el PEF 2023-2024, identificadas como INE/CG76/2024, INE/CG77/2024, INE/CG78/2024, INE/CG79/2024, INE/CG80/2024 INE/CG81/2024 e INE/CG82/2024.
- XXIII. Modificación del convenio de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.** El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria del Consejo General se aprobó la modificación al convenio de la coalición parcial denominada “Sigamos Haciendo Historia” para la postulación de doscientas sesenta fórmulas de candidaturas a diputaciones, mediante resolución identificada como INE/CG164/2024.

- XXIV. Modificación del convenio de la coalición “Fuerza y Corazón por México”.** El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria del Consejo General se aprobó la modificación al convenio de la coalición parcial denominada “Fuerza y Corazón por México” para la postulación de doscientas noventa y cuatro fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, mediante resolución identificada como INE/CG165/2024.
- XXV. Oficios presentados por el Representante Propietario de Morena.** Los días veintisiete y veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro se recibieron en el Instituto, los oficios REP-MORENAINE-175/2023 [sic], REP-MORENAINE-192/2024, REP-MORENAINE-193/2024 y REP-MORENAINE-194/2024, por medio de los cuales el Diputado Sergio C. Gutiérrez Luna solicitó que sea negado el registro como candidato a diputado federal al ciudadano Francisco Javier García Cabeza de Vaca.
- XXVI. Solicitud del representante de morena ante el Consejo Distrital 03 de Michoacán.** Mediante oficio INE/JDE/03/VS/0129/2024, del 28 de febrero de 2024, el Maestro Javier Estrada Chávez, Vocal Secretario de la Junta Distrital ejecutiva 03 del Instituto Nacional Electoral en Michoacán remitió vía correo electrónico la queja presentada por el representante de morena ante el Consejo Distrital señalado en relación con el ciudadano Silvano Aureoles Conejo. Lo anterior, en cumplimiento al punto cuarto del Acuerdo de fecha 28 de febrero del año en curso emitido por la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva, por el que se desechó dicha queja.
- XXVII. Solicitud del representante del Partido Acción Nacional.** Mediante oficio RPAN-0225/2024, el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, remite información aclaratoria respecto a la candidatura del Ciudadano Francisco Javier García Cabeza de Vaca.

CONSIDERACIONES

De las atribuciones del INE

1. El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafo primero de la Constitución, en relación con los artículos 29, párrafo 1, 30, párrafo 1 y 2; 31 párrafo 1 y 35 de la LGIPE, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que corresponde al INE en el ejercicio de su función, el cual tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y sus actividades se realizarán con perspectiva de género, así mismo debe contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento de del régimen de partidos políticos.

El INE es independiente en sus decisiones, funcionamiento y profesional en su desempeño, el máximo órgano de dirección es el Consejo General encargado de vigilar el cumplimiento de las normas constitucionales y legales.
2. El artículo 30, párrafo 1, inciso h), de la LGIPE establece como uno de los fines del Instituto, garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
3. Asimismo, el artículo 32, párrafo 1 inciso b) fracción IX de la LGIPE, establece que el Instituto tendrá entre sus atribuciones, para los Procesos Electorales Federales, el garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos electorales de las mujeres.
4. El artículo 35, párrafo 1, de la LGIPE dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto y que el desempeño de sus atribuciones se realice con perspectiva de género.

De los Partidos Políticos Nacionales

5. Conforme a lo establecido por el señalado artículo 41, párrafo tercero, Base I de la Constitución; en relación con los artículos 23, párrafo 1, inciso b); y 85, párrafo 2 de la LGPP; así como por el artículo 232, párrafo 1, de la LGIPE, es derecho de los PPN y de las Coaliciones formadas por ellos, postular y registrar candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes que sean registradas ante este Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

6. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 9 y 41, párrafo tercero, Base I de la Constitución, el sistema de PPN en México, actualmente se compone por siete organizaciones que cuentan con registro vigente ante este Instituto, a saber:
- Partido Acción Nacional
 - Partido Revolucionario Institucional
 - Partido de la Revolución Democrática
 - Partido del Trabajo
 - Partido Verde Ecologista de México
 - Movimiento Ciudadano
 - Morena

De los procesos internos de selección de candidaturas

7. Entre el veintisiete de julio y el dieciocho de noviembre de dos mil veintitrés, los PPN informaron a este Instituto los métodos para la selección de sus candidaturas, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 226, párrafo 2, de la LGIPE, en relación con el Punto Primero y Tercero del *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en acatamiento de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-210/2023, se establecen las fechas de inicio y fin del periodo de precampañas para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, así como diversos criterios relacionados con éstas.*
8. Con fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, la DEPPP presentó al Consejo General de este Instituto el informe relativo a las acciones efectuadas por los PPN en cumplimiento al artículo 226, párrafo 2 de la LGIPE, así como a los puntos primero y tercero del Acuerdo INE/CG563/2023.

De las Coaliciones y Acuerdos de Participación

9. En sesión extraordinaria celebrada el siete de diciembre de dos mil veintitrés el Consejo General del INE registró los Acuerdos de Participación que suscriben el PPN denominado morena y las Agrupaciones Políticas Nacional Humanismo Mexicano, Que siga la democracia, Pueblo Republicano Colosista y Movimiento Nacional por un mejor País, todos para contender en el PEF 2023-2024, de conformidad con lo establecido por los artículos 21, en relación con el 92, párrafo 1 del a LGPP; dichas resoluciones se identifican con las claves INE/CG652/2023, INE/CG653/2023, INE/CG654/2023 e INE/CG655/2023.
10. En sesión ordinaria celebrada con fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General de este Instituto, mediante resoluciones INE/CG679/2023 e INE/CG680/2023 y con fundamento en los artículos 23, párrafo 1, inciso f); 85, párrafo 2; 87 y 88, de la LGPP otorgó a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, el registro de la coalición denominada "Fuerza y Corazón por México"; así como a los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, el registro de la coalición denominada "Sigamos Haciendo Historia", para la postulación de candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones por el principio de mayoría relativa. No obstante, tal y como quedó asentado en los antecedentes, dichos convenios de coalición fueron modificados con posterioridad.
11. El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro el Consejo General aprobó modificaciones a los Convenios celebrados por las coaliciones Fuerza y Corazón por México y Sigamos Haciendo Historia, respectivamente.
12. El Punto Trigésimo Segundo de los criterios de registro de candidaturas, establece que: *"En caso de existir convenio de coalición entre dos o más PPN, para solicitar el registro de candidaturas a senadurías o diputaciones por el principio de mayoría relativa, el requisito de acreditar que se cumplió con lo dispuesto en la LGPP y LGIPE, se tendrá por cumplido si el convenio de coalición correspondiente fue registrado por este Consejo General, quedando las solicitudes de registro respectivas, sujetas a la verificación de la documentación que se anexe y que deberá presentarse durante el plazo legal."*
13. El artículo 91, párrafo 1, inciso e), de la LGPP, en relación con el artículo 276, párrafo 3, inciso e) del RE indica como uno de los requisitos que deberá contener el Convenio de Coalición, *"el señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos."*

Al respecto, la Secretaría del Consejo General a través de la referida DEPPP, constató que el convenio de la Coalición Fuerza y Corazón por México indica en la cláusula Décimo-Octava de dicho convenio, y su respectiva modificación, el origen partidario de las candidaturas a diputaciones federales, así como el grupo parlamentario en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos, al tenor de lo siguiente:

FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO				
NÚMERO	ENTIDAD	DTTO	CABECERA DISTRITAL	GRUPO PARLAMENTARIO
1	AGUASCALIENTES	1	JESÚS MARÍA	PRI
2	AGUASCALIENTES	2	AGUASCALIENTES	PAN
3	BAJA CALIFORNIA	1	MEXICALI	PAN
4	BAJA CALIFORNIA	2	MEXICALI	PAN
5	BAJA CALIFORNIA	3	ENSENADA	PRD
6	BAJA CALIFORNIA	4	TIJUANA	PRD
7	BAJA CALIFORNIA	5	TIJUANA	PAN
8	BAJA CALIFORNIA	6	TIJUANA	PRI
9	BAJA CALIFORNIA	7	MEXICALI	PRI
10	BAJA CALIFORNIA	8	TIJUANA	PAN
11	BAJA CALIFORNIA	9	TECATE	PRI
12	BAJA CALIFORNIA SUR	1	LA PAZ	PAN
13	BAJA CALIFORNIA SUR	2	SAN JOSE DEL CABO	PAN
14	CAMPECHE	1	SAN FRANCISCO DE CAMPECHE	PRI
15	CAMPECHE	2	CIUDAD DEL CARMEN	PRD
16	CHIAPAS	1	PALENQUE	PRD
17	CHIAPAS	2	BOCHIL	PRI
18	CHIAPAS	3	OCOSINGO	PRD
19	CHIAPAS	4	PICHUCALCO	PRD
20	CHIAPAS	5	SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS	PRI
21	CHIAPAS	6	TUXTLA GUTIERREZ	PRD
22	CHIAPAS	7	TONALÁ	PRI
23	CHIAPAS	8	COMITÁN DE DOMINGUEZ	PRI
24	CHIAPAS	9	TUXTLA GUTIERREZ	PAN
25	CHIAPAS	10	VILLAFLORES	PRD
26	CHIAPAS	11	LAS MARGARITAS	PRD
27	CHIAPAS	12	TAPACHULA	PRD
28	CHIAPAS	13	HUEHUETÁN	PRI
29	CHIHUAHUA	1	JUAREZ	PRD
30	CHIHUAHUA	2	JUAREZ	PRI
31	CHIHUAHUA	3	JUAREZ	PRI
32	CHIHUAHUA	4	JUAREZ	PAN
33	CHIHUAHUA	5	DELICIAS	PAN
34	CHIHUAHUA	6	CHIHUAHUA	PAN
35	CHIHUAHUA	7	CUAUHTÉMOC	PAN
36	CHIHUAHUA	8	CHIHUAHUA	PRI
37	CHIHUAHUA	9	HIDALGO DEL PARRAL	PRI
38	CIUDAD DE MÉXICO	1	GUSTAVO A. MADERO	PAN
39	CIUDAD DE MÉXICO	2	GUSTAVO A. MADERO	PRI
40	CIUDAD DE MÉXICO	3	AZCAPOTZALCO	PAN
41	CIUDAD DE MÉXICO	4	IZTAPALAPA	PAN
42	CIUDAD DE MÉXICO	5	TLALPAN	PRI
43	CIUDAD DE MÉXICO	6	LA MAGDALENA CONTRERAS	PAN
44	CIUDAD DE MÉXICO	7	GUSTAVO A. MADERO	PRD
45	CIUDAD DE MÉXICO	8	COYOACÁN	PAN
46	CIUDAD DE MÉXICO	9	TLÁHUAC	PRI
47	CIUDAD DE MÉXICO	10	MIGUEL HIDALGO	PAN
48	CIUDAD DE MÉXICO	11	VENUSTIANO CARRANZA	PRD

FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO				
NÚMERO	ENTIDAD	DTTO	CABECERA DISTRITAL	GRUPO PARLAMENTARIO
49	CIUDAD DE MÉXICO	12	CUAUHTEMOC	PRD
50	CIUDAD DE MÉXICO	13	IZTACALCO	PRD
51	CIUDAD DE MÉXICO	14	TLALPAN	PRD
52	CIUDAD DE MÉXICO	15	BENITO JUAREZ	PAN
53	CIUDAD DE MÉXICO	16	ÁLVARO OBREGÓN	PRI
54	CIUDAD DE MÉXICO	17	ÁLVARO OBREGÓN	PAN
55	CIUDAD DE MÉXICO	18	IZTAPALAPA	PRD
56	CIUDAD DE MÉXICO	19	COYOACÁN	PAN
57	CIUDAD DE MÉXICO	20	IZTAPALAPA	PRD
58	CIUDAD DE MÉXICO	21	XOCHIMILCO	PRI
59	CIUDAD DE MÉXICO	22	IZTAPALAPA	PRD
60	COAHUILA	1	PIEDRAS NEGRAS	PRI
61	COAHUILA	2	SAN PEDRO	PRI
62	COAHUILA	3	MONCLOVA	PAN
63	COAHUILA	4	SALTILLO	PRI
64	COAHUILA	5	TORREÓN	PAN
65	COAHUILA	6	TORREÓN	PRI
66	COAHUILA	7	SALTILLO	PRI
67	COAHUILA	8	RAMOS ARIZPE	PRD
68	COLIMA	1	COLIMA	PAN
69	COLIMA	2	MANZANILLO	PRI
70	DURANGO	1	VICTORIA DE DURANGO	PAN
71	DURANGO	2	GOMEZ PALACIO	PRI
72	DURANGO	3	GUADALUPE VICTORIA	PRD
73	DURANGO	4	VICTORIA DE DURANGO	PAN
74	GUANAJUATO	1	SAN LUIS DE LA PAZ	PRI
75	GUANAJUATO	2	SAN MIGUEL DE ALLENDE	PAN
76	GUANAJUATO	3	LEÓN	PAN
77	GUANAJUATO	5	LEÓN	PAN
78	GUANAJUATO	7	SAN FRANCISCO DEL RINCÓN	PAN
79	GUANAJUATO	8	SALAMANCA	PRD
80	GUANAJUATO	9	IRAPUATO	PAN
81	GUANAJUATO	10	URIANGATO	PAN
82	GUANAJUATO	12	CELAYA	PAN
83	GUANAJUATO	13	VALLE DE SANTIAGO	PRI
84	GUANAJUATO	14	ACÁMBARO	PAN
85	GUANAJUATO	15	IRAPUATO	PAN
86	GUERRERO	1	CD. ALTAMIRANO	PRI
87	GUERRERO	2	ACAPULCO	PRD
88	GUERRERO	3	ZIHUATANEJO	PRD
89	GUERRERO	4	ACAPULCO	PRD
90	GUERRERO	5	TLAPA	PRD
91	GUERRERO	6	CHILAPA	PRI
92	GUERRERO	7	CHILPANCINGO	PAN
93	GUERRERO	8	OMETEPEC	PRI
94	HIDALGO	1	HUEJUTLA DE REYES	PRI
95	HIDALGO	2	IXMIQUILPAN	PRD
96	HIDALGO	3	ACTOPAN	PRD
97	HIDALGO	4	TULANCINGO DE BRAVO	PRI
98	HIDALGO	5	TULA DE ALLENDE	PAN
99	HIDALGO	6	PACHUCA DE SOTO	PRI
100	HIDALGO	7	TEPEAPULCO	PRI
101	JALISCO	1	TEQUILA	PAN

FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO				
NÚMERO	ENTIDAD	DTTO	CABECERA DISTRITAL	GRUPO PARLAMENTARIO
102	JALISCO	2	LAGOS DE MORENO	PAN
103	JALISCO	3	TEPATITLÁN DE MORELOS	PAN
104	JALISCO	4	ZAPOPAN	PRI
105	JALISCO	5	PUERTO VALLARTA	PRI
106	JALISCO	6	ZAPOPAN	PAN
107	JALISCO	7	TONALÁ	PRI
108	JALISCO	8	GUADALAJARA	PAN
109	JALISCO	9	GUADALAJARA	PRI
110	JALISCO	10	ZAPOPAN	PAN
111	JALISCO	11	GUADALAJARA	PRI
112	JALISCO	12	SANTA CRUZ DE LAS FLORES	PRD
113	JALISCO	13	TLAQUEPAQUE	PRI
114	JALISCO	14	GUADALAJARA	PRD
115	JALISCO	15	LA BARCA	PAN
116	JALISCO	16	TLAQUEPAQUE	PAN
117	JALISCO	17	JOCOTEPEC	PAN
118	JALISCO	18	AUTLÁN DE NAVARRO	PRI
119	JALISCO	19	CIUDAD GUZMÁN	PRI
120	JALISCO	20	TONALÁ	PAN
121	MÉXICO	1	JILOTEPEC DE ANDRÉS MOLINA ENRÍQUEZ	PRI
122	MÉXICO	2	SANTA MARIA TULTEPEC	PRD
123	MÉXICO	3	ATLACOMULCO DE FABELA	PRI
124	MÉXICO	4	NICOLAS ROMERO	PAN
125	MÉXICO	5	TEOTIHUACAN DE ARISTA	PAN
126	MÉXICO	6	COACALCO DE BERRIOZÁBAL	PAN
127	MÉXICO	7	CUAUTITLÁN IZCALLI	PAN
128	MÉXICO	8	TULTITLAN DE MARIANO ESCOBEDO	PRI
129	MÉXICO	9	SAN FELIPE DEL PROGRESO	PRI
130	MÉXICO	10	ECATEPEC DE MORELOS	PRI
131	MÉXICO	11	ECATEPEC DE MORELOS	PRD
132	MÉXICO	12	IXTAPALUCA	PRI
133	MÉXICO	13	ECATEPEC DE MORELOS	PAN
134	MÉXICO	14	TEPEXPAN	PRI
135	MÉXICO	15	CIUDAD ADOLFO LOPEZ MATEOS	PAN
136	MÉXICO	16	ECATEPEC DE MORELOS	PRI
137	MÉXICO	17	ECATEPEC DE MORELOS	PRI
138	MÉXICO	18	HUIXQUILUCAN DE DEGOLLADO	PAN
139	MÉXICO	19	TLALNEPANTLA DE BAZ	PAN
140	MÉXICO	20	OJO DE AGUA	PRI
141	MÉXICO	21	AMECAMECA DE JUAREZ	PRD
142	MÉXICO	22	NAUCALPAN DE JUAREZ	PAN
143	MÉXICO	23	LERMA DE VILLADA	PRI
144	MÉXICO	24	NAUCALPAN DE JUAREZ	PAN
145	MÉXICO	26	TOLUCA DE LERDO	PRI
146	MÉXICO	27	METEPEC	PRI
147	MÉXICO	28	ZUMPANGO DE OCAMPO	PRD
148	MÉXICO	29	CD. NEZAHUALCÓYOTL	PRD
149	MÉXICO	30	CHIMALHUACÁN	PRI
150	MÉXICO	31	CD. NEZAHUALCÓYOTL	PRD
151	MÉXICO	33	CHALCO DE DIAZ COVARRUBIAS	PRI
152	MÉXICO	34	TOLUCA DE LERDO	PAN

FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO				
NÚMERO	ENTIDAD	DTTO	CABECERA DISTRITAL	GRUPO PARLAMENTARIO
153	MÉXICO	35	TENANCINGO DE DEGOLLADO	PAN
154	MÉXICO	36	TEJUPILCO DE HIDALGO	PRI
155	MÉXICO	37	TEOLOYUCAN	PAN
156	MÉXICO	38	TEXCOCO DE MORA	PRD
157	MÉXICO	39	LOS REYES ACAQUILPAN	PRI
158	MÉXICO	40	SAN MIGUEL ZINACANTEPEC	PAN
159	MICHOACÁN	1	LÁZARO CÁRDENAS	PRI
160	MICHOACÁN	2	APATZINGÁN DE LA CONSTITUCIÓN	PRD
161	MICHOACÁN	3	HEROICA ZITÁCUARO	PRD
162	MICHOACÁN	4	JIQUILPAN DE JUAREZ	PAN
163	MICHOACÁN	5	ZAMORA DE HIDALGO	PAN
164	MICHOACÁN	6	CIUDAD HIDALGO	PRI
165	MICHOACÁN	7	ZACAPU	PRD
166	MICHOACÁN	8	MORELIA	PRI
167	MICHOACÁN	9	URUAPAN DEL PROGRESO	PAN
168	MICHOACÁN	10	MORELIA	PAN
169	MICHOACÁN	11	PÁTZCUARO	PRD
170	MORELOS	1	CUERNAVACA	PAN
171	MORELOS	2	JIUTEPEC	PAN
172	MORELOS	3	CUAUTLA	PRD
173	MORELOS	4	JOJUTLA	PRD
174	MORELOS	5	YAUTEPEC	PRI
175	NAYARIT	1	SANTIAGO IXCUINTLA	PRI
176	NAYARIT	2	TEPIC	PRD
177	NAYARIT	3	COMPOSTELA	PAN
178	NUEVO LEÓN	1	SANTA CATARINA	PAN
179	NUEVO LEÓN	2	APODACA	PRI
180	NUEVO LEÓN	3	GRAL. ESCOBEDO	PAN
181	NUEVO LEÓN	4	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	PAN
182	NUEVO LEÓN	5	MONTERREY	PRI
183	NUEVO LEÓN	6	MONTERREY	PAN
184	NUEVO LEÓN	7	FRACC. VALLE DE LINCOLN	PRD
185	NUEVO LEÓN	8	GUADALUPE	PRI
186	NUEVO LEÓN	9	LINARES	PRI
187	NUEVO LEÓN	10	MONTERREY	PRI
188	NUEVO LEÓN	11	GUADALUPE	PAN
189	NUEVO LEÓN	12	BENITO JUAREZ	PRI
190	NUEVO LEÓN	13	SALINAS VICTORIA	PAN
191	NUEVO LEÓN	14	PESQUERÍA	PAN
192	OAXACA	1	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	PRI
193	OAXACA	2	TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN	PRD
194	OAXACA	3	HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	PAN
195	OAXACA	4	TLACOLULA DE MATAMOROS	PRI
196	OAXACA	5	SALINA CRUZ	PAN
197	OAXACA	6	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	PRI
198	OAXACA	7	CIUDAD IXTEPEC	PRI
199	OAXACA	8	OAXACA DE JUAREZ	PRI
200	OAXACA	9	PUERTO ESCONDIDO	PRD
201	OAXACA	10	MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DIAZ	PAN
202	PUEBLA	1	HUAUCHINANGO DE DEGOLLADO	PRI
203	PUEBLA	2	CUAUTILULCO BARRIO	PRI

FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO				
NÚMERO	ENTIDAD	DTTO	CABECERA DISTRITAL	GRUPO PARLAMENTARIO
204	PUEBLA	3	TEZIUTLÁN	PRI
205	PUEBLA	4	LIBRES	PRI
206	PUEBLA	5	SAN MARTIN TEXMELUCAN DE LABASTIDA	PRD
207	PUEBLA	6	HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA	PRD
208	PUEBLA	7	TEPEACA	PRD
209	PUEBLA	8	CIUDAD SERDÁN	PRI
210	PUEBLA	9	HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA	PAN
211	PUEBLA	10	CHOLULA DE RIVADAVIA	PAN
212	PUEBLA	11	HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA	PRI
213	PUEBLA	12	HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA	PAN
214	PUEBLA	13	ATLIXCO	PAN
215	PUEBLA	14	IZÚCAR DE MATAMOROS	PRI
216	PUEBLA	15	TEHUACÁN	PAN
217	PUEBLA	16	AJALPAN	PRD
218	QUERÉTARO	1	CADEREYTA DE MONTES	PRI
219	QUERÉTARO	2	SAN JUAN DEL RIO	PAN
220	QUERÉTARO	3	SANTIAGO DE QUERÉTARO	PAN
221	QUERÉTARO	4	SANTIAGO DE QUERÉTARO	PAN
222	QUERÉTARO	5	PEDRO ESCOBEDO	PRI
223	QUERÉTARO	6	SANTIAGO QUERÉTARO	PAN
224	QUINTANA ROO	1	PLAYA DEL CARMEN	PRD
225	QUINTANA ROO	2	CHETUMAL	PRI
226	QUINTANA ROO	3	CANCÚN	PRI
227	QUINTANA ROO	4	CANCÚN	PRD
228	SAN LUIS POTOSÍ	1	MATEHUALA	PRI
229	SAN LUIS POTOSÍ	2	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	PRD
230	SAN LUIS POTOSÍ	3	RIOVERDE	PRI
231	SAN LUIS POTOSÍ	4	CIUDAD VALLES	PRD
232	SAN LUIS POTOSÍ	5	SAN LUIS POTOSÍ	PAN
233	SAN LUIS POTOSÍ	6	SAN LUIS POTOSÍ	PRI
234	SAN LUIS POTOSÍ	7	TAMAZUNCHALE	PAN
235	SINALOA	1	MAZATLÁN	PAN
236	SINALOA	2	LOS MOCHIS	PAN
237	SINALOA	3	GUAMÚCHIL	PRI
238	SINALOA	4	GUASAVE	PRD
239	SINALOA	5	CULIACÁN DE ROSALES	PAN
240	SINALOA	6	MAZATLÁN	PRI
241	SINALOA	7	CULIACÁN DE ROSALES	PRI
242	SONORA	1	SAN LUIS RIO COLORADO	PAN
243	SONORA	2	NOGALES	PRI
244	SONORA	3	HERMOSILLO	PAN
245	SONORA	4	GUAYMAS	PRD
246	SONORA	5	HERMOSILLO	PRI
247	SONORA	6	CD. OBREGÓN	PAN
248	SONORA	7	NAVOJOA	PRI
249	TABASCO	1	MACUSPANA	PRD
250	TABASCO	2	HEROICA CÁRDENAS	PRD
251	TABASCO	3	COMALCALCO	PRD
252	TABASCO	4	VILLAHERMOSA	PRI
253	TABASCO	5	PARAÍSO	PRD
254	TABASCO	6	VILLAHERMOSA	PRI

FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO				
NÚMERO	ENTIDAD	DTTO	CABECERA DISTRITAL	GRUPO PARLAMENTARIO
255	TAMAULIPAS	1	NUEVO LAREDO	PAN
256	TAMAULIPAS	2	REYNOSA	PAN
257	TAMAULIPAS	3	RIO BRAVO	PRI
258	TAMAULIPAS	4	H. MATAMOROS	PRD
259	TAMAULIPAS	5	CIUDAD VICTORIA	PRI
260	TAMAULIPAS	6	CIUDAD MANTE	PAN
261	TAMAULIPAS	7	REYNOSA	PRI
262	TAMAULIPAS	8	TAMPICO	PAN
263	TLAXCALA	1	APIZACO	PAN
264	TLAXCALA	2	TLAXCALA DE XICOHTENCATL	PRI
265	TLAXCALA	3	ZACATELCO	PRD
266	VERACRUZ	1	PANUCO	PAN
267	VERACRUZ	2	ÁLAMO	PRD
268	VERACRUZ	3	COSOLEACAQUE	PRI
269	VERACRUZ	4	BOCA DEL RIO	PAN
270	VERACRUZ	5	POZA RICA DE HIDALGO	PRD
271	VERACRUZ	6	PAPANTLA DE OLARTE	PRD
272	VERACRUZ	7	MARTINEZ DE LA TORRE	PAN
273	VERACRUZ	8	LAS TRANCAS	PAN
274	VERACRUZ	9	COATEPEC	PRI
275	VERACRUZ	10	XALAPA	PRI
276	VERACRUZ	11	COATZACOALCOS	PRI
277	VERACRUZ	12	VERACRUZ	PAN
278	VERACRUZ	13	HUATUSCO	PAN
279	VERACRUZ	14	MINATITLÁN	PRD
280	VERACRUZ	15	ORIZABA	PRI
281	VERACRUZ	16	CÓRDOBA	PAN
282	VERACRUZ	17	COSAMALOAPAN	PAN
283	VERACRUZ	18	ZONGOLICA	PRD
284	VERACRUZ	19	SAN ANDRÉS TUXTLA	PRD
285	YUCATÁN	1	VALLADOLID	PAN
286	YUCATÁN	2	PROGRESO	PAN
287	YUCATÁN	3	MÉRIDA	PRI
288	YUCATÁN	4	MÉRIDA	PAN
289	YUCATÁN	5	UMÁN	PRI
290	YUCATÁN	6	MÉRIDA	PAN
291	ZACATECAS	1	FRESNILLO	PRI
292	ZACATECAS	2	JEREZ DE GARCIA SALINAS	PAN
293	ZACATECAS	3	ZACATECAS	PRD
294	ZACATECAS	4	GUADALUPE	PRI

Aunado a lo anterior, la Secretaría del Consejo General de este Instituto, a través de la DEPPP, también constató que el convenio registrado por la Coalición Sigamos Haciendo Historia, indica en su cláusula séptima relacionada con el listado anexo del convenio, y su modificación respectiva, el origen partidario de las candidaturas a diputaciones federales, así como el grupo parlamentario en el que quedarían comprendidos en caso de resultar elector electos, como se indica:

SIGAMOS HACIENDO HISTORIA				
NÚMERO	ENTIDAD	DTTO	CABECERA DISTRITAL	GRUPO PARLAMENTARIO
1	AGUASCALIENTES	1	JESÚS MARÍA	PVEM
2	AGUASCALIENTES	2	AGUASCALIENTES	MORENA
3	AGUASCALIENTES	3	AGUASCALIENTES	MORENA
4	BAJA CALIFORNIA	8	TIJUANA	PVEM

SIGAMOS HACIENDO HISTORIA				
NÚMERO	ENTIDAD	DTTO	CABECERA DISTRITAL	GRUPO PARLAMENTARIO
5	BAJA CALIFORNIA SUR	1	LA PAZ	PVEM
6	BAJA CALIFORNIA SUR	2	LOS CABOS	PT
7	CAMPECHE	1	CAMPECHE	MORENA
8	CAMPECHE	2	CIUDAD DEL CARMEN	MORENA
9	COAHUILA	1	PIEDRAS NEGRAS	PT
10	COAHUILA	2	SAN PEDRO	MORENA
11	COAHUILA	3	MONCLOVA	PT
12	COAHUILA	4	SALTILLO	PT
13	COAHUILA	5	TORREÓN	PVEM
14	COAHUILA	6	TORREÓN	MORENA
15	COAHUILA	7	SALTILLO	MORENA
16	COAHUILA	8	RAMOS ARÍZPE	PVEM
17	COLIMA	1	COLIMA	MORENA
18	COLIMA	2	MANZANILLO	MORENA
19	CHIAPAS	1	PALENQUE	PT
20	CHIAPAS	2	BOCHIL	MORENA
21	CHIAPAS	3	OCOSINGO	MORENA
22	CHIAPAS	4	PICHUCALCO	MORENA
23	CHIAPAS	5	SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS	MORENA
24	CHIAPAS	6	TUXTLA GUTIÉRREZ	MORENA
25	CHIAPAS	8	COMITÁN DE DOMÍNGUEZ	PT
26	CHIAPAS	9	TUXTLA GUTIÉRREZ	MORENA
27	CHIAPAS	10	VILLAFLORES	PVEM
28	CHIAPAS	11	LAS MARGARITAS	PVEM
29	CHIAPAS	13	HUEHUETAN	PVEM
30	CHIHUAHUA	1	JUÁREZ	MORENA
31	CHIHUAHUA	2	JUÁREZ	MORENA
32	CHIHUAHUA	3	JUÁREZ	PT
33	CHIHUAHUA	4	JUÁREZ	PVEM
34	CHIHUAHUA	5	DELICIAS	MORENA
35	CHIHUAHUA	6	CHIHUAHUA	MORENA
36	CHIHUAHUA	7	CUAUHTÉMOC	PT
37	CHIHUAHUA	8	CHIHUAHUA	PVEM
38	CHIHUAHUA	9	HIDALGO DEL PARRAL	PVEM
39	CIUDAD DE MÉXICO	1	GUSTAVO A. MADERO	MORENA
40	CIUDAD DE MÉXICO	2	GUSTAVO A. MADERO	PT
41	CIUDAD DE MÉXICO	3	AZCAPOTZALCO	MORENA
42	CIUDAD DE MÉXICO	4	IZTAPALAPA	MORENA
43	CIUDAD DE MÉXICO	5	TLALPAN	MORENA
44	CIUDAD DE MÉXICO	6	MAGDALENA CONTRERAS	MORENA
45	CIUDAD DE MÉXICO	7	GUSTAVO A. MADERO	MORENA
46	CIUDAD DE MÉXICO	8	COYOACÁN	PVEM
47	CIUDAD DE MÉXICO	9	TLÁHUAC	MORENA
48	CIUDAD DE MÉXICO	10	MIGUEL HIDALGO	MORENA
49	CIUDAD DE MÉXICO	11	VENUSTIANO CARRANZA	MORENA
50	CIUDAD DE MÉXICO	12	CUAUHTÉMOC	MORENA
51	CIUDAD DE MÉXICO	13	IZTACALCO	MORENA
52	CIUDAD DE MÉXICO	14	TLALPAN	MORENA
53	CIUDAD DE MÉXICO	15	BENITO JUÁREZ	PVEM
54	CIUDAD DE MÉXICO	16	ALVARO OBREGON	MORENA
55	CIUDAD DE MÉXICO	17	ALVARO OBREGON	PVEM

SIGAMOS HACIENDO HISTORIA				
NÚMERO	ENTIDAD	DTTO	CABECERA DISTRITAL	GRUPO PARLAMENTARIO
56	CIUDAD DE MÉXICO	18	IZTAPALAPA	MORENA
57	CIUDAD DE MÉXICO	19	COYOACÁN	PVEM
58	CIUDAD DE MÉXICO	20	IZTAPALAPA	PT
59	CIUDAD DE MÉXICO	21	XOCHIMILCO	MORENA
60	CIUDAD DE MÉXICO	22	IZTAPALAPA	MORENA
61	DURANGO	1	VICTORIA DE DURANGO	MORENA
62	DURANGO	2	GÓMEZ PALACIOS	PT
63	DURANGO	3	LERDO	PVEM
64	DURANGO	4	VICTORIA DE DURANGO	PT
65	GUANAJUATO	1	SAN LUIS DE LA PAZ	PT
66	GUANAJUATO	2	SAN MIGUEL DE ALLENDE	MORENA
67	GUANAJUATO	3	LEÓN	PVEM
68	GUANAJUATO	4	GUANAJUATO	MORENA
69	GUANAJUATO	5	LEÓN	PVEM
70	GUANAJUATO	6	LEÓN	MORENA
71	GUANAJUATO	7	SAN FRANCISCO DEL RINCÓN	PVEM
72	GUANAJUATO	8	SALAMANCA	MORENA
73	GUANAJUATO	9	IRAPUATO	PVEM
74	GUANAJUATO	10	URIANGATO	MORENA
75	GUANAJUATO	11	LEÓN	MORENA
76	GUANAJUATO	12	CELAYA	MORENA
77	GUANAJUATO	13	VALLE DE SANTIAGO	MORENA
78	GUANAJUATO	14	ACÁMBARO	MORENA
79	GUANAJUATO	15	IRAPUATO	MORENA
80	GUERRERO	1	CIUDAD ALTAMIRANO	MORENA
81	GUERRERO	2	ACAPULCO DE JUÁREZ	MORENA
82	GUERRERO	3	ZIHUATANEJO DE AZUETA	PVEM
83	GUERRERO	4	ACAPULCO DE JUÁREZ	MORENA
84	GUERRERO	5	TLAPA DE COMONFORT	PT
85	GUERRERO	6	CHILAPA DE ÁLVAREZ	PVEM
86	GUERRERO	7	CHILPANCINGO	MORENA
87	GUERRERO	8	OMETEPEC	PVEM
88	HIDALGO	2	IXMILQUILPAN	PVEM
89	JALISCO	1	TEQUILA	PT
90	JALISCO	2	LAGOS DE MORENO	MORENA
91	JALISCO	4	ZAPOPAN	MORENA
92	JALISCO	6	NUEVO MÉXICO	MORENA
93	JALISCO	7	TONALÁ	MORENA
94	JALISCO	8	GUADALAJARA	PT
95	JALISCO	9	GUADALAJARA	MORENA
96	JALISCO	10	ZAPOPAN	PVEM
97	JALISCO	11	GUADALAJARA	MORENA
98	JALISCO	12	SANTA CRUZ DE LAS FLORES	MORENA
99	JALISCO	13	SANTA MARÍA TEQUEPEXPAN	PT
100	JALISCO	14	TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA	PVEM
101	JALISCO	15	LA BARCA	MORENA
102	JALISCO	16	SAN PEDRO TLAQUEPAQUE	MORENA
103	JALISCO	17	JOCOTEPEC	PVEM
104	JALISCO	18	AUTLÁN DE NAVARRO	MORENA
105	JALISCO	19	CIUDAD GUZMÁN	MORENA
106	JALISCO	20	TONALÁ	MORENA
107	MÉXICO	1	JILOTEPEC	PVEM
108	MÉXICO	2	SANTA MARÍA TULTEPEC	PT

SIGAMOS HACIENDO HISTORIA				
NÚMERO	ENTIDAD	DTTO	CABECERA DISTRITAL	GRUPO PARLAMENTARIO
109	MÉXICO	3	ATLACOMULCO DE FABELA	PT
110	MÉXICO	4	NICOLÁS ROMERO	MORENA
111	MÉXICO	5	TEOTIHUACAN DE ARISTA	PT
112	MÉXICO	6	COACALCO DE BERRIOZÁBAL	MORENA
113	MÉXICO	7	CUAUTITLÁN IZCALLI	MORENA
114	MÉXICO	8	TULTITLÁN DE MARIANO ESCOBEDO	MORENA
115	MÉXICO	9	SAN FELIPE DEL PROGRESO	PVEM
116	MÉXICO	10	ECATEPEC DE MORELOS	MORENA
117	MÉXICO	12	IXTAPALUCA	MORENA
118	MÉXICO	14	TEPEXPAN	MORENA
119	MÉXICO	15	CIUDAD ADOLFO LÓPEZ MATEOS	MORENA
120	MÉXICO	16	ECATEPEC DE MORELOS	PT
121	MÉXICO	18	HUIXQUILUCAN	PVEM
122	MÉXICO	19	TLALNEPANTLA DE BAZ	MORENA
123	MÉXICO	20	OJO DE AGUA	PVEM
124	MÉXICO	21	AMECAMECA DE JUÁREZ	MORENA
125	MÉXICO	22	NAUCALPAN DE JUÁREZ	MORENA
126	MÉXICO	23	LERMA DE VILLADA	PVEM
127	MÉXICO	24	NAUCALPAN DE JUÁREZ	PVEM
128	MÉXICO	25	CHIMALHUACÁN	MORENA
129	MÉXICO	26	TOLUCA DE LERDO	PVEM
130	MÉXICO	27	METEPEC	PT
131	MÉXICO	28	ZUMPANGO DE OCAMPO	MORENA
132	MÉXICO	30	CHIMALHUACÁN	MORENA
133	MÉXICO	32	VALLE DE CHALCO	PT
134	MÉXICO	34	TOLUCA DE LERDO	MORENA
135	MÉXICO	35	TENANCINGO DE DEGOLLADO	MORENA
136	MÉXICO	36	TEJUPILCO DE HIDALGO	MORENA
137	MÉXICO	37	TEOLOYUCAN	MORENA
138	MÉXICO	38	TEXCOCO DE MORA	PVEM
139	MÉXICO	39	LOS REYES ACAQUILPAN	PT
140	MÉXICO	40	SAN MIGUEL ZINACANTEPEC	PVEM
141	MICHOACÁN	2	APATZINGÁN DE LA CONSTITUCIÓN	MORENA
142	MICHOACÁN	3	ZITÁCUARO	PT
143	MICHOACÁN	4	JIQUILPAN DE JUÁREZ	MORENA
144	MICHOACÁN	5	ZAMORA	MORENA
145	MICHOACÁN	6	HIDALGO	PT
146	MICHOACÁN	7	ZACAPU	MORENA
147	MICHOACÁN	8	MORELIA	PVEM
148	MICHOACÁN	9	URUAPAN DEL PROGRESO	PVEM
149	MICHOACÁN	10	MORELIA	MORENA
150	MICHOACÁN	11	PÁTZCUARO	PT
151	MORELOS	1	CUERNAVACA	MORENA
152	MORELOS	2	JIUTEPEC	MORENA
153	MORELOS	3	CUAUTLA	PVEM
154	MORELOS	4	LOS PILARES	MORENA
155	MORELOS	5	YAUATEPEC	MORENA
156	NAYARIT	1	SANTIAGO IXCUINTLA	MORENA
157	NAYARIT	2	TEPIC	MORENA
158	NAYARIT	3	COMPOSTELA	PT
159	NUEVO LEÓN	1	SANTA CATARINA	PVEM

SIGAMOS HACIENDO HISTORIA				
NÚMERO	ENTIDAD	DTTO	CABECERA DISTRITAL	GRUPO PARLAMENTARIO
160	NUEVO LEÓN	2	APODACA	MORENA
161	NUEVO LEÓN	3	GENERAL ESCOBEDO	PT
162	NUEVO LEÓN	4	SAN NICOLÁS DE LOS GARZA	MORENA
163	NUEVO LEÓN	5	MONTERREY	PT
164	NUEVO LEÓN	6	MONTERREY	PT
165	NUEVO LEÓN	7	FRACC VALLE DE LINCONLN	PVEM
166	NUEVO LEÓN	8	GUADALUPE	MORENA
167	NUEVO LEÓN	9	LINARES	PT
168	NUEVO LEÓN	10	MONTERREY	MORENA
169	NUEVO LEÓN	11	GUADALUPE	MORENA
170	NUEVO LEÓN	12	BENITO JUÁREZ	PVEM
171	NUEVO LEÓN	13	SALINAS VICTORIA	PVEM
172	NUEVO LEÓN	14	PESQUEIRA	PT
173	OAXACA	1	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	MORENA
174	OAXACA	2	TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN	MORENA
175	OAXACA	3	HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	PT
176	OAXACA	6	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	PT
177	OAXACA	7	CIUDAD IXTEPEC	PVEM
178	OAXACA	8	OAXACA DE JUÁREZ	PVEM
179	OAXACA	9	PUERTO ESCONDIDO	PVEM
180	PUEBLA	1	HUAUCHINANGO DE DEGOLLADO	MORENA
181	PUEBLA	2	CUAUTILULCO BARRIO	PVEM
182	PUEBLA	3	TEZIUTLÁN	MORENA
183	PUEBLA	4	LIBRES	MORENA
184	PUEBLA	5	SAN MARTÍN TEXMELUCAN DE LABASTIDA	MORENA
185	PUEBLA	6	HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA	MORENA
186	PUEBLA	7	TEPEACA	MORENA
187	PUEBLA	8	CIUDAD SERDÁN	MORENA
188	PUEBLA	9	HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA	PVEM
189	PUEBLA	10	CHOLULA DE RIVADAVIA	MORENA
190	PUEBLA	11	HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA	PT
191	PUEBLA	12	HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA	PT
192	PUEBLA	13	ATLIXCO	MORENA
193	PUEBLA	14	IZÚCAR DE MATAMOROS	MORENA
194	PUEBLA	15	TEHUACÁN	MORENA
195	PUEBLA	16	AJALPAN	PVEM
196	QUERÉTARO	1	CADEREYTA DE MONTES	MORENA
197	QUERÉTARO	2	SAN JUAN DEL RÍO	PVEM
198	QUERÉTARO	5	PEDRO ESCOBEDO	MORENA
199	QUERÉTARO	6	SANTIAGO DE QUERÉTARO	MORENA
200	QUINTANA ROO	1	PLAYA DEL CARMEN	PVEM
201	QUINTANA ROO	2	CHETUMAL	MORENA
202	QUINTANA ROO	4	CANCÚN	MORENA
203	SAN LUIS POTOSÍ	1	MATEHUALA	MORENA
204	SAN LUIS POTOSÍ	2	SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ	PVEM
205	SAN LUIS POTOSÍ	3	RÍO VERDE	PVEM
206	SAN LUIS POTOSÍ	4	CIUDAD VALLES	MORENA
207	SAN LUIS POTOSÍ	5	SAN LUIS POTOSÍ	PVEM
208	SAN LUIS POTOSÍ	6	SAN LUIS POTOSÍ	PVEM
209	SAN LUIS POTOSÍ	7	TAMAZUNCHALE	MORENA

SIGAMOS HACIENDO HISTORIA				
NÚMERO	ENTIDAD	DTTO	CABECERA DISTRITAL	GRUPO PARLAMENTARIO
210	SINALOA	1	MAZATLÁN	PVEM
211	SINALOA	3	GUAMÚCHIL	PT
212	SINALOA	4	GUASAVE	PVEM
213	SINALOA	5	CULIACÁN DE LOS ROSALES	MORENA
214	SINALOA	7	CULIACÁN DE LOS ROSALES	MORENA
215	SONORA	1	SAN LUIS RÍO COLORADO	MORENA
216	SONORA	2	NOGALES	MORENA
217	SONORA	3	HERMOSILLO	PT
218	SONORA	4	GUAYMAS	PT
219	SONORA	5	HERMOSILLO	MORENA
220	SONORA	6	CIUDAD OBREGÓN	PVEM
221	SONORA	7	NAVOJOA	MORENA
222	TAMAULIPAS	1	NUEVO LAREDO	PVEM
223	TAMAULIPAS	2	REYNOSA	MORENA
224	TAMAULIPAS	3	RÍO BRAVO	PVEM
225	TAMAULIPAS	4	MATAMOROS	PVEM
226	TAMAULIPAS	5	CIUDAD VICTORIA	PVEM
227	TAMAULIPAS	6	CIUDAD MANTE	MORENA
228	TAMAULIPAS	7	REYNOSA	MORENA
229	TAMAULIPAS	8	TAMPICO	PT
230	TLAXCALA	1	APIZACO	PT
231	TLAXCALA	2	TLAXCALA DE XICOHTENCATL	PVEM
232	TLAXCALA	3	ZACATELCO	PT
233	VERACRUZ	1	PÁNUCO	PVEM
234	VERACRUZ	2	ÁLAMO TEMAPACHE	PVEM
235	VERACRUZ	3	COSOLEACAQUE	PVEM
236	VERACRUZ	4	BOCA DEL RÍO	MORENA
237	VERACRUZ	5	POZA RICA DE HIDALGO	MORENA
238	VERACRUZ	6	PAPANTLA DE OLARTE	MORENA
239	VERACRUZ	7	MARTÍNEZ DE LA TORRE	MORENA
240	VERACRUZ	9	COATEPEC	PT
241	VERACRUZ	10	XALAPA	MORENA
242	VERACRUZ	11	COATZACOALCOS	MORENA
243	VERACRUZ	12	VERACRUZ	MORENA
244	VERACRUZ	13	HUATUSCO	PVEM
245	VERACRUZ	14	MINATITLÁN	MORENA
246	VERACRUZ	15	ORIZABA	MORENA
247	VERACRUZ	16	CÓRDOBA	MORENA
248	VERACRUZ	17	COSAMALOAPAN	MORENA
249	VERACRUZ	18	ZONGOLICA	PVEM
250	VERACRUZ	19	SAN ANDRÉS TUXTLA	MORENA
251	YUCATÁN	1	VALLADOLID	MORENA
252	YUCATÁN	2	PROGRESO	PVEM
253	YUCATÁN	3	MÉRIDA	MORENA
254	YUCATÁN	4	MÉRIDA	MORENA
255	YUCATÁN	5	UMÁN	PVEM
256	YUCATÁN	6	MÉRIDA	MORENA
257	ZACATECAS	1	FRESNILLO	MORENA
258	ZACATECAS	2	JEREZ DE GARCÍA SALINAS	PVEM
259	ZACATECAS	3	ZACATECAS	PT
260	ZACATECAS	4	GUADALUPE	PT

De la Plataforma Electoral

14. Las Coaliciones Fuerza y Corazón por México, Sigamos Haciendo Historia, así como los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y morena, presentaron y obtuvieron el registro de su Plataforma Electoral para contender en las elecciones federales del año dos mil veinticuatro, por resoluciones INE/CG679/2023 e INE/CG680/2023, y Acuerdos INE/CG76/2024, INE/CG77/2024, INE/CG78/2024, INE/CG79/2024, INE/CG80/2024, INE/CG81/2024, INE/CG82/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de fechas quince de diciembre de dos mil veintitrés y primero de febrero de dos mil veinticuatro, respectivamente.

De la difusión de los plazos de registros de candidaturas

15. En cumplimiento al artículo 237, párrafo 3, de la LGIPE, en relación con el Punto Segundo de los criterios para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, este Instituto dio amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y al plazo a que se refiere el párrafo 1, inciso b) del citado artículo, publicando el aviso correspondiente en el Diario Oficial de la Federación, así como en la página electrónica del Instituto.

De las precandidaturas

16. Entre los días diecinueve de noviembre de dos mil veintitrés y hasta el veintiuno de enero de dos mil veinticuatro, los Partidos Políticos Nacionales capturaron la información de sus precandidaturas, en el Sistema de Información de Registro de Candidaturas Federales (SIRCF), de conformidad con lo establecido por el artículo 270, párrafo 1 del RE, en relación con el Punto Octavo del *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-210/2023, se establecen las fechas de inicio y fin del periodo de precampañas para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, así como diversos criterios relacionados con éstas*, así como derivado de la prórroga concedida a los PPN.

De los gastos de precampaña

17. Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, venció el plazo para que, en cumplimiento al artículo 79, párrafo 1, inciso a), fracción III de la LGPP, los partidos políticos presentaran los informes de gastos de precampaña ante este Instituto.
18. Mediante oficio INE/UTF/DA/7893/2024 recibido con fecha veintinueve de febrero del presente año, la UTF, en cumplimiento a lo establecido en el Punto Décimo Tercero del Acuerdo INE/CG563/2023, informó a la DEPPP que ninguna persona precandidata fue sancionada con la pérdida del derecho a ser registrada como candidata a algún cargo federal de elección popular.

De la instancia facultada para suscribir las solicitudes de registro

19. En cumplimiento al Punto Décimo de los criterios para el registro de candidaturas federales, el primero de febrero del año en curso se giró oficio a cada una de las representaciones de los PPN ante el Consejo General, a fin de requerirles que precisaran en un plazo de cinco días a partir de la notificación de este:
 - a) Cuál es la instancia facultada para suscribir las solicitudes de registro de sus candidaturas; y
 - b) Cuál es la instancia facultada para manifestar por escrito que las candidaturas cuyos registros se solicitaron fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.Al respecto, los PPN dieron cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud formulada.
20. Asimismo, con fecha nueve de febrero del presente año, se giró oficio a las Presidencias de los Consejos Locales y Distritales a fin de comunicarles la información aportada por los PPN, respecto de la instancia facultada para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas a Diputaciones Federales, así como la manifestación de que sus candidaturas cuyo registro se solicite fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias aplicables.

De las solicitudes de registro

21. El plazo para que los partidos políticos y las coaliciones presentaran las solicitudes de registro de candidaturas a Diputaciones federales por ambos principios ante el Consejo General y los Consejos Distritales del Instituto, estuvo comprendido del quince al veintidós de febrero del presente año, en términos de lo dispuesto por los artículos 44, párrafo 1, incisos s) y t), 79, párrafo 1, inciso e) y 237, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE; en el caso de los PPN y coaliciones que optaron por registrar de manera supletoria ante este Consejo General, sus candidaturas por el principio de mayoría relativa, el plazo venció el día diecinueve del mismo mes y año, de conformidad con lo establecido en el párrafo 4 del mencionado artículo 237.

22. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 88, párrafos 1 y 5, de la LGPP; 44 párrafo 1, incisos s) y t); y 237, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE, así como en el Punto Tercero del Acuerdo de criterios para el registro de candidaturas, los PPN y coaliciones, a través de sus representaciones o dirigencias, debidamente acreditadas ante este Instituto, presentaron ante el Consejo General sus solicitudes de registro de las candidaturas que nos ocupan en las fechas siguientes:

Partido o Coalición	Mayoría relativa	Representación Proporcional
Partido Acción Nacional	18 y 19 de febrero	18, 19, 21 y 22 de febrero
Partido Revolucionario Institucional	18 y 19 de febrero	21 y 22 de febrero
Partido de la Revolución Democrática	17 y 19 de febrero	17, 19 y 22 de febrero
Partido del Trabajo	18 y 19 de febrero	20 y 22 de febrero
Partido Verde Ecologista de México	16, 17 y 19 de febrero	22 de febrero
Movimiento Ciudadano	17, 18 y 19 de febrero	22 de febrero
Morena	19 de febrero	22 de febrero
Fuerza y Corazón por México	17, 18 y 19 de febrero	<i>No aplica</i>
Sigamos Haciendo Historia	17 y 19 de febrero	<i>No aplica</i>

En tal virtud, las citadas solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones federales por ambos principios, para las elecciones federales del año dos mil veinticuatro fueron presentadas dentro del plazo legal.

23. Los PPN y coaliciones, en ejercicio del derecho que les otorga el artículo 241, párrafo 1, incisos a) y b) de la LGIPE, realizaron diversas sustituciones de las candidaturas presentadas las cuales al contener los requisitos establecidos en el artículo 238, párrafos 1 al 3 del referido ordenamiento legal, se presentan para su registro ante este máximo órgano de dirección del INE.
24. Conforme a lo establecido en el artículo 238 de la LGIPE en relación con el punto tercero de los criterios aplicables, las solicitudes de registro de candidaturas deben reunir los siguientes requisitos:
- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
 - b) Sobrenombre, en su caso, únicamente para personas propietarias;
 - c) Género;
 - d) Lugar y fecha de nacimiento;
 - e) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
 - f) Ocupación;
 - g) Clave de la credencial para votar;
 - h) Cargo para el que se le postule;
 - i) Manifestación por escrito del PPN o coalición de que las candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del PPN postulante.

En caso de ser candidaturas postuladas por coalición:

- j) Partido político al que pertenecen originalmente; y
- k) Indicación del grupo parlamentario o PPN en el que quedarán comprendidas en caso de resultar electas.

Adicionalmente, deberán acompañarse de los documentos siguientes:

- l) Declaración de aceptación de la candidatura;
- m) Copia legible del acta de nacimiento;
- n) Copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar;
- o) Constancia de residencia, en su caso;

- p) El formulario de registro en el SIRCF previsto en el Anexo 10.1 del RE, así como, en su caso, el informe de capacidad económica, los cuales se encontrarán disponibles en formato *pdf* editable en el centro de ayuda del SIRC;
 - q) Las personas candidatas que busquen reelegirse deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electas en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos en la CPEUM en materia de reelección.
 - r) En caso de reelección, y en el supuesto de que la persona sea postulada por un partido o coalición distinto al que fue postulada en la elección anterior, deberá presentar la carta de renuncia a la militancia que acredite haber perdido esa calidad antes de la mitad de su mandato.
 - s) En su caso, certificado de nacionalidad mexicana expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, el cual deberá ser presentado a más tardar el 2 de junio de 2024, a fin de que la autoridad competente pueda determinar el cumplimiento del requisito de elegibilidad.
 - t) En su caso, escrito de autoadscripción o constancias que acrediten la pertenencia al grupo en situación de discriminación conforme a lo establecido en el presente Acuerdo.
25. Las solicitudes de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena; de las coaliciones Fuerza y Corazón por México y Sigamos Haciendo Historia, se presentaron acompañadas de la información y documentación a que se refiere el artículo 238 de la LGIPE en relación con el punto tercero del acuerdo INE/CG625/2023, por lo que se dio cabal cumplimiento a dicho precepto legal, así como a los criterios de registro de candidaturas a diputaciones federales por ambos principios, salvo las excepciones siguientes:
- a) En el caso de la persona propietaria a la candidatura a diputación por el principio de mayoría relativa postulada por morena en el distrito 05 de Oaxaca, toda vez que no se adjuntó el formulario de registro en el SIRCF previsto en el Anexo 10.1 del RE, así como el informe de capacidad económica, en consecuencia, dicho partido político, dentro del término de 48 horas contado a partir de la notificación del presente Acuerdo, deberá exhibir dichos documentos, apercibido de que, en caso de no hacerlo, no procederá el registro de la fórmula que comprende dicha candidatura.
 - b) En el caso de la persona postulada como suplente de la fórmula número 5 de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción presentada por el Partido del Trabajo, Emilio Casado Flores, dado que conforme a su acta de nacimiento es originario del estado de México, entidad que no corresponde a dicha circunscripción y que su credencial para votar fue expedida en el presente año, no acredita el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 58, en relación con el 55, fracción III de la CPEUM, 281, párrafo 8 del RE y punto séptimo del Acuerdo INE/CG625/2023 al no haber acompañado una constancia de residencia efectiva de al menos seis meses anteriores al dos de junio de 2024, en alguna de las entidades que comprende la cuarta circunscripción electoral plurinominal, por lo que no resulta procedente su registro como candidato a dicho cargo y, en consecuencia, con base en lo establecido por el artículo 232, párrafo 2, de la LGIPE, que indica que las candidaturas a diputaciones se registrarán por fórmulas de personas candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidaturas, separadamente, salvo para efectos de la votación, aunado a que la persona propietaria de dicha fórmula sí cumple con los requisitos de Ley, es que el Partido del Trabajo deberá rectificar la solicitud de registro presentada, únicamente por lo que hace al suplente de la fórmula. Lo anterior, dentro del plazo de 48 horas contado a partir de la notificación del presente Acuerdo y considerando que se trata de una fórmula presentada para acreditar la acción afirmativa de la diversidad sexual, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se procederá conforme a lo establecido en el punto vigésimo noveno del acuerdo INE/CG625/2023.

De los requisitos de elegibilidad

26. Los requisitos de elegibilidad son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la CPEUM y en la Ley, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.

Esto es, los requisitos de elegibilidad son aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de las y los distintos contendientes en una elección, así como toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente al amparo del artículo 35, fracciones I y II, de la CPEUM, que dispone que son derechos de la ciudadanía, entre otros, votar en las elecciones populares y ser votada para todos los cargos de elección popular, ***teniendo las calidades que establezca la ley.***

Esto es así, debido a que cada cargo de elección exige a la ciudadanía cumplir con determinados requisitos, condiciones y términos, establecidos tanto por la Constitución Federal como por la legislación que emana de ella.

En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público. Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el proceso electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

En este contexto, los requisitos de elegibilidad suponen condiciones al ejercicio del derecho al sufragio pasivo, cuyas motivaciones y fundamentos son de diversa naturaleza, pero su finalidad, en todos los casos, es la protección del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 constitucionales, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de la Federación y de los estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la nación mexicana, tales como la nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se cuenta la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución y en las leyes secundarias.

Estos requisitos son de carácter **positivo** (por ejemplo, ser ciudadano mexicano, contar con determinada edad, residir en un lugar determinado por cierto tiempo, etcétera). Así también se prevén otros supuestos denominados de incompatibilidad para el ejercicio del cargo, que se llegan a considerar como aspectos de carácter **negativo** para determinar la inelegibilidad de un candidato (por ejemplo, no ser ministro de un algún culto religioso, no desempeñar determinado empleo o cargo, no pertenecer al ejército, etcétera).

A fin de clarificar lo anterior, conviene hacer alusión a la tesis relevante **LXXVI/2001, emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro y texto se expone a continuación:**

*ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.-En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos **requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo**; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.*

De tal suerte, resulta de suma importancia el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución y en la ley, entendidos como las calidades, circunstancias o condiciones necesarias para que una o un ciudadano pueda ser votado y, en su caso, pueda ocupar un cargo de elección popular, destacándose que, la falta de surtimiento de alguno de tales requisitos o la existencia de alguno de los supuestos de incompatibilidad para desempeñar el cargo, impide que la o el ciudadano pueda contender en una elección popular, o bien, en su caso, provoque la nulidad de la elección respectiva.

Al respecto, ha sido criterio reiterado del TEPJF que los requisitos de elegibilidad son de carácter restrictivo, por lo que la ausencia de uno solo de ellos produce la declaración de inelegibilidad correspondiente y, consecuentemente, la determinación de que no se es apto para acceder al cargo de elección popular pretendido.

No obstante lo anterior, es importante señalar que, a efecto de dotar de razonabilidad y objetividad al sistema representativo y democrático de gobierno, las disposiciones legislativas no deben establecer restricciones excesivas o gravosas en cuanto a los requisitos para acceder a un cargo público, en tanto que el establecimiento de condiciones o exigencias de esa índole, pueden afectar de manera relevante al derecho fundamental a ser votado, en contravención a lo dispuesto en los artículos primero, 35, fracción II, 40 y 133 de la CPEUM, en correlación con lo previsto en el 23, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En efecto, tratándose de la restricción al ejercicio de los Derechos Humanos, dentro de los que se encuentran los derechos político-electorales, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 1° Constitucional, en el que se establece, entre otros aspectos, que el ejercicio de estos derechos sólo se puede restringir en los casos expresamente delimitados en la propia Constitución.¹

En este punto, cobra relevancia lo sostenido por el TEPJF, referente a que los derechos fundamentales de carácter político-electoral, como lo es el derecho a ser votado, deben interpretarse de forma amplia y no restrictiva.

Sobre este aspecto, el Tribunal ha señalado que:

*“Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, **ser votado**, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados”.*²

Lo anterior, es coincidente con lo dispuesto en la tesis P.LXIX/2011, emitida por la SCJN al resolver el expediente varios 912/2010, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos

¹ Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J.20/2014, emitida por el Pleno de la SCJN, de rubro: DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

² Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 29/2002, de rubro: DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.

en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

De lo hasta aquí expuesto, se concluye que, ante el reconocimiento de un derecho humano, como lo es el derecho político-electoral a ser votado, debe favorecerse en todo tiempo su protección más amplia. Lo anterior, en el entendido de que, cuando en la Constitución se establece una restricción expresa al ejercicio de ese derecho, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.³

Por esta razón, previo al registro de las candidaturas solicitadas por los partidos políticos o coaliciones, o por las y los ciudadanos que hayan solicitado su registro de manera independiente, este Instituto debe verificar que cada uno de las y los aspirantes a candidaturas cumplan con los *requisitos de elegibilidad* para el cargo al que pretenden ser postulados, toda vez que únicamente de ese modo se garantiza que las y los ciudadanos que eventualmente resulten electos, se encuentren en aptitud para desempeñar el cargo, al cubrir todos los supuestos constitucionales y legales que le son exigidos.

Los requisitos de elegibilidad que se deben verificar de forma previa al registro de candidaturas son, como ya se ha dicho, de carácter general y exigibles a toda persona postulada para ocupar un cargo de elección popular, con independencia del partido político o coalición que la postule, o que de manera personal lo hagan las y los ciudadanos que aspiran a una candidatura independiente. Dichos requisitos previstos en la propia CPEUM y la LGIPE, son cuestiones de orden público respecto a la idoneidad de cada persona para obtener su registro como candidata o candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, a ocuparlo. De este modo, la verificación previa de los requisitos de elegibilidad de las y los candidatos, salvaguarda los principios rectores de certeza y legalidad en materia electoral.

Lo anterior cobra relevancia en el presente apartado, porque si bien las y los candidatos a un cargo de elección popular han presentado su documentación comprobatoria para acreditar los requisitos de carácter positivo y negativo, es un hecho público y notorio que existen personas que han sido postuladas por partidos políticos y que, por su trayectoria personal o profesional, de alguna forma, existe duda, respecto de la acreditación de éstos.

En consecuencia, a continuación, de manera particular y sólo respecto de las personas que se precisan a continuación, este Consejo General procede al análisis de los requisitos de elegibilidad, precisando que el derecho a ser votado sólo puede ser limitado por aquellas restricciones que se encuentren expresamente contenidas en la Constitución y en la ley, siempre que no resulten irracionales, injustificadas y desproporcionadas; esto acorde al principio pro persona consagrado en el artículo primero de nuestra Carta fundamental, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en tanto que, se debe privilegiar siempre cualquier interpretación a favor de la potenciación de los derechos de las y los ciudadanos de este país.

Lo anterior, en apego a la Jurisprudencia 11/97 emitida por la Sala Superior del TEPJF, aprobada en la sesión celebrada el 25 de septiembre de 1997, de rubro ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN, que dispone que el análisis de la elegibilidad de las y los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, como es el caso concreto, cuando se lleva a cabo el registro de las y los candidatos ante esta autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad

³ Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 29/2015, emitida por la SCJN, de rubro: DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.

jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de las y los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que las y los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

De la solicitud presentada por el Diputado Sergio C. Gutiérrez Luna sobre la improcedencia del registro de la candidatura del ciudadano Francisco Javier García Cabeza de Vaca

27. Como quedó asentado en los antecedentes del presente Acuerdo, mediante oficios diversos el Diputado Sergio C. Gutiérrez Luna, representante propietario de morena ante este Consejo General solicitó de manera medular, lo siguiente:

A) Oficio REP-MORENAINE-175/2023 [sic]

“(...)

En tenor de la referida solicitud de registro, es que mi representado se apersona por esta vía para solicitar a este Instituto Nacional Electoral para que niegue la solicitud de registro como candidato a Diputado Federal por parte del referido ciudadano, en tenor de que el mismo no cumple con los requisitos exigidos por los artículos 34, fracción II y 38, fracciones II y V, con relación al artículo 55 fracciones I y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para ser postulado como Candidato a Diputado Federal.

(...)

ÚNICO. Se declare la INELEGIBILIDAD DEL C. FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA como candidato parte de la fórmula al cargo de Diputado Federal por el principio de Representación Proporcional en el número 1 de la lista correspondiente la segunda circunscripción plurinominal, en su calidad de propietario.

B) REP-MORENAINE-192/2024

“(...)

El día 27 de febrero de 2024 el suscrito presentó el oficio REP-MORENAINE-175/2023, por medio del cual formuló solicitud para que le sea negado el registro a Francisco Javier García Cabeza de Vaca como candidato a Diputado Federal. Al respecto de lo anterior, por esta vía se le solicita respetuosamente se atiendan las diligencias que fueron solicitadas (..)

Lo anterior en estricta observancia a la obligación de este instituto de actuar conforme a los principios de exhaustividad, legalidad y certeza; ello porque si este instituto ya ha determinado su competencia para atender diligencias como las que se plantean (verbigracia debe recordarse que mediante acuerdo INE/CG625/2023, se determinó que el INE debía emitir un procedimiento de oficio para constatar que las personas candidatas no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la CPEUM, lo que implicaría -al tratarse de materia penal- de allegarse de medios de prueba radicados en sede ministerial y jurisdiccional), por mayoría de razón -tratándose de la verificación de los requisitos de elegibilidad de una persona- esta autoridad está obligada a actuar con debida diligencia para atender lo peticionado.

Por lo cual, se insiste, es necesario que este Instituto actúe conforme a lo señalado y atienda las solicitudes de diligencia que oportunamente fueron planteadas (...).”

C) REP-MORENAINE-193/2024

“(...)

El día 27 de febrero de 2024 el suscrito presentó el oficio REP-MORENAINE-175/2023, por medio del cual formuló solicitud para que le sea negado el registro a Francisco Javier García Cabeza de Vaca como candidato a Diputado Federal. Al respecto de lo anterior, por esta vía se le solicita respetuosamente se atiendan las diligencias que fueron solicitadas (..)

Lo anterior en estricta observancia a la obligación de este instituto de actuar conforme a los principios de exhaustividad, legalidad y certeza; ello porque si este instituto ya ha determinado su competencia para atender diligencias como las que se plantean (verbigracia debe recordarse que mediante acuerdo INE/CG625/2023, se determinó que el INE debía emitir un procedimiento de oficio para constatar que las personas candidatas no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la CPEUM, lo que implicaría -al tratarse de materia penal- de allegarse de medios de prueba radicados en sede ministerial y jurisdiccional), por mayoría de razón -tratándose de la verificación de los requisitos de elegibilidad de una persona- esta autoridad está obligada a actuar con debida diligencia para atender lo peticionado.

Por lo cual, se insiste, es necesario que este Instituto actúe conforme a lo señalado y atienda las solicitudes de diligencia que oportunamente fueron planteadas (...).”

D) REP-MORENAINE-194/2024

“(...)

El día 27 de febrero de 2024 el suscrito presentó el oficio REP-MORENAINE-175/2023, por medio del cual formuló solicitud para que le sea negado el registro a Francisco Javier García Cabeza de Vaca como candidato a Diputado Federal. Al respecto de lo anterior, por esta vía se le solicita respetuosamente se atiendan las diligencias que fueron solicitadas (..)

Lo anterior en estricta observancia a la obligación de este instituto de actuar conforme a los principios de exhaustividad, legalidad y certeza; ello porque si este instituto ya ha determinado su competencia para atender diligencias como las que se plantean (verbigracia debe recordarse que mediante acuerdo INE/CG625/2023, se determinó que el INE debía emitir un procedimiento de oficio para constatar que las personas candidatas no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la CPEUM, lo que implicaría -al tratarse de materia penal- de allegarse de medios de prueba radicados en sede ministerial y jurisdiccional), por mayoría de razón -tratándose de la verificación de los requisitos de elegibilidad de una persona- esta autoridad está obligada a actuar con debida diligencia para atender lo peticionado.

Por lo cual, se insiste, es necesario que este Instituto actúe conforme a lo señalado y atienda las solicitudes de diligencia que oportunamente fueron planteadas (...).”

28. Al respecto, se observa que la solicitud primigenia del Diputado Sergio C. Gutiérrez Luna es la negativa del registro de la candidatura a un cargo federal de elección popular del ciudadano Francisco Javier García Cabeza de Vaca.

De la respuesta a la solicitud presentada por el Diputado Sergio C. Gutiérrez Luna sobre la improcedencia del registro de la candidatura del ciudadano Francisco Javier García Cabeza de Vaca.

- a) Registro de la candidatura de Francisco Javier García Cabeza de Vaca, por una diputación federal de representación proporcional en el número 1 de la lista de la segunda circunscripción es procedente**

De conformidad con los artículos 55, fracciones I y III de la Constitución, para ser diputado federal de la República se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento; asimismo, el artículo 30, párrafo primero, inciso A) de la carta magna establece que son mexicanos por nacimiento:

- I. *Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.*
- II. *Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos, de madre mexicana o de padre mexicano;*
- III. *Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y*
- IV. *Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.*

En ese sentido, conforme al acta de nacimiento adjunta al expediente de solicitud de registro, se tiene que, en este caso, el ciudadano que nos ocupa adquirió la nacionalidad mexicana de sus padres mexicanos, aunado a que conforme a la copia de la credencial para votar que presentó se desprende que se encuentra en el ejercicio de sus derechos y es vecino de la entidad de Tamaulipas con residencia efectiva de más de 6 meses anteriores a la fecha de ella y, para figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales, se requiere ser vecino de alguna de las entidades que la conforman con residencia efectiva de más de 6 meses anteriores a la fecha en que la elección se celebre.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que la manifestación en la documentación que acompaña la solicitud de registro de la candidatura del señor **Francisco Javier García Cabeza de Vaca** que reside en la ciudad de Reynosa Tamaulipas; sin embargo, como ya se expuso, la fracción III, del artículo 55, de la CPEUM, exige ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, **o la diversa hipótesis de ser vecino de ella con residencia efectiva de más de 6 meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre, requisito con el que se consuma**; por lo que, al cumplir con ser residente de dicha entidad federativa que conforma la República Mexicana, resulta acreditada dicha exigencia para ser postulado como candidato a una diputación por el principio de representación proporcional conforme a la lista de la segunda circunscripción que presentó el partido político que lo postula.

El artículo 38, fracciones II y V, constitucional, prevén que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden: II. por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión; y por, V. estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal.

De dichos artículos constitucionales, este Consejo General considera procedente pronunciarse respecto de la solicitud que presentó **Francisco Javier García Cabeza de Vaca**, como candidato a una diputación de representación proporcional por el partido político Partido Acción Nacional, por las siguientes razones de derecho.

b) Francisco Javier García Cabeza de Vaca no tiene suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadano mexicano, de acuerdo con los artículos 55, fracción I, en relación con el 38, fracciones II y V, de la CPEUM, que prevén que para ser diputado de la República se debe estar en el ejercicio de sus derechos; y que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión; y por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal.

No obstante, resulta pertinente que este Consejo General debe maximizar los derechos con que, en su caso, cuenta el ciudadano **Francisco Javier García Cabeza de Vaca**.

Al respecto, el Tribunal Pleno de la SCJN, el 22 agosto de 2011, aprobó con el número 33/2011 la tesis jurisprudencial de rubro DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, **SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD**, en la que se señala que el principio de presunción de inocencia y el derecho a votar constituyen derechos fundamentales, cuya evolución y desarrollo constitucional llevan a atemperar la citada restricción constitucional. Ahora bien, la interpretación armónica de tal restricción con el indicado principio conduce a concluir que el derecho al voto del ciudadano se suspende por el dictado del auto de formal prisión o de vinculación a proceso, **sólo cuando el procesado esté efectivamente privado de su libertad, supuesto que implica su imposibilidad física para ejercer ese derecho, lo que no se presenta cuando está materialmente en libertad**, supuesto en el cual, en tanto no se dicte una sentencia condenatoria, no existe impedimento para el ejercicio del derecho al sufragio activo (Contradicción de tesis 6/2008-PL. Entre las sustentadas por la Sala Superior del TEPJF XV/2007 de rubro SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL.

SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD; y la jurisprudencia 1ª./J.171/2007 de la Primera Sala de la SCJN de rubro DERECHOS POLÍTICOS. DEBEN DECLARARSE SUSPENDIDOS DESDE EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II, DE LA CPEUM).

Posteriormente y congruente con lo anterior, la Sala Superior del TEPJF en su sesión pública celebrada el 18 de septiembre de 2013, aprobó la jurisprudencia 39/2013 de rubro SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD, en la que expuso que de la interpretación sistemática de los artículos 14, 16, 19, 21, 102 y 133 de la CPEUM; 14, párrafo 2, y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7, párrafo 5, y 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión **no es absoluta ni categórica**, ya que, las citadas disposiciones establecen las bases para admitir que, aun cuando el ciudadano haya sido sujeto a proceso penal, al habersele otorgado la libertad caucional y materialmente no se le hubiere recluso a prisión, **no hay razones válidas para justificar la suspensión de sus derechos político-electorales**; pues resulta innegable que, salvo la limitación referida, **al no haberse privado la libertad personal del sujeto y al operar en su favor la presunción de inocencia**, debe continuar con el uso y goce de sus derechos. Por lo anterior, congruentes con la presunción de inocencia reconocida en la Constitución Federal como derecho fundamental y recogida en los citados instrumentos internacionales, aprobados y ratificados en términos del artículo 133 de la CPEUM, la suspensión de derechos consistente en la restricción particular y transitoria del ejercicio de los derechos del ciudadano relativos a la participación política debe basarse en criterios objetivos y razonables. Por tanto, tal situación resulta suficiente para considerar que, **mientras no se le prive de la libertad y, por ende, se le impida el ejercicio de sus derechos y prerrogativas constitucionales, tampoco hay razones que justifiquen la suspensión o merma en el derecho político-electoral de votar del ciudadano.**

Lo anterior es así, derivado de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 20, apartado B, fracción I, y 38, fracción II, de la CPEUM; 14, párrafo 2 y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7, párrafo 5, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conforme con lo cual no puede ser candidato a un puesto de elección popular la o el ciudadano que se encuentre sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, **siempre y cuando esté privado de su libertad**. Dicho criterio ha sido reiterado por la Sala Superior del TEPJF en sus diversas sentencias de las que derivaron la jurisprudencia 39/2013, en las que sostuvo que el cúmulo de derechos o prerrogativas reconocidos en la Constitución a favor del ciudadano no deben traducirse como un catálogo rígido, invariable y limitativo de derechos, que deban interpretarse de forma restringida, ya que ello desvirtuaría la esencia misma de los derechos fundamentales. Por el contrario, en el ámbito electoral, dichas garantías constitucionales deben concebirse como principios o Lineamientos mínimos; los cuales, al no encontrarse constreñidos a los consignados de manera taxativa en la norma constitucional, deben considerarse susceptibles de ser ampliados por el legislador ordinario, o por convenios internacionales celebrados por el Presidente de la República y aprobados por el Senado de la República.

En ese orden de ideas, la Sala Superior ha señalado que resulta aplicable al caso en estudio el artículo 25 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, al establecer que la suspensión de derechos no debe ser indebida, al tenor de lo siguiente:

"Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país."*

El alcance normativo de dicho precepto fue fijado por el Comité de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas en la Observación General número 25 de su 57º período de sesiones en 1996, en el sentido de que: "a las personas a quienes se priva de la libertad pero que no hayan sido condenadas no se les debe impedir que ejerzan su derecho a votar"; lo anterior, aunado a que, conforme al mismo Comité, cualquier condición que se establezca para el ejercicio de los derechos político-electorales debe basarse en criterios objetivos y razonables.

Así, la Sala Superior señaló que resulta válido atender a estos criterios en el sentido de que, al estar sujeto a proceso y no encontrarse privado de la libertad, debe permitirse al ciudadano ejercer el derecho a ser registrado como candidato a un cargo de elección popular, aun cuando se encuentre sujeto a un proceso penal con motivo del dictado de un auto de formal prisión, porque está en aptitud de ejercer su derecho mientras no sea privado de su libertad y operar en su favor el principio de presunción de inocencia.

En consecuencia, tal situación resulta suficiente para considerar que, como no hay una pena privativa de libertad que verdaderamente reprima al sujeto activo en su esfera jurídica y, por ende, le impida materialmente ejercer los derechos y prerrogativas constitucionales, tampoco hay razones fácticas que justifiquen la suspensión o merma en su derecho a ser registrado como candidato.

Consecuentemente, puede afirmarse que la suspensión de derechos consiste en la restricción particular y transitoria del ejercicio de los derechos del ciudadano, cuando a éste se le hubiere comprobado el incumplimiento de sus correlativas obligaciones o se hubiere acreditado su responsabilidad en la infracción de algún ordenamiento legal y, como consecuencia de ello, se hubiere privado de su libertad al ciudadano.

En ese orden de ideas, si bien los derechos y prerrogativas de los ciudadanos consagrados en el artículo 35 de la Constitución Federal no son de carácter absoluto, todo límite o condición que se aplica a los derechos relativos a la participación política debe basarse en criterios objetivos y razonables.

De conformidad con la fracción II del artículo 38 de la CPEUM relativa a una de las causas que generan la suspensión de los derechos y prerrogativas del ciudadano, esto es, por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión; la suspensión de derechos obedece, en este supuesto, al estado jurídico que guarda el ciudadano que se encuentra en sujeción a proceso.

Empero esa circunstancia legal no califica al procesado en nuestro orden constitucional como culpable o infractor de las normas jurídicas, sino únicamente como presunto responsable, lo cual no resulta suficiente para suspenderle sus derechos.

En efecto, la Sala Superior ha señalado que, si la calidad de sujeto a proceso no significa una condena, debe entenderse entonces que la suspensión de los derechos prevista en la fracción II del artículo 38 de la Ley Fundamental, es consecuencia de la privación de la libertad y con ello de la imposibilidad material y jurídica de ejercer un cúmulo de diversos derechos que integran la esfera jurídica del gobernado.

En consecuencia, bajo dichas directrices tanto de la SCJN como de la Sala Superior del TEPJF, este Consejo General considera procedente que se pronuncie respecto de la solicitud que presentó **Francisco Javier García Cabeza de Vaca** para contender como candidato a una diputación por representación proporcional, o cualquier otra u otro candidato que estuviera bajo dicho supuesto de tener una instrucción de indagatoria o denuncia penal en su contra, para cualquier cargo de elección popular, mientras no estén privados de su libertad y tener a su favor la presunción de inocencia.

Lo anterior, debido a que lo dispuesto en el artículo 38, fracción II, de la CPEUM, no puede subsistir como una prohibición absoluta que restrinja el ejercicio de los derechos políticos de manera lisa y llana, en el caso el derecho al voto, por el solo dictado del auto de formal prisión, sin distinguir ningún supuesto o condición. En ese orden de ideas, la citada causa de suspensión en análisis, sólo sería exigible a **Francisco Javier García Cabeza de Vaca** o a cualquier otra u otro aspirante a una candidatura a un cargo de elección popular, cuando efectivamente se encuentre privado de su libertad, pronunciamiento que hace este Consejo General de conformidad con la documentación que presentan las y los aspirantes, y el hecho que al día de la emisión de esta Resolución, ninguna autoridad de cualquier orden, ha notificado la suspensión de los derechos de las y los aspirantes a obtener su registro como candidatos a un cargo de elección popular, o bien, que se encuentren prófugos de la justicia.

Aunado a lo anterior, derivado de que la Sala Superior del TEPJF determinó, a través de la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-352/2018 y acumulado SUP-JDC-353/2018, que las personas en prisión preventiva tienen derecho a votar, se destaca que corresponde al INE como autoridad electoral nacional maximizar y potencializar el derecho de estas personas que no han sido sentenciadas, con la finalidad de garantizar la emisión del sufragio, por lo que está obligado a implementar las medidas y mecanismos con procedimientos que permitan su realización. A saber:

Segundo. Norma constitucional a interpretar o circunscripción de la litis. Es necesario precisar que el precepto normativo que va a interpretar esta Sala Superior se circunscribe únicamente a la fracción II del artículo 38 de la Constitución. La SCJN ha interpretado 11 que el artículo 38 contempla tres causas que pueden motivar la suspensión de derechos políticos, a saber: - Fracción II, derivada de la sujeción a proceso por delito que merezca pena corporal la que convencionalmente podría conceptuarse como una consecuencia accesoria de la sujeción a proceso y no como pena, sanción o medida cautelar, pues su naturaleza y finalidad no responden a la de estos últimos conceptos. - Fracción III, derivada de una condena con pena privativa de libertad, que tiene la naturaleza de una pena o sanción accesoria. - Fracción VI, que se impone como pena autónoma, concomitantemente o no con una pena privativa de libertad. Así, la suspensión de derechos políticos a personas privadas de su libertad en centros penitenciarios tiene distintas vertientes de análisis de la cual sólo se estudiará e interpretará la primera, que se refiere a personas que están sujetas a proceso penal pero no han sido sentenciadas, y precisamente en ese supuesto se encuentran los actores.

Incluso esta Sala Superior se ha pronunciado 15 en relación con el derecho al voto de personas que han sido sentenciadas con privación de la libertad y han sido beneficiadas con algún sustitutivo de la pena y ha determinado que tienen derecho a votar. En tales criterios 16 ha sido protectora de este derecho, con lo cual se evidencia la interpretación progresiva de los derechos político-electorales. 17 Sin embargo, en el presente caso, la parte actora únicamente solicita la interpretación del artículo 38, fracción II, que se acota al supuesto de las personas que están sujetas a proceso y en prisión, pero que no han sido sentenciadas. 3.3. Justificación. De acuerdo con la anterior precisión, esta Sala Superior sustenta la tesis de que las personas en prisión que no han sido sentenciadas y se encuentran amparadas bajo la presunción de inocencia, tienen derecho a votar, en virtud de los argumentos que serán desarrollados en la presente sentencia: A. Marco normativo. Tanto la Sala Superior como la SCJN, la Corte Interamericana y otros Tribunales Internacionales han realizado una interpretación evolutiva del derecho al voto y la presunción de inocencia. B. Principio de progresividad y no regresividad. La interpretación realizada por esta Sala debe ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. C. La garantía del derecho al voto. Ante la existencia de un deber jurídico de garantizar el derecho al voto, surge la necesidad que la autoridad electoral competente implemente los estudios y programas que correspondan para hacer factible tal derecho.

-Presunción de inocencia. Constituye un principio previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución que implica que toda persona imputada se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa. La SCJN ha estimado que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que la ciudadanía no esté obligada a probar la licitud de su conducta ni tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución le reconoce tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado 18 Asimismo, ha señalado que el principio de presunción de inocencia se constituye en el derecho de las personas acusadas a no sufrir una condena a menos que su responsabilidad penal haya quedado demostrada plenamente, a través de una actividad probatoria de cargo, obtenida de manera lícita, conforme a las correspondientes reglas procesales.

Así, la SCJN determinó que el artículo 38, fracción II, de la Constitución no puede entenderse como una prohibición absoluta y debe ser limitado e interpretado conforme el principio de presunción de inocencia y el derecho a votar, que constituyen prerrogativas constitucionales en evolución.

La SCJN ha establecido que el principio de progresividad,⁴⁸ previsto en el artículo primero constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. En sentido positivo, la progresividad impone la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para quienes la aplican, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad. Así, la interpretación de esta Sala debe ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. Por tanto, de una interpretación directa, progresiva y acorde al parámetro de regularidad constitucional, debe de interpretarse que sólo habrá lugar a la suspensión del derecho a votar, cuando se cuente con una sentencia ejecutoriada y, finalmente, la suspensión del derecho al voto opera cuando la persona esté privada de su libertad, porque ello implica su imposibilidad física para ejercer ese derecho. De acuerdo con el principio de no regresividad, de la interpretación realizada existe una circunstancia fáctica que impide tal derecho. Dicho de otro modo, la circunstancia jurídica que ya ha sido interpretada

Asimismo, destaca el criterio para el análisis de los requisitos de elegibilidad, que están sujetos a lo previsto por la Tesis número LXXVI/2001 antes citada, conforme a la cual la autoridad electoral realiza el análisis y revisión de los requisitos de elegibilidad y documentación tomando en consideración dos criterios:

- 1) **Requisitos de elegibilidad positivos**, que versan sobre los cuales debe demostrarse su cumplimiento. En términos generales, deben ser acreditados por las personas que aspiran a una candidatura y partidos políticos que les postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes, por lo que a éstos les corresponde la carga de la prueba, y;
- 2) **Requisitos de elegibilidad negativos**, que se dan por satisfechos tomando como base la buena fe. En principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, o bien, sería suficiente con el dicho de la o el candidato, a través de un formato en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad no ubicarse en el supuesto prohibido, por lo que en estos casos la carga de la prueba corresponde a quien afirme que no los satisface, quien deberá aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

En razón de los argumentos esgrimidos, esta autoridad determina que el ciudadano **Francisco Javier García Cabeza de Vaca** cumple con lo dispuesto en la normatividad para ser postulado por un cargo federal de elección popular.

No obstante, lo anterior, se instruye a la DEPPP, a efecto de brindar puntual respuesta a los señalamientos adicionales realizados por el representante del partido político morena, tomando en consideración, los argumentos que, con motivo de la solicitud planteada, ha hecho llegar el Partido Acción Nacional, el día veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Registro de la candidatura de Silvano Aureoles Conejo a la candidatura para diputación por el principio de mayoría relativa en el distrito 03 de Michoacán, postulado por la coalición Fuerza y Corazón por México

29. Mediante oficio INE/JDE/03/VS/0129/2024, del 28 de febrero de 2024, el Maestro Javier Estrada Chávez, Vocal Secretario de la Junta Distrital ejecutiva 03 del Instituto Nacional Electoral en Michoacán remitió vía correo electrónico la queja presentada por el representante de morena ante el Consejo Distrital señalado en relación con el ciudadano Silvano Aureoles Conejo. Lo anterior, en cumplimiento al punto cuarto del Acuerdo de fecha 28 de febrero del año en curso emitido por la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva, por el que se desechó dicha queja.

En el escrito presentado por el representante de morena ante el Consejo Distrital se señaló lo siguiente:

1. Interpone queja en contra de Silvano Aureoles Conejo y/o los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Revolucionario Institucional a través de su dirigente nacional y/o representante de partido ante el Consejo General.
2. Que se radique el respectivo Procedimiento Ordinario Sancionador, teniendo por ofrecidas las pruebas y solicitadas a esta autoridad instructora para que haga los requerimientos para sustanciar la queja, toda vez que el ciudadano en comento se encuentra inhabilitado para la función pública, por tanto, no puede ser registrado como candidato.

Sobre el particular, se precisa que el Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán ratificó la sentencia de inhabilitación del exgobernador de Michoacán, Silvano Aureoles Conejo, para **no ejercer ningún cargo en la función pública, por un lapso de 11 meses que van del 29 de junio del 2023 hasta el 01 de junio del 2024**. Dicha inhabilitación fue dictada por la Secretaría de Contraloría del Estado.

Al respecto, resulta relevante el artículo 55 de la CPEUM, en el cual se establece que, para acceder a una diputación se requiere lo siguiente:

“Artículo 55. Para ser diputado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.

II. Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección;

III. Ser originario de la entidad federativa en que se haga la elección o vecino de esta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.

No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios del Gobierno de las entidades federativas, los Magistrados y Jueces Federales y locales, así como los Presidentes Municipales y Alcaldes en el caso de la Ciudad de México, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;

VI. No ser Ministro de algún culto religioso, y

VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.

Asimismo, en relación con los requisitos de elegibilidad, la Sala Superior del TEPJF, ha sostenido la tesis LXXVI/2001 ante citada.

De la normatividad señalada, se deriva que el ciudadano Silvano Aureoles Conejo cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 55 de la CPEUM; lo anterior, a partir de la información contenida en su solicitud de registro de candidatura y demás documentación conforme a lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG625/2023. Ahora bien, en relación con la queja remitida por la Junta Distrital Ejecutiva 03 de Michoacán, ésta no contraviene ninguno de los requisitos previamente citados, por lo que no representa un impedimento para que esta autoridad electoral otorgue el registro de la candidatura.

No obstante, lo anterior, se instruye a la DEPPP, a efecto de brindar puntual respuesta de los señalamientos adicionales realizados por el representante del partido político morena.

Del cumplimiento al principio de paridad de género

30. Los puntos Décimo Quinto y Décimo Sexto de los criterios para el registro de candidaturas señalan:

“DÉCIMO QUINTO. Las fórmulas de candidaturas para senadurías y diputaciones, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que presenten para su registro los PPN y, en su caso, coaliciones, deberán integrarse por personas del mismo género. No obstante, las fórmulas para el registro de candidaturas podrán estar integradas de forma mixta, únicamente cuando la persona propietaria sea hombre y la suplente mujer.

DÉCIMO SEXTO. La totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a senadurías y diputaciones, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que presenten los PPN o, en su caso, las coaliciones ante el INE deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros. En el caso de coaliciones parciales cuyo número de fórmulas de candidaturas a senadurías y diputaciones, que postulará la coalición no sea par, la fórmula impar remanente será integrada por mujeres, en aplicación de la acción afirmativa de género. El mismo principio se aplicará para las candidaturas individuales de los PPN que integran la coalición.”

31. El artículo 232, párrafo 2, de la LGIPE, dispone que las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional se registrarán por fórmulas de personas candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género y serán consideradas, fórmulas y candidaturas, separadamente, salvo para efectos de la votación

En el mismo tenor, el Punto de acuerdo Décimo Quinto de los criterios de registro de candidaturas establece que las fórmulas de candidaturas por ambos principios; es decir, mayoría relativa y representación proporcional, podrán estar integradas de forma mixta, únicamente cuando la persona propietaria sea hombre y la suplente sea mujer, razón por la que la Secretaría del Consejo General, a través de la DEPPP, constató que todas las fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por ambos principios se integraran de la forma correcta.

32. El artículo 233, párrafo 1, de la LGIPE y 282, párrafo 1, del RE, establece que la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones federales que presenten los PPN o las coaliciones ante el INE, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución y en la referida Ley.

En el caso de las coaliciones parciales cuyo número de fórmulas de candidaturas es impar, se verificó que la fórmula impar fuera integrada por mujeres, así también se aplicó el mismo principio para las candidaturas individuales presentadas por los PPN que integran la coalición.

33. De conformidad con lo establecido por el artículo 232, párrafo 3, de la LGIPE, la Secretaría del Consejo General, a través de la DEPPP, constató que las coaliciones y los PPN, adoptaron las medidas para promover y garantizar la paridad de género, en la postulación de candidaturas a diputaciones federales, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, para la integración del Congreso de la Unión.

34. Es así como, del análisis realizado a las solicitudes presentadas por los partidos políticos y coaliciones, se advierte el cumplimiento a la norma referida en las consideraciones anteriores, de acuerdo con lo siguiente:

Porcentaje por género de las candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa

Género	Cantidad Prop.	Porcentaje Prop.	Cantidad suplencia	Porcentaje suplencia	Cantidad Total	Porcentaje Total
PAN						
Hombre	3	50	2	33.33	5	41.67
Mujer	3	50	4	66.67	7	58.33
No Binario	0	0	0	0	0	0
Total	6	100	6	100	12	100
PRI						
Hombre	3	50	3	50	6	50
Mujer	3	50	3	50	6	50
No Binario	0	0	0	0	0	0
Total	6	100	6	100	12	100
PRD						
Hombre	4	66.67	3	50	7	58.33
Mujer	2*	33.33*	3	50	5	41.67
No Binario	0	0	0	0	0	0
Total	6	100	6	100	12	100
* En este caso, se identifica que el Partido de la Revolución Democrática postula un menor número de fórmulas encabezadas por mujeres que de hombres, por lo que, a efecto de cumplir con las normas aplicables a la paridad de género, se requiere a dicho partido político para que dentro de las 48 horas siguientes contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo rectifique sus solicitudes de registro a fin de que al menos postule el mismo número de fórmulas encabezadas por mujeres que de hombres.						
PT						
Hombre	16	42.11	14	36.84	30	39.47
Mujer	22	57.89	24	63.16	46	60.53
No Binario	0	0	0	0	0	0
Total	38*	100	38	100	76	100
* Las fórmulas de mujeres indígenas correspondientes a los distritos 05 y 10 de Oaxaca aún no han resultado procedentes						
PVEM						
Hombre	16	41.03	9	23.08	25	32.05
Mujer	23	58.97	30	76.92	53	67.95
No Binario	0	0	0	0	0	0
Total	39*	100	39	100	78	100
* La fórmula de mujeres indígenas correspondiente al distrito 04 de Oaxaca aún no ha resultado procedente.						
MOVIMIENTO CIUDADANO						
Hombre	144	49.32	116	39.73	260	44.52
Mujer	148	50.68	176	60.27	324	55.48
No Binario	0	0	0	0	0	0
Total	292*	100	292.00	100	584	100
* 4 fórmulas de hombres indígenas y 3 de mujeres indígenas aún no han resultado procedentes.						

Género	Cantidad Prop.	Porcentaje Prop.	Cantidad suplencia	Porcentaje suplencia	Cantidad Total	Porcentaje Total
MORENA						
Hombre	15	39.47	10	26.32	25	32.89
Mujer	23	60.53	27	71.05	50	65.79
No Binario	0	0	1	2.63	1	1.32
Total	38	100	38	100	76	100
* Las fórmulas de hombres indígenas correspondientes a Hidalgo 01 y Oaxaca 05 aún no han resultado procedentes						
FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO						
Hombre	140	48.11	112	38.49	252	43.30
Mujer	150	51.55	178	61.17	328	56.36
No Binario	1	0.34	1	0.34	2	0.34
Total	291*	100	291.00	100	582	100
* 2 fórmulas de hombres indígenas y 1 de mujeres discapacidad aún no ha resultado procedentes						
SIGAMOS HACIENDO HISTORIA						
Hombre	129	50.39	100	39.06	229	44.73
Mujer	127	49.61*	156	60.94	283	55.27
No Binario	0	0	0	0	0	0
Total	256*	100	256.00	100	512	100
* 2 fórmulas de mujeres indígenas y 2 de hombres indígenas aún no han resultado procedentes.						

Porcentaje por género de las candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional

Género	Cantidad Prop.	Porcentaje Prop.	Cantidad suplencia	Porcentaje suplencia	Cantidad Total	Porcentaje Total
PAN						
Hombre	94	47	79	39.5	173	43.25
Mujer	106	53	121	60.5	227	56.75
No Binario	0	0	0	0	0	0
Total	200.00	100	200.00	100	400	100
PRI						
Hombre	95	47.74	86	43.22	181	45.48
Mujer	104	52.26	113	56.78	217	54.52
No Binario	0	0	0	0	0	0
Total	199*	100	199	100	398	100
* La fórmula 09 de la cuarta circunscripción integrada por mujeres indígenas aún no ha resultado procedente						
PRD						
Hombre	24	50	18	37.5	42	43.75
Mujer	24	50	30	62.5	54	56.25
No Binario	0	0	0	0	0	0
Total	48*	100	48	100	96	100
* 1 fórmula de mujeres con discapacidad, 1 de mujeres migrantes y una de hombres indígenas aún no han resultado procedentes.						

Género	Cantidad Prop.	Porcentaje Prop.	Cantidad suplencia	Porcentaje suplencia	Cantidad Total	Porcentaje Total
PT						
Hombre	23	52.27	18	40.91	41	46.59
Mujer	21	47.73	26	59.09	47	53.41
No Binario	0	0	0	0	0	0
Total	44*	100	44	100	88	100
* 4 fórmulas de mujeres y 2 de hombres aún no han resultado procedentes						
PVEM						
Hombre	46	46.46	35	35.35	81	40.91
Mujer	52	52.53	63	63.64	115	58.08
No Binario	1	1.01	1	1.01	2	1.01
Total	99*	100	99	100	198	100
* La fórmula 7 de la tercera circunscripción integrada por hombres indígenas aún no ha resultado procedente.						
MOVIMIENTO CIUDADANO						
Hombre	87	49.43	69	39.2	156	44.32
Mujer	88	50	106	60.23	194	55.11
No Binario	1	0.57	1	0.57	2	0.57
Total	176*	100	176.00	100	352	100
* 3 fórmulas de mujeres indígenas aún no han resultado procedentes						
MORENA						
Hombre	49	46.67	47	44.76	96	45.71
Mujer	56	53.33	58	55.24	114	54.29
No Binario	0	0	0	0	0	0
Total	105.00	100	105.00	100	210	100
* 3 fórmulas de hombres y 2 de mujeres aún no han resultado procedentes.						

35. De conformidad con lo estipulado por el artículo 234, párrafo 1, de la LGIPE, las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidaturas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista.

36. El Punto Décimo Octavo de los criterios para registrar candidaturas, a la letra señala:

“DÉCIMO OCTAVO. En las listas de representación proporcional se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

b) En el caso de diputaciones se estará a lo siguiente:

b.1) Las listas que fueron encabezadas por fórmulas de hombres en el PEF 2020-2021, deberán encabezarse por fórmulas integradas por mujeres.

b.2) Las listas que fueron encabezadas por fórmulas de mujeres en el PEF 2020-2021, podrán encabezarse por fórmulas integradas por hombres, por mujeres o de manera mixta (...)

37. En razón de lo anterior, la Secretaría del Consejo, a través de la DEPPP, constató que las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional se integraran conforme a lo señalado en el artículo 234, párrafo 1 de la LGIPE, en relación con el Punto Décimo Octavo de los criterios aplicables al registro de candidaturas a diputaciones federales, siendo el caso que todos los PPN

cumplieron a cabalidad con las disposiciones señaladas, salvo en el caso del Partido Revolucionario Institucional y el Partido del Trabajo. Del primer partido político se identificó que las fórmulas 24-26 y 36-37 de la lista correspondiente a la tercera circunscripción, así como la fórmula 34 de la quinta circunscripción, no se apegan a la regla establecida en dicho artículo, motivo por el cual se le concede un plazo de 48 horas para rectificar la integración de sus listas a fin de garantizar la alternancia de los géneros en su conformación, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se procederá conforme a lo establecido en el punto vigésimo noveno del acuerdo INE/CG625/2023.

En cuanto al segundo partido político mencionado, de la revisión realizada se identificó que, en el caso de la lista correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal, ésta se encuentra encabezada por una fórmula de hombres.

Al respecto, es importante señalar que en el pasado proceso electoral federal 2020-2021 la lista correspondiente a dicha circunscripción electoral fue también encabezada por una fórmula integrada por hombres.

Sobre el particular, el artículo 14, párrafo 4 de la LGIPE establece que los PPN deberán integrar por personas del mismo género tanto las fórmulas de candidaturas de mayoría relativa, como de representación proporcional, y deberán encabezar, alternadamente, entre mujeres y hombres cada periodo electivo las listas de candidaturas de representación proporcional.

Por su parte, el artículo 234, párrafo 2 de la LGIPE señala que, en el caso de las diputaciones, de las cinco listas de circunscripción electoral, al menos dos deberán estar encabezadas por fórmulas de un mismo género, alternándose en cada periodo electivo.

Finalmente, en el punto décimo octavo del acuerdo INE/CG625/2023, el Consejo General de este Instituto estableció lo siguiente:

“DÉCIMO OCTAVO. En las listas de representación proporcional se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

a) (...)

b) En el caso de diputaciones, se estará a lo siguiente:

b.1) Las listas que fueron encabezadas por fórmulas de hombres en el PEF 2020-2021, deberán encabezarse por fórmulas integradas por mujeres.

b.2) (...)”

En virtud de lo anterior, en fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro la Secretaria del Consejo General requirió al Partido del Trabajo, para que, en un término de doce horas contado a partir de la notificación del oficio respectivo, realizara el ajuste a la lista referida considerando la alternancia de la misma conforme a lo establecido en el acuerdo antes citado, apercibido que en caso de no hacerlo esta Autoridad Electoral procedería a realizar los ajustes necesarios.

Es el caso que el Partido del Trabajo solicitó prórroga para atender el requerimiento formulado, no obstante, vencido el plazo no se manifestó sobre este aspecto en particular, en tal virtud lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento realizado y, en consecuencia, ajustar la lista presentada por el referido instituto político para que se adecue a lo establecido en la Ley. Para tales efectos, tomando en consideración que la fórmula número 2 de la lista está integrada por mujeres, lo conducente es invertir el orden de las dos primeras fórmulas de tal suerte que la fórmula número 2 pase al número uno y viceversa.

De la paridad transversal

- 38.** El artículo 3, numeral 4 de la LGPP establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, precisando que los mismos deben ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Además, el numeral 5 del artículo 3 de la referida Ley dispone que, en ningún caso, se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellas entidades en las que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior.

En el mismo sentido, el artículo 282, párrafos 3, y 4, del RE, señalan:

3. *Asimismo, los partidos políticos y coaliciones deberán observar lo dispuesto en el artículo 3, numeral 5 de la LGPP, esto es, garantizar las posibilidades reales de participación, evitando que en las entidades o Distritos, según la elección de que se trate, en que hayan obtenido la votación más baja exista un sesgo evidente en contra de un género.*
4. *De acuerdo a lo establecido en el numeral anterior, para determinar las entidades o Distritos con porcentaje de votación más bajo, se estará a lo siguiente:*

(...)

II. *Para la elección de diputaciones federales:*

- a) *Respecto de cada partido, se enlistarán todos los distritos en los que se presentó una candidatura, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que en cada uno de ellos hubiere recibido en el proceso electoral anterior.*
- b) *Se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de los Distritos enlistados: el primer bloque, con los Distritos en los que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, con los Distritos en los que obtuvo una votación media; y el tercero, con los Distritos en los que obtuvo la votación más alta. Para tales efectos, si se trata de un número no divisible entre tres, el remanente se considerará en el bloque de Distritos de menor votación.*
- c) *Se revisará la totalidad de los Distritos de cada bloque, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favorezca o perjudique a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro.*
- d) *El primer bloque de Distritos con votación más baja se analizará de la manera siguiente:*

Se revisarán únicamente los últimos veinte Distritos de este bloque, o la parte proporcional que corresponda, es decir, los veinte Distritos en los que el partido obtuvo la votación más baja en la elección anterior. Ello, para identificar si en este grupo más pequeño es o no apreciable un sesgo que favorezca o perjudique significativamente a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro.

III. *En el supuesto de coaliciones, para determinar las entidades o Distritos de menor a mayor votación, se estará a lo siguiente:*

- a. *En caso de que los partidos políticos que integran la coalición hubieran participado en forma individual en el Proceso Electoral anterior, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político que integre la coalición correspondiente.*
- b. *En caso de que los partidos políticos que participen en forma individual, lo hayan hecho en coalición en el Proceso Electoral anterior, se considerará la votación obtenida por el partido en lo individual.*
- c. *De igual manera, en caso de que alguno de los partidos políticos que integran la coalición hubiera participado en forma individual en el Proceso Electoral Federal anterior, o que la coalición se integrara por partidos distintos o que se conformara en entidades o Distritos diferentes a la coalición actual, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político en lo individual.*

39. Por su parte los Puntos Vigésimo Séptimo y Vigésimo Octavo de los criterios de registro de candidaturas, establecen:

“VIGÉSIMO SÉPTIMO. Para determinar las entidades o Distritos con porcentaje de votación más bajo de cada PPN se estará a lo establecido en el artículo 282, párrafo 4, fracción II del RE y de conformidad con la tabla de votaciones que se presenta como ANEXO DOS del presente Acuerdo. Los partidos políticos y coaliciones procurarán postular candidaturas de manera paritaria en cada uno de los tres bloques de competitividad; sin embargo, deberán registrarse candidaturas de mujeres conforme a lo siguiente:

- a) Hasta el 50% en el 20% de las entidades o los Distritos del bloque de menor votación;
- b) Hasta el 50% en las entidades o los Distritos del bloque de menor votación;
- c) Al menos el 45% de las candidaturas del bloque intermedio;
- d) Al menos el 50% de las candidaturas del bloque de mayor competitividad.

VIGÉSIMO OCTAVO. En el supuesto de coaliciones, se estará a lo siguiente:

- a) En caso de que los partidos políticos que integran la coalición hubieran participado en forma individual en el Proceso Electoral anterior, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político que integre la coalición correspondiente.
- b) En caso de que los partidos políticos que participen en forma individual lo hayan hecho en coalición en el Proceso Electoral anterior, se considerará la votación obtenida por cada partido en lo individual.
- c) De igual manera, en caso de que alguno de los PPN que integren la coalición hubiera participado en forma individual en el PEF anterior, o que la coalición se integrara por partidos distintos o que se conformara en Distritos diferentes a la coalición actual, se considerará la suma de la votación obtenida por cada PPN en lo individual.”

Resulta conveniente determinar la metodología que esta autoridad utilizó para verificar que los partidos políticos observaran la obligación de no destinar exclusivamente un solo género a aquellas entidades en las que tuvieran los porcentajes de votación más bajos, por tanto, se debe precisar la forma en que se llevó a cabo el análisis para cada uno de los actores políticos que participan en el proceso electoral que nos ocupa, a partir de las coaliciones conformadas por los PPN.

En el caso de las coaliciones Fuerza y Corazón por México y Sigamos Haciendo Historia, en virtud de que los partidos políticos que las conforman participaron en coalición durante el Proceso Electoral Federal 2017-2018, las coaliciones fueron integradas por partidos políticos distintos a los que actualmente conforman las coaliciones mencionadas, motivo por el cual, se consideró la votación que obtuvieron los partidos políticos en lo individual y se sumaron las de todos sus integrantes, a efecto de determinar las entidades de menor a mayor votación.

Realizado lo anterior, se separaron los distritos indígenas y se realizó la división en tres bloques, dejando el número de Distritos remanente en el bloque que corresponde a los Distritos de menor votación.

En relación con los distritos en los que los partidos políticos participaron en lo individual de la misma forma se ordenaron de menor a mayor votación, conforme a la votación que cada uno de ellos recibió en el PEF anterior, también se separaron los distritos indígenas y el resto de los Distritos se dividió en tres bloques dejando el remanente en el bloque de menor votación.

El primer bloque, de Distritos con votación más baja se analizó de la forma siguiente:

- En primer lugar, se revisó la totalidad de los Distritos de este bloque, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encontraba una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro.
- En segundo lugar, se revisaron únicamente el 20% de los Distritos de este bloque; esto es, los Distritos en los que el partido obtuvo la votación más baja en la elección anterior, a efecto de identificar si en este grupo más pequeño se postuló un número de fórmulas de mujeres conforme a lo establecido en los criterios aplicable; es decir, un número inferior al 50% de los Distritos que conforman ese bloque.

- En tercer lugar, se verificó que, en el bloque intermedio, los PPN y las coaliciones postularan fórmulas de mujeres en al menos el 45% de los Distritos que conforman ese bloque.
- Por último, se verificó que, en el bloque de mayor votación, los PPN y las coaliciones postularan fórmulas de mujeres en al menos el 50% de los Distritos que conforman ese bloque.
- De esta forma se verificó que todos los PPN y coaliciones cumplieran cabalmente con las disposiciones mencionadas, y que ninguno de los géneros tuviera una distribución notoriamente sesgada en contra del otro en el total de Distritos que conforman cada bloque.

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (6 Distritos)

Bloque	No. Distritos	Hombres	Mujeres
Menores	2	1	1
Intermedios	2	1	1
Mayores	2	1	1
Total	6	3	3
Porcentaje	100 %	50 %	50 %

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (6 Distritos)

Bloque	No. Distritos	Hombres	Mujeres
Menores	2	1	1
Intermedios	2	1	1
Mayores	2	1	1
Total	6	3	3
Porcentaje	100 %	50 %	50 %

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (6 Distritos)

Bloque	No. Distritos	Hombres	Mujeres
Menores	2	1	1
Intermedios	2	1	1
Mayores	2	2	0
Total	6	4	2
Porcentaje	100 %	66.67%	33.33 %

De lo anterior, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática no cumple con las disposiciones citadas en relación con los bloques de competitividad y paridad de género toda vez que postula un mayor número de hombres que de mujeres aunado a que dicha disparidad se observa en los distritos de mayor votación. En ese sentido se requiere al partido mencionado para que rectifique sus solicitudes de registro y observe lo establecido en el artículo 282, del RE, apercibido de que en caso de no hacerlo se continuará con el procedimiento establecido en el punto vigésimo noveno del acuerdo INE/CG625/2023.

PARTIDO DEL TRABAJO (36 Distritos)

Bloque	No. Distritos	Hombres	Mujeres
20% de los menores	3	2	1
Menores	9	4	5
Intermedios	12	4	8
Mayores	12	5	7
Total	36	15	21
Porcentaje	100 %	41.67%	58.33 %

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (36 Distritos)

Bloque	No. Distritos	Hombres	Mujeres
20% de los menores	3	3	0
Menores	9	3	6
Intermedios	12	5	7
Mayores	12	4	8
Total	36	15	21
Porcentaje	100 %	41.67%	58.33%

MOVIMIENTO CIUDADANO (274 Distritos)

Bloque	No. Distritos	Hombres	Mujeres
20% de los menores	19	12	7
Menores	73	37	36
Intermedios	91	41	50
Mayores	91	46	45
Total	274	136	138
Porcentaje	100 %	49.64 %	50.36 %

De lo anterior, se desprende que Movimiento Ciudadano no cumple con las disposiciones citadas en relación con los bloques de competitividad toda vez que postula un mayor número de hombres que de mujeres en el bloque de distritos de mayor votación. En ese sentido se requiere al partido mencionado para que rectifique sus solicitudes de registro y observe lo establecido en el artículo 282, del RE, apercibido de que en caso de no hacerlo se continuará con el procedimiento establecido en el punto vigésimo noveno del acuerdo INE/CG625/2023.

MORENA (36 Distritos)

Bloque	No. Distritos	Hombres	Mujeres
20% de los menores	3	1	2
Menores	9	5	4
Intermedios	12	3	9
Mayores	12	5	7
Total	36	14	22
Porcentaje	100 %	38.89 %	61.11 %

FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO (268 Distritos)

Bloque	No. Distritos	Hombres	Mujeres	No binario
20% de los menores	18	10	8	0
Menores	72	35	37	0
Intermedios	89	43	46	0
Mayores	89	43	45	1
Total	268	131	136	1
Porcentaje	100 %	48.88 %	50.75 %	0.37

SIGAMOS HACIENDO HISTORIA (239 Distritos)

Bloque	No. Distritos	Hombres	Mujeres
20% de los menores	17	7	10
Menores	64	33	31
Intermedios	79	42	37
Mayores	79	39	40
Total	239	121	118
Porcentaje	100 %	50.62 %	49.37 %

De lo anterior, se desprende que la coalición Sigamos Haciendo Historia no cumple con las disposiciones citadas en relación con los bloques de competitividad y paridad de género toda vez que postula un mayor número de hombres que de mujeres tanto en el bloque de menores como de intermedios. De igual manera, la coalición postula más mujeres en el bloque más bajo. En ese sentido se requiere a la Coalición mencionada para que rectifique sus solicitudes de registro y observe lo establecido en el artículo 282, del RE, apercibida de que, en caso de no hacerlo, se continuará con el procedimiento establecido en el punto vigésimo noveno del acuerdo INE/CG625/2023.

De las acciones afirmativas

40. De conformidad con lo establecido en el Punto Décimo Noveno de los criterios de registro de candidaturas, para el caso de Diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, los PPN y coaliciones debieron postular, como acción afirmativa indígena, 25 fórmulas integradas por personas que se autoadscriben como indígenas en los 25 Distritos con más del 60% de población indígena que se indican a continuación:

#	Entidad	Dttos. Indígenas y Afromexicanos	% POBLACIÓN INDÍGENA	Circunscripción
1	CHIAPAS	1	71.81%	TERCERA
2	CHIAPAS	2	71.45%	TERCERA
3	CHIAPAS	3	82.66%	TERCERA
4	CHIAPAS	5	69.16%	TERCERA
5	CHIAPAS	11	63.36%	TERCERA
6	GUERRERO	5	85.91%	CUARTA
7	HIDALGO	1	81.49%	CUARTA
8	HIDALGO	2	60.06%	CUARTA
9	MÉXICO	3	65.43%	QUINTA
10	MÉXICO	9	63.83%	QUINTA
11	OAXACA	1	62.84%	TERCERA
12	OAXACA	2	73.88%	TERCERA
13	OAXACA	4	78.56%	TERCERA
14	OAXACA	5	64.64%	TERCERA

15	OAXACA	6	79.60%	TERCERA
16	OAXACA	7	73.30%	TERCERA
17	OAXACA	9	78.90%	TERCERA
18	OAXACA	10	63.13%	TERCERA
19	PUEBLA	16	62.07%	CUARTA
20	SAN LUIS POTOSÍ	7	80.34%	SEGUNDA
21	VERACRUZ	6	67.83%	TERCERA
22	VERACRUZ	18	62.93%	TERCERA
23	YUCATÁN	1	84.53%	TERCERA
24	YUCATÁN	2	76.27%	TERCERA
25	YUCATÁN	5	81.30%	TERCERA

41. Las fórmulas de candidaturas deben postularse de manera paritaria, de tal suerte que no se postulen más de 13 para un mismo género, la lista de dichos distritos indígenas deberá ordenarse de menor a mayor votación conforme a la votación de cada partido observando el principio de paridad de acuerdo con los siguiente:
 - a) En el bloque de los menores deben postularse únicamente 4 mujeres;
 - b) En el bloque de los intermedios y mayores, deben postularse al menos 4 mujeres.
 - c) En los dos distritos con menor votación deben postularse un hombre y a una mujer
42. En cumplimiento al párrafo anterior, en el caso de coaliciones parciales las personas de autoadscripción indígena postuladas por éstas se suman a las que postulan en lo individual cada uno de los partidos que las integran, independientemente del partido de origen de la persona.

Asimismo, en el caso de las diputaciones federales por el principio de representación proporcional los PPN presentaron formulas integradas por personas que se autoadscriben como indígenas en las circunscripciones electorales como se menciona a continuación:

Circunscripción	Primera	Segunda	Tercera	Cuarta	Quinta
Número mínimo de candidaturas de origen indígena a postular en las listas, de las cuáles al menos una deberá ubicarse en el primer bloque de 10 fórmulas	1	1	4	2	1

En el caso de la tercera y cuarta circunscripción se deben registrar igual número de fórmulas de hombres y de mujeres, por lo que, del total de las 9 fórmulas, no más de 5 deben corresponder al mismo género, de tal suerte que en el total de candidaturas a diputaciones por ambos principios se postulen igual número de fórmulas integradas por mujeres y hombres.

Para acreditar la existencia del vínculo efectivo de la persona candidata con la comunidad, de conformidad con lo establecido por los Lineamientos, fue necesario que a la solicitud de registro se adjuntara la constancia que permita constatar tal situación, la cual debe ser expedida por una autoridad indígena, tradicional o comunitaria, de conformidad con el orden de prelación señalado en los Lineamientos aplicables, mismas que permitieron verificar que las personas candidatas son originarias o descendientes de la comunidad indígena.

Aunado a lo anterior, en el mes de enero del año en curso, mediante correo electrónico se remitió a los PPN y coaliciones la lista de los distritos indígenas ordenados de menor a mayor de acuerdo con los resultados de la votación obtenidos en el PEF anterior, a efecto de que en cada bloque se observara el cumplimiento al principio de paridad de género en las candidaturas a diputaciones federales por ambos principios.

En razón de lo anterior, la Secretaría del Consejo, a través de la DEPPP, constató que todos los partidos políticos y coaliciones dieran cumplimiento a la acción afirmativa indígena, siendo el caso que no es posible verificar los bloques de competitividad hasta en tanto no se atiendan los requerimientos que se indican más adelante; sin embargo, en el caso de representación proporcional, el cumplimiento se dio como consta en la tabla que se presenta a continuación:

Circunscripción	Primera	Segunda	Tercera	Cuarta	Quinta
Número mínimo de candidaturas de origen indígena	1	1	4	2	1
PAN	1	2	4	3	1
PRI	1	1	4	1	1
PRD	1	0	4	2	1
PT	1	1	0	0	0
PVEM	1	1	3	2	1
Movimiento Ciudadano	0	1	3	3	1
morena	0	0	3	1	1

El análisis de las constancias procedentes entregadas por los PPN y coaliciones se muestra como anexo uno del presente acuerdo.

Lo sombreado en la tabla anterior indica donde existe incumplimiento por parte de los PPN; no obstante, cabe mencionar que, en algunos casos, si bien se presentaron las fórmulas para su registro, estas no cumplen con los requisitos establecidos en los criterios aplicables en relación con el acuerdo INE/CG830/2022 tal como se describe en las tablas siguientes:

Mayoría Relativa

Partido del Trabajo						
Acción Afirmativa Indígena						
Nombre	Entidad y Distrito	Prop./Supl.	Carta de autoadscripción	Constancia de adscripción	Elementos que acredita	Cumple
Castillejos Fuentevilla Nidia del Carmen	Oaxaca 05	Propietario	1. Contiene todos los requisitos de forma establecidos en los Lineamientos. 2. Se autoadscribe a la comunidad de Santa María Mixtequilla, Oaxaca. 3. Señala que mantiene un vínculo con la comunidad	1. Emitida por el Municipio de Santa María Mixtequilla en la que hace constar que la C. Nidia del Carmen Castillejos Fuentevilla pertenece al pueblo zapoteca, ha desempeñado cargos tradicionales en la comunidad y participa activamente en beneficio de la comunidad indígena de Santa María Mixtequilla. De 2008 a 2013 participó en el Comité Ceremonial Mixtequillense, y ha participado en iniciativas de mejoras de las instituciones o resoluciones de conflictos en la comunidad.	1. Pertenecer a la comunidad ya que conforme a su CPV su domicilio se ubica en el Municipio de Santa María Mixtequilla, Oaxaca. 2. Conforme a su acta de nacimiento es nativa del Municipio de Santa María Mixtequilla, Oaxaca 3. Acorde a la constancia, participa activamente en beneficio de la comunidad.	Si
Caballero Sorto Floriberta	Oaxaca 05	Suplente	No presentó	Emitida por Fernando Juárez García, Síndico Municipal Municipio de Pluma Hidalgo en la que hace constar que la C. Floridelta Caballero Sorto, ha desempeñado diversos cargos tradicionales en el municipio y participado activamente en beneficio del pueblo en diversas materias sociales y políticas, siendo su lengua materna el zapoteco.	1. Conforme a su CPV su domicilio se ubica en el Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca. 2. Conforme a su acta de nacimiento es nativa del Municipio de Acapetahua, Chiapas. 3. Acorde a la constancia, participa activamente en beneficio de la comunidad de Pluma Hidalgo, Oaxaca. De lo que se desprende que no puede acreditarse la pertenencia a la comunidad ni por ser originaria ni por residir en la comunidad que le proporcionó la constancia.	No
Jacinto Garcia Azael	Oaxaca 10	Propietario	No presentó	No presentó	Es distrito indígena y no cuenta con, Carta de autoadscripción, ni Constancia de adscripción.	No
Mariscal Aguilar Andrés Sergio	Oaxaca 10	Suplente	No presentó	No presentó	Es distrito indígena y no cuenta con, Carta de autoadscripción, ni Constancia de adscripción.	No

Partido Verde Ecologista de México						
Acción Afirmativa Indígena						
Nombre	Entidad y Distrito	Prop./Supl.	Carta de autoadscripción	Constancia de adscripción	Elementos que acredita	Cumple
Gladys Cruz López	Oaxaca 04	Propietaria	<p>1. Contiene todos los requisitos de forma establecidos en los Lineamientos.</p> <p>2. Se autoadscribe a la comunidad Indígena de San Baltazar Guelavila, San Dionisio.</p> <p>3. Manifiesta ser hablante de lengua indígena Zapoteco.</p> <p>4. El motivo por el cual se autoadscribe a dicha comunidad es por participar activamente en el beneficio de la comunidad.</p> <p>5. Mantiene un vínculo con las instituciones de la comunidad indígena a través de apoyos directos de sus festividades, trabajos de sus autoridades comunitarias.</p>	<p>Emitida por el Presidente del Comisariado, Secretario del Comisariado y por el Tesorero del Comisariado de Bienes comunales, San Baltazar Guelavila, San Dionisio Ocoteppec, Tlac, Oaxaca, en la que se hace constar que "(...) pertenece a esta comunidad indígena de San Baltazar Guelavila, es nativa y avicinada de esta comunidad desde hace 30 años, quien habla la lengua materna de la comunidad siendo el Zapoteco, quien desde los últimos 5 años participa activamente en el beneficio de la comunidad con gestiones, apoyos directos dentro de nuestras festividades, trabajos de nuestras autoridades comunitarias y de gobierno como lo ha sido su participación en las gestiones del techado, cocina comunitaria y muebles de cocina para beneficio de la escuela "HERMANO FLORES MAGÓN" demostrando con ello el alto compromiso para esta comunidad indígena de San Baltazar Guelavila (...)". Se anexa acta de adscripción indígena emitida por las mismas autoridades del comisariado, así como por el integrante del Consejo de vigilancia, en la que ratifica la veracidad de la constancia antes referida donde se expone que "(...) pertenece a esta comunidad indígena distrito de Tlacolula de matamoros, Oaxaca, desde hace 30 años que conoce y practica los usos y costumbres de nuestra etnia Zapoteca; quien desde los últimos 5 años participa activamente en el beneficio de la comunidad con gestiones, apoyos directos dentro de nuestras festividades, trabajos de nuestras autoridades comunitarias y de gobierno demostrando con ello el alto compromiso para esta comunidad indígena de San Baltazar Guelavila (...)".</p>	<p>1. Conforme a su acta de nacimiento es nativa del municipio Oaxaca de Juárez, Oaxaca.</p> <p>2. Las constancias presentadas son emitidas por autoridades indígenas San Baltazar Guelavila, San Dionisio Ocoteppec, Oaxaca, mismas que buscan acreditar el vínculo de la persona con la comunidad a la que se autoadscribe, no obstante en las constancias de referencia se hace mención que la persona nació en San Baltazar Guelavila, lo que se contrapone al lugar de nacimiento según el acta, toda vez que su lugar de nacimiento es Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por tal motivo, no existe certeza que acredite ser originaria de la comunidad.</p> <p>3. Además, el domicilio asentado en la solitud de registro, que es el mismo que el de la Credencial para votar emitida en 2023, corresponde a Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, por lo que no se acredita que la ciudadana viva dentro de la comunidad indígena, pues la comunidad indígena que emite la constancia de adscripción pertenece a un municipio diferente al que aparece en su credencial para votar.</p> <p>4. Las constancias de adscripción indígena presentadas no cumplen con al menos tres de los requisitos mínimos establecidos para acreditar el vínculo con la comunidad indígena que refiere.</p>	No

Movimiento Ciudadano						
Acción Afirmativa Indígena						
Nombre	Entidad y Distrito	Prop./Supl.	Carta de autoadscripción	Constancia de adscripción	Elementos que acredita	Cumple
Marco Tulio Núñez Mercado	México 03	Propietario	1. No contiene todos los requisitos establecidos en los Lineamientos. 2. Se autoadscribe a la comunidad Mazahua. 3. Manifiesta ser hablante de la lengua Mazahua.	Emitida por el Titular del Instituto Indigenista del Ayuntamiento de Ixtlahuaca en la que hace constar que "(...) pertenece a una comunidad indígena Mazahua, donde aún se resguardan usos y costumbres de la etnia (...)".	1. De acuerdo con la constancia no reúne los elementos suficientes para determinar el vínculo con la comunidad, no precisa haber desempeñado cargo tradicional, ni haber sido representante, tampoco demuestra haber participado activamente en dicha comunidad. 2. Conforme a la constancia no acredita haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar y resolver conflictos en la comunidad, tampoco indica haber sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones. 3. Acorde a la constancia no manifiesta ser descendiente de personas indígenas de la comunidad.	No
Roberto Francisco Ruvalcaba Cuevas	México 03	Suplente	1. Contiene todos los requisitos de forma establecidos en los Lineamientos. 2. Se autoadscribe a la comunidad Otomí. 3. Manifiesta ser nativa de la comunidad.	No presenta constancia de adscripción indígena	N/A	No
Iván Alí Elías Domínguez	Oaxaca 01	Propietario	1. Contiene carta de autoadscripción afromexicana	No presenta constancia de adscripción indígena	N/A	No
Marco Antonio Camarena Ramos	Oaxaca 01	Suplente	1 contiene carta de autoadscripción afromexicana.	No presenta constancia de adscripción indígena	N/A	No
Maura Carmen Bautista Ramos	Oaxaca 02	Propietaria	1. Contiene todos los requisitos establecidos en los Lineamientos. 2. Se autoadscribe a la comunidad Santa María Teposlantongo. 3. Manifiesta pertenecer al pueblo Mixteco. 4. Hablante de Mixteco como lengua materna.	No presenta constancia de adscripción indígena	N/A	No

Movimiento Ciudadano						
Acción Afirmativa Indígena						
Nombre	Entidad y Distrito	Prop./Supl.	Carta de autoadscripción	Constancia de adscripción	Elementos que acredita	Cumple
Judith Janet de Jesús Bautista	Oaxaca 02	Suplente	No presenta constancia de autoadscripción indígena	No presenta constancia de adscripción indígena	N/A	No
Palemón Hernández Farret	Oaxaca 04	Propietario	<ol style="list-style-type: none"> 1. Contiene todos los requisitos de forma establecidos en los Lineamientos. 2. Se autoadscribe a la comunidad Santiago Comaltepec, Oaxaca. 3. Manifiesta pertenecer al pueblo Chinanteco. 4. Hablante de Chinanteca como lengua materna. 	Emitida por el Presidente Municipal y el Ayuntamiento del Municipio de Santiago Comaltepec, Ixtlán de Juárez, Oaxaca en la que hace constar que "(...)" es originario y vecino de este municipio, que pertenece a una comunidad indígena y es hablante de la lengua materna Chinanteca. Además, ha cumplido de manera satisfactoria y responsable el cargo de presidente Municipal (...)"	<ol style="list-style-type: none"> 1. No vive en la comunidad ya que conforme a su CPV su domicilio se ubica en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. 2. Conforme a su acta de nacimiento es nativa de Santiago Comaltepec, Oaxaca. 	Sí
Shelsy Jehiely Robles Ríos	Oaxaca 04	Suplente	<ol style="list-style-type: none"> 1. Contiene todos los requisitos establecidos en los Lineamientos. 2. Se autoadscribe a la comunidad Tlacolula de Matamoros, Oaxaca. 3. Manifiesta pertenecer al pueblo Tlacolula de Matamoros desde 2006. 	Emitida por el Presidente Municipal de la comunidad de Santiago Laxopa, Oaxaca, en la que hace constar que "(...)" es una ciudadana descendiente de esta comunidad, de padres originarios de la comunidad, pertenece a la etnia Zapoteca y ha participado y apoyado a nuestra comunidad en diferentes actividades, promueve distintos programas para el beneficio de la comunidad indígena (...)"	<ol style="list-style-type: none"> 1. Pertenecer a la comunidad ya que conforme a su CPV su domicilio se ubica en Tlacolula de Matamoros, Oaxaca. 2. Conforme a su acta de nacimiento es nativa la Ciudad de Oaxaca. 3. Acorde a la constancia, participa activamente en beneficio de la comunidad. <p>No obstante, la constancia es emitida por una autoridad municipal y de una comunidad distinta a la que se autoadscribe.</p>	No
Ángela Cortés Balbuena	Oaxaca 06	Propietaria	<ol style="list-style-type: none"> 1. No contiene todos los requisitos establecidos en los Lineamientos. 2. Se autoadscribe como una persona de la etnia Mixteca desde 1975, que pertenece al dtto. 06 de Oaxaca, de padre y madre originarios del lugar. 	1. Emitida por el Síndico municipal del Ayuntamiento de Tacache de Mina, Oaxaca, en la cual se hace constar que "(...)" es originaria y vecina de este municipio, que es hija de personas indígenas de la comunidad, por lo anterior se reconoce a la compareciente como integrante de esta comunidad en la cual ha prestado servicio público y social (...)"	<ol style="list-style-type: none"> 1. La constancia de adscripción no reúne al menos tres de los elementos que demuestran el vínculo con la comunidad. 2. De acuerdo con la constancia únicamente manifiesta que es descendiente de personas indígenas. 3. La constancia es emitida por el Síndico quien no tiene atribuciones para expedirla. 	No

Movimiento Ciudadano						
Acción Afirmativa Indígena						
Nombre	Entidad y Distrito	Prop./Supl.	Carta de autoadscripción	Constancia de adscripción	Elementos que acredita	Cumple
Edith Blanca Estela Sánchez Hernández	Oaxaca 06	Suplente	1. Contiene todos los requisitos de forma establecidos en los Lineamientos. 2. Se autoadscribe como una persona indígena de la comunidad Santa Cruz Tacache de Mina desde 1974, que pertenece al Dto 06 de Santa Cruz Tacache de Mina y sus vínculos con la comunidad son de carácter familiar y cultural, además ha participado conservando las tradiciones del mismo.	1. Emitida por el Síndico municipal del Ayuntamiento de Tacache de Mina, Oaxaca, en la cual se hace constar que "(...)" es originaria y vecina de este municipio, que es hija de personas indígenas de la comunidad, por lo anterior se reconoce a la compareciente como integrante de esta comunidad en la cual ha prestado servicio público y social "(...)"	1. La constancia de adscripción no reúne al menos tres de los elementos que demuestren el vínculo con la comunidad. 2. De acuerdo con la constancia únicamente manifiesta que es descendiente de personas indígenas. 3. La constancia es emitida por el Síndico quien no tiene atribuciones para expedirla.	No
Neftaly Nicolas García	Oaxaca 09	Propietario	1. Contiene todos los requisitos de forma establecidos en los lineamientos. 2. Se autoadscribe como una persona indígena que pertenece al pueblo de San Juan Colorado Yoko Ku'a. 3. Manifiesta ser hablante la lengua Mixteca y pertenecer a la comunidad desde hace 20 años y miembro activo de la comunidad indígena participando en sus actividades y costumbres.	1. Emitido por el Secretario Municipal de San Juan Colorado, Oaxaca, quien hace constar que "(...)" es originario del municipio de San Juan Colorado y que la reconoce como una persona indígena que predomina el 100% de la lengua originaria que habla, lee y escribe. "(...)"	1. El domicilio de la CPV su domicilio se ubica en San Juan Colorado, Oaxaca. 2. Conforme a su acta de nacimiento es nativa de San Juan Colorado, Oaxaca. 3. Acorde a la constancia, participa activamente en beneficio de la comunidad. 4. Se presume que es hablante de la lengua materna, mas no se comprueba.	Sí
Francisco Javier Ávila Pérez	Oaxaca 09	Suplente	1. No contiene todos los requisitos establecidos en los Lineamientos. 2. No presenta carta de autoadscripción.	1. Emitida por el Secretario Municipal de San Sebastián Tula, en la que se señala que la persona "(...)" es de origen indígena, nativo de este municipio, que se rige por el sistema de usos y costumbres."	1. El domicilio de la CPV se ubica en San Juan Colorado, Oaxaca, lo que no corresponde con lo que señala la constancia de adscripción. 2. La constancia no cumple con todos los elementos requeridos.	No
Fátima del Rosario Chay Che	Yucatán 05	Propietaria	1. Contiene todos los requisitos de forma establecidos en los Lineamientos. 2. Se autoadscribe a la comunidad Opichén, Yucatán. 3. Manifiesta pertenecer al pueblo Maya.	1. No contiene Constancia de Adscripción	N/A	No
Claudeth Asunción Quintal Durán	Yucatán 05	Suplente	1. Contiene todos los requisitos de forma establecidos en los Lineamientos. 2. Se autoadscribe a la comunidad Umán, Yucatán. 3. Manifiesta pertenecer al pueblo Umán.	1. No contiene Constancia de Adscripción	N/A	No

Morena						
Acción Afirmativa Indígena						
Nombre	Entidad y Distrito	Prop./Supl.	Carta de autoadscripción	Constancia de adscripción	Elementos que acredita	Cumple
Daniel Andrade Zurutuza	Hidalgo 01	Propietario	<p>1. Pertenece a la comunidad indígena Nahua del municipio de Huejutla de Reyes Hidalgo.</p> <p>2. Pertenece a la comunidad desde nacimiento</p> <p>3. La comunidad a la que pertenece se localiza en el municipio de Huejutla de Reyes Hidalgo.</p> <p>5. Que los motivos por los cuales se autoadscribe a dicha comunidad es por que nació en el núcleo de la comunidad Nahua, fue educado conforma a los usos y costumbres de la comunidad.</p> <p>6. Ha participado en actividades culturales religiosas y tradicionales de su comunidad, ha realizado múltiples gestiones ante los diferentes órganos de gobierno para beneficio de su comunidad.</p> <p>7. Cuenta con un vínculo directo con las instituciones indígenas por encontrarse arraigado a su cultura, lenguaje y servicios sociales que ha prestado.</p>	<p>1. Constancia emitida por la delegada de la comunidad de Chacatitla, Huejutla de Reyes, Hidalgo.</p> <p>2. Se hace constar que es descendiente de personas indígenas de la comunidad.</p> <p>3. Entre sus aportaciones y participaciones son: desde el año 2000 a la fecha ha brindado asesoría jurídica a las autoridades municipales, agentes y personas de la comunidad, desde el 2015 a la fecha ha sido intermediaria y vocera entre las comunidades indígenas de la zona huasteca con el gobierno estatal y federal, desde el año 2016 ha realizado gestiones desde el Congreso Local como diputado indígena en el Congreso del estado, desde el 2020 ha apoyado a su comunidad con diversas acciones como electrificación, pavimentación, promocionando fiestas indígenas.</p> <p>4. Constancia acompañada de Acta de Asamblea General Comunitaria.</p>	<p>1. Pertenece a la comunidad ya que conforme a su CPV su domicilio se ubica en Huejutla de Reyes, Hidalgo.</p> <p>2. Conforme a su acta de nacimiento es nativa de Huejutla de Reyes, Hidalgo.</p> <p>3. Acorde a la constancia, participa activamente en beneficio de la comunidad.</p> <p>4. De acuerdo con la constancia participa en reuniones de trabajo para resolver problemas de su comunidad indígena.</p>	Si
David Francisco Hernández	Hidalgo 01	Suplente	No anexa carta de autoadscripción indígena.	<p>1. Constancia emitida por Delegado de la comunidad de Margarita Salazar de Rodríguez, Huejutla de Reyes Hidalgo, en la que se manifiesta que es descendiente de personas indígenas de la comunidad.</p> <p>2. Entre sus aportaciones y participaciones, destacan, desde el año 2008 ha participado de manera activa en beneficio de su comunidad indígena, desde el año 2015 promueve el rescate de la lengua indígena, desde el año 2016 ha participado en foros indígenas, desde el año 2020, contribuye con el rescate de las tradiciones como la fiesta indígena y cultural de Xantolo.</p> <p>3. Constancia acompañada de Acta de Asamblea General Comunitaria.</p>	<p>1. Pertenece a la comunidad ya que conforme a su CPV su domicilio se ubica en Huejutla de Reyes, Hidalgo.</p> <p>2. Conforme a su acta de nacimiento es nativa de Huejutla de Reyes, Hidalgo.</p> <p>3. No exhibe el requisito de la carta de autoadscripción indígena</p>	No.

Fuerza y Corazón por México						
Acción Afirmativa Indígena						
Nombre	Entidad y distrito	Prop./Supl.	Carta de autoadscripción	Constancia de adscripción	Elementos que acredita	Cumple
José Yuri Arias Cruz	Oaxaca 06	Propietario	<ol style="list-style-type: none"> 1. Contiene todos los requisitos establecidos en los Lineamientos, excepto la fecha de expedición. 2. Se autoadscribe al núcleo rural Pueblo Nuevo del Municipio de San Juan Numi, Tlaxiaco, Oaxaca. 3. Manifiesta ser hablante del Idioma Mixteco como lengua materna. 4. Nativo de la Etnia Mixteca, Oaxaca. 	Emitida por el Agente Municipal de Pueblo Nuevo del Municipio de San Juan Numi, Tlaxiaco Oaxaca, en la que se hace constar que "(...) como miembro de esta comunidad indígena Mixteca y que es hablante de la lengua mixteca desde su nacimiento, de igual forma se hace constar su activa participación en las asambleas y gestiones de las comunidades indígenas, habiendo ocupado diversos cargos en la población de origen, por usos y costumbres, para beneficio de la comunidad (...)".	<ol style="list-style-type: none"> 1. Pertenece a la comunidad ya que conforme a su CPV su domicilio se ubica en el municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca. 2. Conforme a su acta de nacimiento es nativa de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero. 3. Acorde a la constancia, participa activamente en beneficio de la comunidad. 4. De acuerdo con la constancia participa en reuniones de trabajo para resolver problemas de la comunidad. 5. Se presume que es hablante de la lengua materna, mas no se comprueba. 	Si
Zerafina Hernández Saavedra	Oaxaca 06	Suplente	<ol style="list-style-type: none"> 1. Contiene todos los requisitos establecidos en los Lineamientos. 2. Se autoadscribe a la comunidad de San Rafael, del Municipio de Cochoapa el Grande, Guerrero. 3. Manifiesta ser hablante de la lengua Mixteco como lengua materna. 4. Nativa de dicha comunidad. 	Emitida por el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales de la Localidad de Cochoapa el Grande, Guerrero en la que se hace constar que "(...) mantiene una relación y vínculo con esta localidad indígena de Cochoapa El Grande, desde hace más de 10 años, a partir de su participación activa a favor de esta localidad., a la que ha logrado otorgar apoyos de mejora, tales como: apoyo para el campo y asesoría para la gestión de proyectos productivos en beneficio de las familias de bajos recursos, así como su participación en reuniones de trabajo que han servido para resolver y mejorar los problemas que aquejan a nuestra comunidad y por tal motivo, podemos dar por aceptada como parte de este grupo indígena, ya que consta el compromiso a favor del desarrollo de las comunidades del municipio (...)".	<ol style="list-style-type: none"> 1. Pertenece a la comunidad ya que conforme a su CPV su domicilio se ubica en el municipio de Cochoapa el Grande. 2. Conforme a su acta de nacimiento es nativa de San Rafael Cochoapa, Guerrero. 3. Acorde a la constancia, participa activamente en beneficio de la comunidad. 4. De acuerdo con la constancia participa en reuniones de trabajo para resolver problemas de la comunidad. 5. Se presume que es hablante de la lengua materna, mas no se comprueba. 	No

Fuerza y Corazón por México						
Acción Afirmativa Indígena						
Nombre	Entidad y distrito	Prop./Supl.	Carta de autoadscripción	Constancia de adscripción	Elementos que acredita	Cumple
José Alberto Hernández Clemente	Oaxaca 09	Propietario	<p>1. Contiene todos los requisitos establecidos en los Lineamientos.</p> <p>2. Se autodescribe a la comunidad indígena de Santiago Pinotepa Nacional.</p> <p>3. Pertenece a la comunidad desde hace 50 años y habla un porcentaje de mixteco.</p> <p>4. Señala que creció en la zona mixteca, fue educado bajo las características principales de los usos y costumbres tradicionales.</p> <p>5. Ha desempeñado diversos cargos dentro de la comunidad, fue secretario de gobierno de la alcaldía indígena Santiago Pinotepa Nacional.</p> <p>6. La comunidad está ubicada en el Distrito Federal 09 de Oaxaca.</p>	<p>Emitida por el Alcalde 2do Constitucional Indígena del Municipio Santiago Pinotepa Nacional en la que hace constar que:</p> <p>“(…) es vecino de este municipio y se autoadscribe a esta comunidad indígena de Santiago Pinotepa Nacional, estado de Oaxaca, estando activo en las actividades tradicionales de las instituciones sociales y políticas de nuestra comunidad indígena, que habla 100 español, pero se relaciona y entiende nuestra lengua mixteca y apoya la cultura, tradiciones y costumbres, así como los servicios comunitarios (...)”</p>	<p>1. Según el acta de nacimiento, es originario de la Ciudad de México y conforme a la CPV vive en San Juan Bautista lo de Soto, Oaxaca desde el año 2020.</p> <p>2. Conforme a la carta de autoadscripción y constancia de adscripción dice que pertenece a la Comunidad Indígena de Santiago Pinotepa Nacional desde hace 50 años.</p> <p>3. No es coincidente el Municipio de la CPV con el señalado en la carta y constancia, son dos municipios distintos.</p>	No
Humberto López Laredo	Oaxaca 09	Suplente	<p>1. Contiene todos los requisitos establecidos en los Lineamientos.</p> <p>2. Se autodescribe a la comunidad indígena de Santiago Pinotepa Nacional.</p> <p>3. Pertenece a la comunidad desde hace 44 años y entiende el mixteco.</p> <p>4. Señala que es descendiente de familia mixteca, criado bajo las costumbres y tradiciones de la comunidad.</p> <p>5. Apoya con las mayordomías del pueblo, así como con los servicios comunitarios.</p> <p>6. La comunidad está ubicada en el Distrito Federal 09 de Oaxaca.</p>	<p>Emitida por el Alcalde 2do Constitucional Indígena del Municipio Santiago Pinotepa Nacional en la que hace constar que:</p> <p>“(…) es vecino de este municipio y se autoadscribe a esta comunidad indígena de Santiago Pinotepa Nacional, estado de Oaxaca, estando activo en las actividades tradicionales de las instituciones sociales y políticas de nuestra comunidad indígena, que habla 100 español, pero se relaciona y entiende nuestra lengua mixteca y apoya la cultura, tradiciones y costumbres, así como los servicios comunitarios (...)”</p>	<p>1. Según el acta de nacimiento, es originario de Santiago Pinotepa Nacional, conforme a la CPV vive en el mismo Municipio.</p> <p>2. Conforme a la carta de autoadscripción y constancia de adscripción dice que pertenece a la Comunidad Indígena de Santiago Pinotepa Nacional desde que nació.</p> <p>3. La carta de autoadscripción y constancia de adscripción refieren que apoya en las mayordomías y servicios comunitarios.</p>	Sí

Sigamos Haciendo Historia						
Acción Afirmativa Indígena						
Nombre	Entidad y Distrito	Prop./Supl.	Carta de autoadscripción	Constancia de adscripción	Elementos que acredita	Cumple
Miriam de los Ángeles Vázquez Ruiz	Oaxaca 01	Propietario	<p>1. Pertenecer a la comunidad indígena de la heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.</p> <p>2. Es hablante de la lengua zapoteco.</p> <p>3. Pertenecer a la comunidad desde nacimiento.</p> <p>4. Que los motivos por los cuales se autoadscribe a dicha comunidad es por el compromiso para ayudar y servir a su comunidad.</p> <p>5. Educado desde la cosmovisión conforme a los usos y costumbres de su comunidad.</p> <p>7. Cuenta con un vínculo con las instituciones indígenas porque ha apoyado a diversas comunidades en gestiones de obra de infraestructura, gestiones sociales y laborales altruistas.</p> <p>8. Ha participado activamente en asambleas comunitarias, dando tequio, así como asistiendo a las festividades conforme a los usos y costumbres.</p>	<p>1. Constancia emitida por el Comisariado Ejidal del Cedral, San Juan Bautista, Tuxtpec, Oaxaca, en el que manifiesta que la ciudadana pertenece a esa comunidad, tiene como lengua materna el zapoteco, contando con ascendencia y descendencia indígena.</p> <p>2. Entre sus aportaciones y participaciones en beneficio de la comunidad destacan el año 1992 la participación en beneficio de la comunidad, brindando apoyo a las comunidades municipales, agentes y personas de la comunidad, también ha realizado gestiones y trabajos de tipo benefactor ayudando a sus comunidades a delimitar sus territorios para la mediación de conflictos.</p>	<p>1. Pertenecer a la comunidad ya que conforme a su CPV su domicilio se ubica en Oaxaca de Juárez Oaxaca.</p> <p>2. Conforme a su acta de nacimiento es nativa de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.</p> <p>3. Acorde a la constancia, participa activamente en beneficio de la comunidad.</p> <p>4. De acuerdo con la constancia participa en reuniones de trabajo para resolver problemas de su comunidad indígena.</p> <p>5. El ciudadano nació en un municipio distinto a su constancia de pertenencia a la comunidad indígena.</p>	No
Mariana Asunción Cruz Camacho	Oaxaca 01	Suplente	<p>1. Pertenecer a la comunidad indígena del Jimbal, San Juan Bautista Tuxtpec, Oaxaca.</p> <p>2. Que pertenece a la comunidad desde 1972.</p> <p>3. Que la comunidad indígena a la que pertenece se encuentra asentada en la cuenca del Papaloapan, Oaxaca.</p> <p>4. Que los motivos por los cuales se autoadscribe a dicha comunidad es por el compromiso para ayudar y servir a su comunidad.</p> <p>5. Educado desde la cosmovisión conforme a los usos y costumbres de su comunidad.</p> <p>7. Cuenta con un vínculo con las instituciones indígenas porque ha apoyado a diversas comunidades en gestiones de obra de infraestructura, gestiones sociales y laborales altruistas.</p> <p>8. Ha participado activamente en asambleas comunitarias, dando tequio, así como asistiendo a las festividades conforme a los usos y costumbres.</p>	<p>1. Constancia emitida por el Comisariado Ejidal del Cedral, San Juan Bautista, Tuxtpec, Oaxaca, en el que manifiesta que la ciudadana pertenece a esa comunidad, contando con ascendencia y descendencia indígena.</p> <p>2. Entre sus aportaciones y participaciones en beneficio de la comunidad destacan el año 1992 la participación en beneficio de la comunidad, brindando apoyo a las comunidades municipales, agentes y personas de la comunidad, también ha realizado gestiones y trabajos de tipo benefactor ayudando a sus comunidades a delimitar sus territorios para la mediación de conflictos.</p>	<p>1. Pertenecer a la comunidad ya que conforme a su CPV su domicilio se ubica en Oaxaca de Juárez Oaxaca.</p> <p>2. Conforme a su acta de nacimiento es nativa de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.</p> <p>3. Acorde a la constancia, participa activamente en beneficio de la comunidad.</p> <p>4. De acuerdo con la constancia participa en reuniones de trabajo para resolver problemas de su comunidad indígena.</p> <p>5. El ciudadano nació en un municipio distinto a su constancia de pertenencia a la comunidad indígena.</p>	No

Sigamos Haciendo Historia						
Acción Afirmativa Indígena						
Nombre	Entidad y Distrito	Prop./Supl.	Carta de autoadscripción	Constancia de adscripción	Elementos que acredita	Cumple
Lopez Sánchez José Alejandro	Oaxaca 06	Propietario	<ol style="list-style-type: none"> 1. Contiene todos los requisitos establecidos en los Lineamientos. 2. Se autoadscribe a la comunidad de Santa María Cuquila, Municipio de Heroica ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca 3. Manifiesta ser hablante de la lengua Mixteco. 4. Nativa de la unidad indígena de la comunidad de Santa María Cuquila, Municipio de Heroica ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca 	Emitida por el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales de Santa María Cuquila en la que se hace constar que mantiene una relación y vínculo Etnia Mixteco de la comunidad Santa María Cuquila, su participación activa a favor de esta localidad, que ha fungido como regidor propietario del periodo 2020-2023, participo 3 años consecutivos en talleres de derechos de la mujer indígena	<ol style="list-style-type: none"> 1. Pertenecer a la comunidad ya que conforme a su CPV su domicilio se ubica en el Municipio de Heroica ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca. 2. Conforme a su acta de nacimiento es nativa de Municipio de Heroica ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca 3. Acorde a la constancia, participa activamente en beneficio de la comunidad. 	Si
Antonio Luna José Miguel	Oaxaca 06	Suplente	<ol style="list-style-type: none"> 1. Contiene todos los requisitos establecidos en los Lineamientos. 2. Se autoadscribe a la comunidad de Santa María Cuquila, Municipio de Heroica ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca 3. Manifiesta ser hablante de la lengua Mixteco. 4. Nativa de la unidad indígena de la comunidad de Santa María Cuquila, Municipio de Heroica ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca 	Emitida por el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales de Santa María Cuquila en la que se hace constar que mantiene una relación y vínculo Etnia Mixteco de la comunidad Santa María Cuquila, su participación activa a favor de esta localidad, que ha fungido como regidor propietario del periodo 2020-2023, participo 3 años consecutivos en talleres de derechos de la mujer indígena	<ol style="list-style-type: none"> 1. No se puede acreditar ya que la CPV y el Acta de nacimiento no tiene el mismo municipio que la constancia 	No
Jaime Humberto Pérez Bernabé	Veracruz 06	Propietario	<ol style="list-style-type: none"> 1. Pertenecer a la comunidad indígena de la comunidad Totonaca. 2. Es hablante de la lengua Totonaca 3. Que pertenece a la comunidad desde hace 50 años. 4. Que la comunidad indígena a la que pertenece se encuentra localizada en pueblillo, Papantla Veracruz. 5. Que los motivos por los cuales se autoadscribe a dicha comunidad por ser descendiente de abuelos Totonacos, hijo de padres Totonacos, quienes inculcaron el reconocimiento y cultura de pertenencia a los usos y costumbres; así como tradiciones propias de la comunidad. 6. Que mantiene el vínculo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad es por la participación activa en la comunidad. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Constancia emitida por el Agente Municipal de Pueblillo Papantla, Veracruz, en la que se manifiesta que es perteneciente a la comunidad Totonaca y hablante de la lengua totonaca, descendiente de familia indígena, nativos de la comunidad Totonaca. 2. Ha realizado aportaciones que junto a su padre han hecho para las comunidades a fin de mantener viva la tradición del ritual de los voladores de Papantla, participación en la construcción de espacios recreativos para la comunidad, como lo es la corralera donde se llevan a cabo los tradicionales jaripeos; con la única finalidad de promover, fortalecer y preservar las tradiciones. 3. Con activa participación en las fiestas patronales, religiosas y culturales y fomento a las danzas típicas de la región. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Pertenecer a la comunidad ya que conforme a su CPV su domicilio se ubica en Gutiérrez Zamora Veracruz 2. Conforme a su acta de nacimiento es nativa de Gutiérrez Zamora Veracruz. 3. Acorde a la constancia, participa activamente en beneficio de la comunidad. 4. De acuerdo con la constancia participa en reuniones de trabajo para resolver problemas de su comunidad indígena. 5. El ciudadano nació en un municipio distinto a su constancia de pertenencia a la comunidad indígena 	No

Sigamos Haciendo Historia						
Acción Afirmativa Indígena						
Nombre	Entidad y Distrito	Prop./Supl.	Carta de autoadscripción	Constancia de adscripción	Elementos que acredita	Cumple
Victoria Méndez San Agustín	Veracruz 06	Suplente	<p>1. Pertenece a la comunidad indígena de la comunidad Totonaca.</p> <p>2. Es hablante de la lengua Totonaca</p> <p>3. Que pertenece a la comunidad desde hace 54 años.</p> <p>4. Que la comunidad indígena a la que pertenece se encuentra localizada en pueblillo, Coatzintla, Veracruz</p> <p>5. Que los motivos por los cuales se autoadscribe a dicha comunidad por ser descendiente de abuelos Totonacos y practicar y hacer el reconocimiento de usos y costumbres de la comunidad.</p> <p>6. Que mantiene el vínculo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad mantenerse activa en beneficio de la comunidad.</p>	<p>1. Constancia emitida por Subagente municipal de San Fernando Coapechapa, Veracruz, donde se manifiesta que pertenece a la comunidad Totonaca y es hablante de la lengua Totonaca, descendiente de familia indígena, quien ha formado parte de la sociedad en la que vive y convive, participe de nuestros usos y costumbres, como en la organización de fiestas patronales y culturales de la comunidad, que es una persona comprometida con la difusión de la cultura Totonaca, el arte y las artesanías propias de la comunidad.</p>	<p>1. Pertenece a la comunidad ya que conforme a su CPV su domicilio se ubica en Coatzintla, Veracruz.</p> <p>2. Conforme a su acta de nacimiento es nativa de Tihuatlán, Veracruz.</p> <p>3. Acorde a la constancia, participa activamente en beneficio de la comunidad.</p>	Si
Rocío Natali Barrera Puc	Yucatán 01	Propietaria	<p>1. Pertenece a la comunidad indígena de la comunidad Maya.</p> <p>2. Es hablante de la lengua Maya, parcialmente.</p> <p>3. Que pertenece a la comunidad desde 1986.</p> <p>4. Que la comunidad indígena a la que pertenece se encuentra localizada en Tizimi, Yucatán</p> <p>5. Que los motivos por los cuales se autoadscribe a dicha comunidad por ser descendiente maya y teniendo un vínculo muy cercano con la comunidad.</p> <p>6. Que mantiene el vínculo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad es como maestra de educación primaria y diputada federal.</p>	<p>1. Emitida por comisario ejidal de Xcalacoop, Tinum, Yucatán, en la que se manifiesta que es originaria de la comunidad indígena maya de Tizimín, Yucatán, ha demostrado su apoyo y compromiso con la comunidad como representante social.</p> <p>2. Fue regidora en el periodo 2018 al 2021, donde atendió temas de salud, gestionó apoyos y servicios médicos a diferentes comunidades indígenas.</p> <p>3. Ha realizado representaciones agrarias para la solución de conflictos y diferentes mejoras, realiza apoyo y gestión de las demandas y solución de problemas, respecto de la defensa del patrimonio territorial y formas de organización ejidal, ha participado en pro de os derechos indígenas y campesinos.</p>	<p>1. Pertenece a la comunidad ya que conforme a su CPV su domicilio se ubica en Tizimín, Yucatán</p> <p>2. Conforme a su acta de nacimiento es nativa de Tizimín, Yucatán</p> <p>3. Acorde a la constancia, participa activamente en beneficio de la comunidad.</p> <p>4. De acuerdo con la constancia participa en reuniones de trabajo para resolver problemas de su comunidad indígena.</p> <p>5. La ciudadana nació en un municipio distinto a su constancia de pertenencia a la comunidad indígena</p>	No

Sigamos Haciendo Historia						
Acción Afirmativa Indígena						
Nombre	Entidad y Distrito	Prop./Supl.	Carta de autoadscripción	Constancia de adscripción	Elementos que acredita	Cumple
Lidia Torres Noh	Yucatán 01	Suplente	<p>1. Pertenecer a la comunidad indígena de la comunidad Maya.</p> <p>2. Que pertenece a la comunidad desde su nacimiento.</p> <p>3. Que la comunidad indígena a la que pertenece se encuentra localizada en Valladolid, Yucatán</p> <p>4. Que los motivos por los cuales se autoadscribe a dicha comunidad por origen, nacimiento, residencia, convivencia y colaboración</p> <p>5. Que mantiene el vínculo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad es permanente.</p>	<p>1. Emitida por Comisario Ejidal de Xcalacoop, Tinum, Yucatán, en la que se manifiesta ser vecina del municipio, originaria de la comunidad maya, mantienen un estrecho vínculo con la comunidad participando en diferentes conductas en respaldo de la colectividad indígena, como gestora y defensora del patrimonio territorial y formas de organización ejidal.</p> <p>2. Fortalece como profesora los valores que se comparten en los pueblos originarios, ligados a costumbres y tradiciones, defensora de la lengua maya.</p> <p>3. Pertenecer a la comunidad indígena Maya de Santa María Valladolid, habla, lee y escribe la lengua maya.</p> <p>4. Constancia emitida por la Comisaría ejidal en la que se menciona que es originaria de la comunidad maya y es hablante de la lengua.</p> <p>5. Constancia acompañada de Asamblea General.</p>	<p>1. Pertenecer a la comunidad ya que conforme a su CPV su domicilio se ubica en Valladolid, Yucatán</p> <p>2. Conforme a su acta de nacimiento es nativa de Rancho Santa María Yucatán</p> <p>3. Acorda a la constancia, participa activamente en beneficio de la comunidad.</p> <p>4. De acuerdo con la constancia participa en reuniones de trabajo para resolver problemas de su comunidad indígena.</p> <p>5. La ciudadana nació en un municipio distinto a su constancia de pertenencia a la comunidad indígena</p>	No

Representación Proporcional

Partido Revolucionario Institucional						
Acción Afirmativa Indígena						
Nombre	Circunscripción y número de lista	Prop./Supl.	Carta de autoadscripción	Constancia de adscripción	Elementos que acredita	Cumple
Martha Durán Díaz	Cuarta 09	Propietaria	<p>1. Contiene los requisitos establecidos en los lineamientos, excepto si es hablante de alguna lengua indígena y cuál de ellas.</p> <p>2. Se autoadscribe al pueblo náhuatl de la comunidad de Chilapa de Vicente Guerrero del Municipio de Zautla, Puebla.</p> <p>3. Menciona pertenecer a la comunidad desde hace 5 años.</p> <p>4. Manifiesta que realiza de manera constante diversas actividades en beneficio de la comunidad cómo dando pláticas sobre derechos humanos y los pueblos Indígenas.</p> <p>5. Declara que brinda servicio comunitario participando de manera activa en la rehabilitación de espacios educativos.</p>	<p>Emitida por el Comisariado Ejidal de Chilapa de Vicente Guerrero, municipio de Zautla, Puebla en la que hace constar que "(...) pertenece a esta comunidad indígena, lo cual demuestra su participación de manera constante en diversas actividades en beneficio de la comunidad, dando capacitaciones sobre Derechos Humanos y participación ciudadana, así como prestando servicio comunitario en la rehabilitación de espacios educativos y de salud".</p>	<p>1. No pertenece a la comunidad ya que conforme a su CPV su domicilio se ubica en la localidad de Zacapoaxtla, Puebla.</p> <p>2. Conforme a su acta de nacimiento es nativa de Zaragoza, Puebla.</p> <p>3. De acuerdo con la constancia, pertenece a la comunidad y participa en actividades, imparte capacitaciones sobre derechos humanos y presta servicio comunitario.</p> <p>4. No mencionan cual es el vínculo que mantiene con la comunidad.</p> <p>5. No presenta constancia de residencia que acredite que su domicilio se encuentra en la comunidad ya que su CPV tiene domicilio en otra localidad.</p>	No

Partido Revolucionario Institucional						
Acción Afirmativa Indígena						
Nombre	Circunscripción y número de lista	Prop./Supl.	Carta de autoadscripción	Constancia de adscripción	Elementos que acredita	Cumple
Estela Ramirez Reyes	Cuarta 09	Suplente	1. Contiene los requisitos establecidos en los lineamientos, excepto si es hablante de alguna lengua indígena y de cuál de ellas. 2. Se autoadscribe al pueblo Náhuatl de la comunidad de Chilapa de Vicente Guerrero del Municipio de Zautla, Puebla. 3. Menciona pertenecer a la comunidad desde hace 4 años. 4. Manifiesta que realiza de manera constante diversas actividades en beneficio de la comunidad dando capacitaciones sobre tema agrícolas. 5. Declara que brinda servicio comunitario participando de manera activa en la limpieza de caminos, construcciones de rampas.	Emitida por el Comisariado Ejidal de Chilapa de Vicente Guerrero, municipio de Zautla, Puebla en la que hace constar que "(...) pertenece a esta comunidad indígena, lo cual demuestra su participación de manera constante en diversas actividades en beneficio de la comunidad, dando capacitaciones sobre Derechos Humanos y participación ciudadana, así como prestando servicio comunitario en la rehabilitación de espacios educativos y de salud (...)".	1. No pertenece a la comunidad ya que conforme a su CPV su domicilio se ubica en la localidad de Zacapoaxtla, Puebla. 2. Conforme a su acta de nacimiento es nativa de Zacapoaxtla, Puebla 3. De acuerdo con la constancia, pertenece a la comunidad y participa en actividades, imparte capacitaciones sobre temas agrícolas y presta servicio comunitario. 4. No mencionan cual es el vínculo que mantiene con la comunidad. 4. No presenta constancia de residencia que acredite que su domicilio se encuentra en la comunidad ya que su CPV tiene domicilio en otra localidad.	No

Partido de la Revolución Democrática						
Acción Afirmativa Indígena						
Nombre	Circunscripción y número de lista	Prop./Supl.	Carta de autoadscripción	Constancia de adscripción	Elementos que acredita	Cumple
Héctor Pérez Hernández	Segunda 08	Propietario	1. Contiene todos los requisitos establecidos en los Lineamientos. 2. Se autodescribe a la comunidad indígena Tenek, Localizada en Ejido La Subida, Ciudad Valles. 3. Tiene lengua materna denominada Tenek. 4. Nació y creció bajo los usos y costumbres de su comunidad, sus padres son de origen indígena por lo cual se identifica legítimamente como parte de la comunidad. 5. Participa activamente haciendo gestiones y tareas de poda, limpieza y pintura.	No presentó	Ninguno	No
Feliciano Santiago Martínez	Segunda 08	Suplente	1. Contiene todos los requisitos establecidos en los Lineamientos. 2. Se autodescribe a la comunidad indígena Tenek, Localizada en Ejido La Subida, Ciudad Valles. 3. Tiene lengua materna denominada Tenek. 4. Nació y creció bajo los usos y costumbres de su comunidad 5. Participa activamente haciendo gestiones y tareas de poda, limpieza y pintura.	Copia simple de la constancia emitida por un Juez auxiliar de las Conchas, Municipio de C. Valles, SLP.	Ninguno, se requiere el original de la constancia de adscripción.	No

Partido del Trabajo						
Acción Afirmativa Indígena						
Nombre	Circunscripción y número de lista	Prop./Supl.	Carta de autoadscripción	Constancia de adscripción	Elementos que acredita	Cumple
Francisca Ramírez Martínez	Cuarta 06	Propietaria	1 Manifiesta ser una persona indígena que pertenece a la comunidad de Tanamacoyan, Hueyapan, Puebla. 2 Manifiesta ser hablante de la Lengua Náhuatl como lengua materna. Manifiesta ser descendiente de personas nativas de la comunidad.	1 Emitida por el integrante del Consejo Directivo de la Unión de Organizaciones indígenas, campesinas y populares, Tisentekitli, A.C., en la que consta que la ciudadana es originaria y vecina de su comunidad, tiene como lengua materna indígena náhuatl y sus padres son originarios de esta comunidad; asimismo participa activamente en diversas actividades organizadas por su comunidad de manera altruista y fomenta el aprendizaje de la lengua y el oficio de los bordados en Chal y otras prendas típicas.	De las constancias fueron certificadas por una Asociación Civil, sin que se acredite la existencia de alguna autoridad de carácter indígena, además de que no cumple con los requisitos de los lineamientos, en consecuencia, su registro no es procedente.	No
Rosalba Santos Martínez	Cuarta 06	Suplente	1 Manifiesta ser una persona indígena que pertenece a la comunidad de Buena Vista, Hueyapan, Puebla. 2 Manifiesta ser hablante de la Lengua Náhuatl como lengua materna. Manifiesta ser descendiente de personas nativas de la comunidad.	1 Emitida por el integrante del Consejo Directivo de la Unión de Organizaciones indígenas, campesinas y populares, Tisentekitli, A.C., en la que consta que la ciudadana es originaria y vecina de su comunidad, tiene como lengua materna indígena náhuatl y sus padres son originarios de esta comunidad; asimismo participa activamente en diversas actividades organizadas por su comunidad de manera altruista y fomenta el aprendizaje de la lengua y el oficio de los bordados en Chal y otras prendas típicas.	De las constancias fueron certificadas por una Asociación Civil, sin que se acredite la existencia de alguna autoridad de carácter indígena, además de que no cumple con los requisitos de los lineamientos, en consecuencia, su registro no es procedente.	No

Partido Verde Ecologista de México						
Acción Afirmativa Indígena						
Nombre	Circunscripción y número de lista	Prop./Supl.	Carta de autoadscripción	Constancia de adscripción	Elementos que acredita	Cumple
Jonathan Puertos Chimalhua	Tercera 07	Propietario	1. Contiene todos los requisitos establecidos en los lineamientos. 2. Se autoadscribe a la comunidad indígena de Ejido de San Sebastián, Zongolica, Veracruz. 3. Manifiesta ser hablante de la lengua náhuatl. 4. Nativo de la comunidad	Emitida por el presidente del Comisariado Ejidal, en la que se hace constar que es indígena por nacimiento, habla la lengua materna de la comunidad siendo esta el náhuatl. Desde hace 5 años participa activamente en beneficio de su comunidad, con	1. Conforme a su acta de nacimiento es nativo del municipio Orizaba, Veracruz. 2. Las constancias presentadas son emitidas por autoridades indígenas del Ejido San Sebastián, Zongolica, Veracruz, mismas que buscan	No

Partido Verde Ecologista de México						
Acción Afirmativa Indígena						
Nombre	Circunscripción y número de lista	Prop./Supl.	Carta de autoadscripción	Constancia de adscripción	Elementos que acredita	Cumple
			<p>indígena de Ejido de San Sebastián, Zongolica, Veracruz.</p> <p>5. Ha participado activamente en beneficio de su comunidad.</p> <p>6. Mantiene un vínculo con las instituciones de la comunidad indígena.</p>	<p>gestiones, apoyos directos a las festividades, trabajos de las autoridades comunitarias y de gobierno, demostrando el alto compromiso con la comunidad indígena de San Sebastián, Zongolica, Veracruz y el Comisariado Ejidal.</p>	<p>acreditar el vínculo de la persona con la comunidad a la que se autoadscribe, no obstante en las constancias de referencia se hace mención que la persona nació en el municipio de Ejido San Sebastián, Zongolica, Veracruz, lo que contrapone al lugar de nacimiento según el acta, toda vez que su lugar de nacimiento es Orizaba, Veracruz, por tal motivo, no existe certeza que acredite el vínculo con la comunidad.</p> <p>3. Además, el domicilio asentado en la solitud de registro es el mismo que el de la Credencial para votar emitida en 2022, corresponde a Tlilapan, Veracruz, por lo que no hay manera de comprobar la residencia en la comunidad indígena.</p>	
Jorge Alonso Vázquez Pérez	Tercera 07	Suplente	<p>1. Contiene todos los requisitos establecidos en los lineamientos.</p> <p>2. Se autoadscribe a la comunidad indígena de Ejido de San Sebastián, Zongolica, Veracruz.</p> <p>3. Manifiesta ser hablante de la lengua náhuatl.</p> <p>4. Nativo de la comunidad indígena de Ejido de San Sebastián, Zongolica, Veracruz.</p> <p>5. Ha participado activamente en beneficio de su comunidad.</p> <p>6. Mantiene un vínculo con las instituciones de la comunidad indígena.</p>	<p>Emitida por el presidente del Comisariado Ejidal, en la que se hace constar que es indígena por nacimiento, habla la lengua materna de la comunidad siendo esta el náhuatl. Desde hace 5 años participa activamente en beneficio de su comunidad, con gestiones, apoyos directos a las festividades, trabajos de las autoridades comunitarias y de gobierno, demostrando el alto compromiso con la comunidad indígena de San Sebastián, Zongolica, Veracruz y el Comisariado Ejidal.</p>	<p>1. Conforme a su acta de nacimiento es nativo del municipio Papantla, Veracruz.</p> <p>2. Las constancias presentadas son emitidas por autoridades indígenas del Ejido San Sebastián, Zongolica, Veracruz, mismas que buscan acreditar el vínculo de la persona con la comunidad a la que se autoadscribe, no obstante en las constancias de referencia se hace mención que la persona nació en el municipio de Ejido San Sebastián, Zongolica, Veracruz, lo que contrapone al lugar de nacimiento según el acta, toda vez que su lugar de nacimiento es Papantla, Veracruz, por tal motivo, no existe certeza que acredite el vínculo con la comunidad.</p> <p>3. Además, el domicilio asentado en la solitud de registro es el mismo que el de la Credencial para votar emitida en 2019, corresponde a Fortín, Veracruz, por lo que no hay manera de comprobar la residencia en la comunidad indígena.</p>	No

Movimiento Ciudadano						
Acción Afirmativa Indígena						
Nombre	Circunscripción y número de lista	Prop./Supl.	Carta de autoadscripción	Constancia de adscripción	Elementos que acredita	Cumple
Berenice González Martínez	Primera 09	Propietaria	1. Contiene todos los requisitos establecidos en los Lineamientos. 2. Se autoadscribe como una persona indígena del pueblo Mazahua. 3. Manifiesta ser hablante de la lengua Náhuatl.	1. No contiene Constancia de Adscripción indígena	N/A	No
Yolanda González López	Primera 09	Suplente	1. Contiene todos los requisitos establecidos en los Lineamientos. 2. Se autoadscribe como una persona indígena del pueblo Mazahua. 3. Manifiesta ser hablante de la lengua Náhuatl.	1. No contiene Constancia de Adscripción indígena	N/A	No
María de Fátima García León	Tercera 04	Propietaria	1. Contiene todos los requisitos establecidos en los Lineamientos. 2. Se autoadscribe como una persona indígena del pueblo Zapoteca.	1. Emitida por el Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia del núcleo agrario de la ciudad de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, en la cual se hace constar que "(...) es originaria y vecina de este municipio, pertenece a la etnia zapoteca y es hija de ejidatarios en esta comunidad y ha participado y apoyado a nuestra comunidad en diferentes actividades y promueve la instalación de la Universidad Intercultural de Oaxaca para beneficiar a jóvenes indígenas y preservar nuestra cultura y tradiciones (...)"	1. Pertenece a la comunidad ya que conforme a su CPV su domicilio se ubica Tlacolula de Matamoros, Oaxaca. 2. Conforme a su acta de nacimiento es nativo de Oaxaca. 3. Acorde a la constancia, participa activamente en beneficio de la comunidad. 4. Se presume que es hablante de la lengua materna, mas no se comprueba.	Si
Ángela Cortés Balbuena	Tercera 04	Suplente	1. No contiene todos los requisitos establecidos en los Lineamientos. 2. Se autoadscribe como una persona indígena del pueblo Mixteca.	1. Emitida por el Síndico municipal del Ayuntamiento de Tacache de Mina, Oaxaca, en la cual se hace constar que "(...) es originaria y vecina de este municipio, que es hija de personas indígenas de la comunidad, por lo anterior se reconoce a la compareciente como integrante de esta comunidad en la cual ha prestado servicio público y social (...)"	1. La constancia de adscripción no reúne al menos tres de los elementos que demuestren el vínculo con la comunidad. 2. De acuerdo con la constancia únicamente manifiesta que es descendiente de personas indígenas. 3. La constancia es emitida por el Síndico quien no tiene atribuciones para expedirla.	No

Movimiento Ciudadano						
Acción Afirmativa Indígena						
Nombre	Circunscripción y número de lista	Prop./Supl.	Carta de autoadscripción	Constancia de adscripción	Elementos que acredita	Cumple
Ma. Guadalupe García López	Quinta 06	Propietaria	<p>1. Se autoadscribe como una persona de la comunidad Jalpan de Serra, Querétaro.</p> <p>2. Manifiesta ser hablante de la lengua Otomí.</p>	<p>1. Emitida por el Presidente del Consejo Nacional de Ancianos de la Gubernatura Nacional Indígena, en la cual se hace constar que "(...) la ciudadana es originaria del estado de Querétaro y perteneciente a la comunidad Otomí de la Nación Chichimeca, quien se dedica a la enseñanza de los saberes ancestrales, tiene a su cargo la capitania de la danza conchera Chichimeca, corre Temazcales y es sacerdotisa del fuego sagrado en las velaciones y danzas de conquista, es hija de personas indígenas descendientes y se ha dedicado a la capacitación de nuestros hermanos para que tengan su propio emprendimiento y ha dado el servicio de gestión, apoyo y empoderamiento, en especial a las mujeres, preside actualmente el cargo de Gobernadora Nacional Indígena Y Gobernadora de los Pueblos Originarios del estado de Querétaro (...)"</p>	<p>1. Quien emite la constancia no está reconocida dentro de las autoridades autorizadas.</p>	No
Marissa Janet Vega Mondragón	Quinta 06	Suplente	<p>1. Se autoadscribe como una persona de la comunidad Otomí Chichimeca.</p> <p>2. Manifiesta ser hablante de la lengua Otomí.</p>	<p>1. Emitida por la Gobernadora de los Pueblos Originarios del estado de Querétaro, en la cual se hace constar que "(...) la ciudadana de acuerdo con su cultura se considera y es perteneciente a una comunidad indígena de la nación Chichimeca del estado de Querétaro (...)"</p>	<p>1. Quien emite la constancia no está reconocida dentro de las autoridades autorizadas.</p>	No

Morena						
Acción Afirmativa Indígena						
Nombre	Circunscripción /Numero de Lista	Prop./Supl.	Carta de autoadscripción	Constancia de adscripción	Elementos que acredita	Cumple
Dora Alicia Moreno Méndez	Primera 7	Propietaria	<p>1. Contiene todos los requisitos establecidos en los Lineamientos.</p> <p>2. Se reconoce como perteneciente a la comunidad indígena COMCÁAC (SERI) del municipio de Hermosillo Sonora</p> <p>3. Hablante de la lengua materna COMCÁAC (SERI)</p> <p>4. Perteneció a la comunidad desde su nacimiento y es originario del municipio.</p> <p>5. La comunidad se encuentra asentada en la Agencia Municipal Hermosillo, Sonora.</p> <p>6. Nació en el núcleo de la comunidad Comcáac, fue educada conforme a los usos y costumbres de la comunidad motivo por el cual su lengua materna es el Comcáac (seri), conoce y ha participado en las actividades culturales, religiosas y tradicionales de mi comunidad</p>	<p>Constancia emitida por el presidente del consejo de ancianos de la nación Comcáac, donde se manifiesta que pertenece a esta comunidad indígena Comcáac de punta chueca y tiene como lengua materna Comcáac, es nativa y descendiente de personas indígenas de la comunidad, entre sus aportaciones y participaciones en beneficio de la comunidad destacan: Suplente de Presidente de bienes y comunales de la nación Comcáac del 2020 al 2023. Desde el año 2015 a la fecha ha tenido acciones y gestiones en nuestra comunidad, como apoyo incondicional a miembros de la comunidad. "(...) Desde el 2018, gestiones para la llegada de las políticas públicas gubernamentales a la comunidad.</p> <p>2. La constancia es acompañada por un acta de reunión del Consejo de Ancianos de la comunidad ya mencionada.</p>	<p>1. Perteneció a la comunidad ya que conforme a su CPV su domicilio se ubica dentro de una de las entidades que conforman la Primera circunscripción.</p> <p>2. Conforme a su acta de nacimiento es nativa de Hermosillo Sonora</p> <p>3. Acorda a la constancia, participa activamente en beneficio de la comunidad.</p> <p>4. De acuerdo con la constancia participa en reuniones de trabajo para resolver problemas de la comunidad.</p> <p>5. Hablante de la lengua materna Comcáac</p>	Sí
Maria Petra Juárez Maceda	Primera 7	Suplente	<p>1. Perteneció a la comunidad indígena Popoloca del municipio de San Marcos Tlacoyalco, Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.</p> <p>2. Que es hablante de la lengua materna Nguigua Popoloca.</p> <p>3. Perteneció a la comunidad indígena ya mencionada desde su nacimiento.</p> <p>4. Los motivos por los que se autoadscribe a la comunidad son: que nació en el núcleo de la comunidad Popoloca de Puebla, fue educada conforme a los usos y costumbres de la comunidad motivo por el cual su lengua materna es el Nguigua Popoloca, conoce y ha participado en las actividades culturales, religiosas y tradicionales.</p> <p>5. Que la forma en que mantiene el vínculo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad es: de manera directa con las instituciones indígenas por estar arraigado a su cultura, lenguaje y servicios sociales que ha prestado</p>	<p>Constancia emitida por el presidente auxiliar municipal de San Marcos Tlacoyalco, donde hace mención sobre la pertenencia a la comunidad indígena Popoloca Ngigua y hablante de la lengua Ngigua, siendo originaria de San Marcos Tlacoyalco del municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.</p>	<p>1. Conforme a su acta de nacimiento es nativa de San Marcos Tlacoyalco, Puebla.</p> <p>2. Perteneció a la comunidad de la emisión de la constancia, pero esta es emitida en Puebla, dentro de las entidades que conforman la Cuarta circunscripción.</p>	No

Morena						
Acción Afirmativa Indígena						
Nombre	Circunscripción /Numero de Lista	Prop./Supl.	Carta de autoadscripción	Constancia de adscripción	Elementos que acredita	Cumple
Zaira Teresa Santana Manríquez	Segunda 6	Propietario	Falta carta de autoadscripción	Falta constancias de pertenencia indígena que acrediten la acción afirmativa	No presenta carta de autoadscripción ni constancia de acción afirmativa indígena	No
Sarahi García Antonio	Segunda 6	Suplente	<p>1. Pertenece a la comunidad indígena Náhuatl, Barrio Ensenada Chalco, del municipio de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí.</p> <p>2. Que es hablante de la lengua materna Náhuatl</p> <p>3. Pertenece a la comunidad indígena ya mencionada desde su nacimiento.</p> <p>4. Los motivos por los que se autoadscribe a la comunidad son: que nació en el núcleo de la comunidad indígena Náhuatl, mantiene residencia actual; además, de profesar las creencias y tradiciones de la comunidad.</p> <p>5. Que la forma en que mantiene el vínculo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad es: arraigando la cultura, lenguaje y servicios sociales.</p>	<p>Constancia emitida por el Comisionado Ejidal de Chalco Axtla de Terrazas, San Luis Potosí, donde hace mención que la ciudadana pertenece a la comunidad indígena de Ensenada, Chalco Axtla de Terrazas, San Luis Potosí, tiene como lengua materna el náhuatl, es descendiente de personas indígenas de la comunidad. ya que sus padres pertenecen a esta comunidad. Dentro de sus aportaciones y participaciones, se verifica que desde el año 2017 a la fecha ha participado de manera activa en este ejido indígena, brindando asesoría en atención al campo, levantamiento de actas a las autoridades ejidales y personas de la comunidad; en 2018 al 2019 formo parte de la autoridad como Secretaria del juez del barrio de Ensenada; en 2020 formo parte como vocal del Comité de Agua del barrio de Ensenada, actualmente su participación en faenas generales a favor del ejido, en asamblea de toma de decisiones para obras prioritarias del ejido. Dicha constancia está acompañada de un Acta de Asamblea General, de fecha 10 de enero de 2024.</p>	<p>1. Pertenece a la comunidad ya que conforme a su CPV su domicilio se ubica en Axtla de Terrazas, San Luis Potosí.</p> <p>2. Conforme a su acta de nacimiento es nativa de Tamazunchale, San Luis Potosí.</p> <p>3. Acorde a la constancia, participa activamente en beneficio de la comunidad.</p> <p>4. De acuerdo con la constancia participa en reuniones de trabajo para resolver problemas de la comunidad.</p> <p>5. Hablante de la lengua materna Náhuatl</p>	Sí

Morena						
Acción Afirmativa Indígena						
Nombre	Circunscripción /Numero de Lista	Prop./Supl.	Carta de autoadscripción	Constancia de adscripción	Elementos que acredita	Cumple
Aciel Sibaja Mendoza	Tercera 10	Propietario	<p>1. Pertenece al pueblo indígena heroica Villa de san Blas, Atempa Oaxaca.</p> <p>2. Que es hablante de la lengua materna Zapoteco</p> <p>3. Pertenece a la comunidad indígena ya mencionada desde su nacimiento.</p> <p>4. Los motivos por los que se autoadscribe a la comunidad son: que nació en el núcleo del municipio de Santa María Jalapa del Marques.</p> <p>4. Educado con sus usos y costumbres comunitarios</p> <p>5. Conoce y participado en las actividades, religiosas y tradicionales de la comunidad, además de que ha realizado múltiples gestiones ante los diferentes órganos de gobierno en beneficio de la comunidad.</p>	<p>1. Constancia emitida por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de la Heroica Villa de San Blas Atempa, donde se manifiesta que el ciudadano es originario del municipio de Santa María Jalapa del Marques, Tehuantepec, Oaxaca.</p> <p>2. Integrante de la comunidad de bienes comunales de San Blas Atempa.</p> <p>3. Ha participado en actividades como tequios, reuniones de trabajo para el mejoramiento de nuestros caminos y ha apoyado con gestiones ante las diferentes dependencias de gobierno.</p> <p>4. Ha apoyado de manera económica a los comuneros que lo han necesitado sin pedir nada a cambio.</p> <p>Constancia acompañada de la Convocatoria extraordinaria de la Asamblea General de Comuneros en la Comunidad de San Blas Atempa.</p>	<p>1. Pertenece a la comunidad ya que conforme a su CPV su domicilio se ubica en Santa María Jalapa del Marques</p> <p>2. Conforme a su acta de nacimiento es nativa Santa María Jalapa del Marques, Oaxaca.</p> <p>3. Acorde a la constancia, participa activamente en beneficio de la comunidad.</p> <p>4. De acuerdo con la constancia participa en reuniones de trabajo para resolver problemas de la comunidad.</p> <p>5. Hablante de la lengua materna Zapoteco.</p>	Sí
José Asunción Picazo Blanco	Tercera 10	Suplente	<p>1. Pertenece al pueblo indígena Ñuusavi Mixteco</p> <p>2. Pertenece a la comunidad indígena desde el año de 1987</p> <p>3. Los motivos por los que se autoadscribe porque se siente identificado con su cultura y sus tradiciones.</p> <p>4. Que la forma en que mantiene el vínculo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad es la participación en actividades.</p>	<p>1. Constancia emitida por el Presidente Municipal de la población indígena de Santa Catarina Mechoacan Jamiltepec, Oaxaca, donde se hace constar que el ciudadano es vecino de esta población y que se identifica como miembro de la comunidad Ñuu Savi.</p>	<p>La constancia no contiene elementos suficientes para la acreditación de pertenencia y vínculo con la comunidad indígena.</p>	No

Morena						
Acción Afirmativa Indígena						
Nombre	Circunscripción /Numero de Lista	Prop./Supl.	Carta de autoadscripción	Constancia de adscripción	Elementos que acredita	Cumple
Manuel Vázquez Arellano	Cuarta 18	Propietario	<ol style="list-style-type: none"> Pertenece a la comunidad Náhuatl. Que es hablante de la lengua Náhuatl. Pertenece a la comunidad indígena desde 1988. La comunidad a la que pertenece se localiza en General Heliodoro Castillo, Guerrero. Que los motivos por los cuales se autoadscribe a dicha comunidad es por su origen, lucha por los derechos y defensa del territorio, por el rescate y la promoción de las costumbres ancestrales, por la conservación de las tradiciones como el tequio y la toma de decisiones en la comunidad. Que mantiene el vínculo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad apoyando en gestiones, enlazando a las comunidades con las instituciones gubernamentales correspondientes, promoviendo en niñas y niños el orgullo de su identidad 	<ol style="list-style-type: none"> Constancia emitida por el Comisario Municipal del Municipio del General Heliodoro Castillo, Guerrero, en la cual manifiesta que el ciudadano es descendiente de personas indígenas, pertenecientes a la etnia nahua, por lo que entiende la lengua, ha participado activamente en los procesos comunitarios desde la infancia, tales como el tequio, colaboración en los eventos cívico religiosos y el cultivo de las tierras, así como la construcción de mecanismos preventivos de incendios forestales. Ha promovido y garantizado el derecho de acceso a la salud para la comunidad indígena Constancia emitida por la Comisaría de la Comunidad de Chapultepec, Guerrero, en la que se menciona el arraigo con las costumbres y las raíces indígenas. 	<ol style="list-style-type: none"> Pertenece a la comunidad ya que conforme a su CPV su domicilio se ubica en General Heliodoro Castillo, Guerrero. Conforme a su acta de nacimiento es nativa de General Heliodoro Castillo, Guerrero. Acorde a la constancia, participa activamente en beneficio de la comunidad. De acuerdo con la constancia participa en reuniones de trabajo para resolver problemas de la comunidad indígena 	Sí
María Elena Ríos Ortiz	Cuarta 18	Suplente	<ol style="list-style-type: none"> Pertenece a la comunidad Mixteca. Que es hablante de la lengua Mixteca. Pertenece a la comunidad indígena desde 1993. La comunidad a la que pertenece se localiza en Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca. Que los motivos por los cuales se autoadscribe a dicha comunidad es por la defensa de los derechos de los pueblos originarios y por la lucha de las mujeres indígenas, por la pertenencia a la cultura y conexión con la lengua. Que mantiene el vínculo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas de la comunidad es por medio del apoyo en la gestión de la comunidad ante las autoridades. 	<ol style="list-style-type: none"> Constancia emitida el Alcalde Municipal Constitucional de Santo Domingo Tonalá, en la cual se menciona es originaria de la comunidad y descendiente. Durante la infancia y la adolescencia presentó servicios comunitarios como integrante de la banda municipal, con la cual refuerza y brinda la identidad al pueblo. Ha participado en la resolución de conflictos del pueblo a través de sus puntos de vista y propuestas. Logró la aprobación unánime para el reconocimiento de un nuevo tipo de delito "Violencia ácida". Constancia emitida por el Alcalde municipal constitucional de Santo Domingo Tonalá en la que se menciona que es de raíces indígenas. 	<ol style="list-style-type: none"> Las constancias emitidas por la autoridad indígena son de la entidad de Oaxaca que pertenece a la tercera circunscripción. 	No

En virtud de lo anterior, se requiere a los partidos políticos y coaliciones mencionados para que, en un término de 48 horas contado a partir de la notificación del presente Acuerdo, presenten las constancias que cumplan con los extremos establecidos en el Acuerdo INE/CG830/2022 en relación con el diverso INE/CG625/2023, apercibidos de que, en caso de no hacerlo, se continuará con el procedimiento establecido en los puntos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero del último Acuerdo mencionado.

En el caso del Partido del Trabajo, fue omiso en presentar para su registro 4 fórmulas de candidaturas integradas por personas indígenas en la tercera circunscripción electoral, 1 en la cuarta y 1 en la quinta, por lo que, en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, se le requiere para que exhiba las solicitudes de registro faltantes, las cuales deberán cumplir con los requisitos establecidos en los Acuerdos mencionados en el párrafo que antecede.

43. De conformidad con el Punto Vigésimo del Acuerdo por el que se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas federales, los PPN y coaliciones deben postular 3 fórmulas de candidaturas integradas por **personas afromexicanas** en cualquiera de los 300 distritos electorales y 1 por el principio de representación proporcional en cualquiera de las cinco circunscripciones dentro de los primeros 10 lugares de la lista observando y conservando la paridad de género. En el caso de las candidaturas por el principio de mayoría relativa que postulen las coaliciones, estas se suman a las que postulen, en lo individual, los PPN que la integran.
44. El Punto Vigésimo Primero del acuerdo por el que se determinan las acciones afirmativas a los criterios aplicables para el registro de candidaturas federales señala que los PPN y las coaliciones deben postular fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa integradas por **personas con discapacidad** en 6 de los 300 distritos que conforman el país.
- Asimismo, para el caso de las diputaciones por el principio de representación proporcional los PPN deben postular 2 fórmulas integradas por personas con discapacidad, en cualquiera de las cinco circunscripciones electorales y deben ubicarse dentro de los primeros 10 lugares de la lista respectiva, las 8 postulaciones deben realizarse de manera paritaria.
45. El referido acuerdo también establece en el punto Vigésimo Segundo que dentro de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa los PPN y coaliciones deben postular como mínimo 2 fórmulas integradas por personas de la **diversidad sexual** en cualquiera de los 300 distritos electorales federales y 1 fórmula de representación proporcional dentro de los primeros 10 lugares de la lista en cualquiera de las cinco circunscripciones electorales, y además debe realizarse de forma paritaria (2/1) con la mínima diferencia por tratarse de un número non.
46. El punto Vigésimo Tercero del acuerdo de criterios aplicables para el registro de candidaturas federales establece que los PPN y las coaliciones deben registrar una fórmula de candidaturas por el principio de representación proporcional integrada por personas **mexicanas migrantes y residentes en el extranjero** en cada una de las listas de las cinco circunscripciones electorales, las cuales deben encontrarse en los primeros 10 lugares, de las cinco personas postuladas 3 de ellas deben ser de distinto género.
47. En todos los casos las candidaturas por el principio de mayoría relativa que postulen las coaliciones, también se suman a las que postulen, en lo individual, los PPN que la integran.

En atención a lo anterior, la Secretaría del Consejo General, a través de la DEPPP, verificó los registros de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para determinar el cumplimiento de las acciones afirmativas. De dicha verificación se identificaron los incumplimientos siguientes:

Fuerza y Corazón por México					
Acción Afirmativa Personas con Discapacidad					
Nombre	Entidad y distrito	Prop./Supl.	Documento	Elementos que acredita	Cumple
María Cruz Rodríguez Martínez	Jalisco 14	Propietaria	Original de certificado médico emitido por el Instituto de Atención Cardiovascular, signado por especialista en cardiología clínica e intervencionista.	Incapacidad cardiorrespiratoria permanente.	Sí
Gloria Lorena Marisol Gómez García	Jalisco 14	Suplente	1.-Original receta médica, expedida por médico familiar. 2.-Original de certificado médico Fundación BEST. A.C., signado por licenciado médico cirujano. 3.-Original de certificado médico emitido por médico cirujano. 4.-Original de informe médico expedido por Sanatorio Santa María Tepepan.	Trastorno de sueño y Fibromialgia	No

Partido de la Revolución Democrática					
Acción Afirmativa Personas con Discapacidad					
Nombre	Circunscripción y número de lista	Prop./Supl.	Documento	Elementos que acredita	Cumple
María Cruz Rodríguez Martínez	Primera 10	Propietaria	Original de certificado médico emitido por el Instituto de Atención Cardiovascular, signado por especialista en cardiología clínica e intervencionista.	Incapacidad cardiorrespiratoria permanente.	Sí
Gloria Lorena Marisol Gómez García	Primera 10	Suplente	1.-Original receta médica, expedida por médico familiar. 2.-Original de certificado médico Fundación BEST. A.C., signado por licenciado médico cirujano. 3.-Original de certificado médico emitido por médico cirujano. 4.-Original de informe médico expedido por Sanatorio Santa María Tepepan.	Trastorno de sueño y Fibromialgia	No

Partido de la Revolución Democrática						
Acción Afirmativa Migrante						
Nombre	Circunscripción y número de lista	Prop./Supl.	Residencia en el extranjero	Vínculo con la comunidad migrante	Elementos que acredita	Cumple
Nohemí Karina Quintanilla Tamayo	Tercera 06	Propietaria	No presentó	1.-Certificado de membresía número 529, expedido el 24 de febrero del presente, emitido por RED INTERNACIONAL DE HISPANOHABLANTES-USA, signado por la PRESIDENCIA-DIRECCIÓN GENERAL, en la que se manifiesta que "es miembro de la Red Internacional de Hispanohablantes en los Estados Unidos de Norteamérica (USA)".	No acredita	No
Blanca Estela Canul Torres	Tercera 06	Suplente	No presentó	1.-Certificado de membresía número 529, expedido el 24 de Febrero del presente, emitido por RED INTERNACIONAL DE HISPANOHABLANTES-USA, signado por la PRESIDENCIA-DIRECCION GENERAL, en la que se manifiesta que "es miembro de la Red Internacional de Hispanohablantes en los Estados Unidos de Norteamérica (USA)".	No acredita	No

Partido del Trabajo					
Acción Afirmativa Personas con Discapacidad					
Nombre	Circunscripción y número de lista	Prop./Supl.	Documento	Elementos que acredita	Cumple
Salvador Rodríguez Coria	Quinta 08	Propietario	1. Contiene carta de Auto Adscripción de discapacidad, declara bajo protesta decir la verdad ser una persona con discapacidad de invalidez. 2. Constancia, emitida por el IMSS, presenta un dictamen de invalidez, del derecho ambiente Salvador Rodríguez Coria para determinar si ostenta o persiste el estado incapacidad o invalidez del derechohabiente, dicho documento viene firmado por el Mtro. Héctor Vargas, pero no cuenta con número de cédula. Tampoco el documento probatorio indica cuál es el padecimiento que tiene.	Constancia dictamen Invalidez	No

Partido del Trabajo					
Acción Afirmativa Personas con Discapacidad					
Nombre	Circunscripción y número de lista	Prop./Supl.	Documento	Elementos que acredita	Cumple
Blanca Isela Rodríguez Argumedo	Quinta 08	Suplente	<p>1. Contiene carta de Auto Adscripción de discapacidad, declara bajo protesta decir la verdad ser una persona con discapacidad de invalidez.</p> <p>2. Constancia, emitida por el IMSS, presenta un dictamen de invalidez, del derecho ambiente Salvador Rodríguez Coria para determinar si ostenta o persiste el estado incapacidad o invalidez del derechohabiente, dicho documento viene firmado por el MTRO. Héctor Vargas, pero no cuenta con numero de cedula.</p> <p>Tampoco el doctor probatorio indica cual es el padecimiento que tiene.</p>	Constancia dictamen Invalidez	No

Partido del Trabajo						
Acción Afirmativa Migrante						
Nombre	Circunscripción y número de lista	Prop./Supl.	Residencia en el extranjero	Vínculo con la comunidad migrante	Elementos que acredita	Cumple
Rosalba Margarita Ponce Cadena	Segunda 07	Propietario	Credencial de Elector con domicilio en California Estados Unidos, licencia de conducir del estado de california	No presenta constancia de membresía activa en organizaciones migrantes.	No presenta documentación	No
Tomasita Hernández González	Segunda 07	Suplente	No presenta	No presenta constancia de membresía activa en organizaciones migrantes.	Certificado de naturalización en los Estados Unidos	No
Deysi Gabriela Baltazar Isidoro	Cuarta 08	Propietario	La CPV no cuenta con dirección del extranjero, Nos presenta una solicitud de Residencia permanente, pero no tiene la traducción	Emitida por el Presidente del Club Sierra Norte de Puebla, en la que se reconoce la amplia labor de la Sra. Deysi Gabriela Baltazar Isidoro, en favor de la defensa de los derechos de la comunidad migrante desde el año 2011	No presenta	No
Maria Dolores Varela Garcia	Cuarta 08	Suplente	La CPV cuenta con dirección del extranjero, Nos presenta un documento emitido por MetroPlusHealth sin traducción	Emitida por el Presidente del Club Sierra Norte de Puebla, en la que se reconoce la amplia labor de la Sra. Maria Dolores Varela Garcia, en favor de la defensa de los derechos de la comunidad migrante desde el año 2011	No presenta	No
Martha Sámano	Quinta 07	Propietaria	<p>1 Acredita su residencia en el extranjero en la localidad de La Puente California, con recibo de energía eléctrica, escrito en ingles sin traducción,</p> <p>2 Presenta credencial para votar con domicilio nacional.</p>	No presenta documentación.	No acredita los elementos de residencia ni de vínculo con la comunidad Migrante	No

Partido del Trabajo						
Acción Afirmativa Migrante						
Nombre	Circunscripción y número de lista	Prop./Supl.	Residencia en el extranjero	Vínculo con la comunidad migrante	Elementos que acredita	Cumple
María Elena Velázquez Paredes	Quinta 07	Suplente	1 Presenta pasaporte nacional como identificación y un estado de cuenta de tienda departamental, Acredita su residencia en el extranjero en la localidad de Ceres, California. 2 Presenta credencial para votar desde el extranjero, año de emisión 2016.	No presenta documentación.	No acredita los elementos de residencia ni de vínculo con la comunidad Migrante	No

Morena					
Acción Afirmativa Personas con Discapacidad					
Nombre	Circunscripción/ Número de Lista	Prop./Supl.	Documento	Elementos que acredita	Cumple
Valeria Nieto Reynoso	Tercera 2	Propietario	1. Carta de autoadscripción que manifiesta pertenecer al grupo de personas con discapacidad permanente	Carece de documento que acredite su discapacidad permanente	No
Kenia Gisell Muñiz Cabrera	Tercera 2	Suplente	1. Carta de autoadscripción que manifiesta pertenecer al grupo de personas con discapacidad permanente neuromotora	1. Certificado de discapacidad médica emitido por la Secretaría de Salud del estado de Veracruz, en el cual se asienta la Discapacidad Neuromotora permanente, ocasionada en el 2012. 2. Documento debidamente firmado y sellado por Institución de Salud Pública. 3. Copia legible del anverso y reverso de la credencial nacional para personas con discapacidad vigente, emitida por el Sistema Nacional DIF (SN DIF)	Sí

Morena						
Acción Afirmativa Migrante						
Nombre	Circunscripción y número de lista	Prop./Supl.	Carta de autoadscripción	Constancia de adscripción	Elementos que acredita	Cumple
Aniceto Polanco Morales	Tercera 8	Propietaria	1. Carta de autoadscripción en la que declara ser mexicano con residencia en el exterior desde hace más de 20 años y tener un vínculo vivo y continuo con la entidad federativa por la que se postula.	Emitido por el cónsul encargado de los Ángeles California, constancia de membresía al club de oriundos del municipio de Copala con fecha 18 de marzo del 2011.	No acredita el vínculo con la circunscripción para la cual está postulando ya que la entidad por la que se postula es Guerrero que pertenece a la cuarta circunscripción.	NO
Jesús Kevin Ruiz Morán	Tercera 8	Suplente	1. Carta de autoadscripción en la que declara ser mexicano con residencia en el exterior desde hace 5 años y tener un vínculo vivo y continuo con la entidad federativa por la que se postula.	Constancia emitida por la fundación Argentina "Ideas para el sur global" en donde hace constar que el interesado desarrolla labor de trabajo migrante y luchas latinoamericanas. Copia de Identificación de residencia en el extranjero emitida por la Republica de Argentina con fecha de 19 de Julio de 2019.	Acredita el vínculo con la sociedad migrante en el extranjero así como su calidad migrante a través de la residencia en el extranjero mediante documento oficial.	Sí

- a) **El Partido Revolucionario Institucional**, si bien registró, en conjunto con la coalición de la que forma parte, un total de 5 fórmulas integradas por personas afromexicanas, omitió salvaguardar la paridad entre los géneros, ya que, de ellas, 4 son encabezadas por hombres y sólo 1 está integrada por mujeres.
- b) **El Partido de la Revolución Democrática** fue omiso en presentar 2 fórmulas más de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional integradas por personas mexicanas migrantes, una en la cuarta y otra en la quinta circunscripción, debiendo ser al menos una de ellas integrada por mujeres. Asimismo, si bien registró, en conjunto con la coalición de la que forma parte, un total de 5 fórmulas integradas por personas afromexicanas, omitió salvaguardar la paridad entre los géneros, ya que, de ellas, 4 son encabezadas por hombres y sólo 1 está integrada por mujeres. Finalmente, si bien postuló por ambos principios un total de 6 fórmulas de personas de la diversidad sexual, omitió salvaguardar la paridad entre los géneros, ya que, de estas, 4 son encabezada por hombres, 1 por mujeres y una es de personas no binarias.
- c) **El Partido del Trabajo** fue omiso en presentar 1 fórmula más de candidatura a diputación por el principio de mayoría relativa integrada por personas de la diversidad sexual y una de personas con discapacidad. También omitió presentar una candidatura integrada por personas migrantes en la tercera circunscripción electoral.
- d) **El Partido Verde Ecologista de México** si bien presentó una fórmula a diputación por el principio de representación proporcional en la quinta circunscripción, en el número de lista 10 integrada por personas de la diversidad sexual, también lo es que pudiera existir una incongruencia entre lo señalado en la solicitud de registro exhibida con la carta de las personas que bajo protesta de decir verdad firmaron, respecto a su identificación con un género en particular; por lo que se le solicita al partido político aclarar lo conducente.
- e) **Movimiento Ciudadano** si bien presentó 5 fórmulas de candidaturas a diputaciones por ambos principios integradas por personas afromexicanas, omitió guardar la paridad entre los géneros, puesto que postuló 4 hombres y 1 mujer.
- De igual manera omitió presentar una fórmula de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa integrada por personas con discapacidad, y en el caso del principio de representación proporcional, si bien registró 4 fórmulas también omitió salvaguardar la paridad entre los géneros ya que de ellas 3 son encabezadas por hombres y sólo 1 por mujeres.
- f) **Morena** fue omiso en presentar una fórmula de candidatura a diputación por el principio de mayoría relativa integrada por personas con discapacidad.
- g) La coalición **Sigamos Haciendo Historia** o bien los partidos que la conforman fueron omisos en presentar una fórmula más integrada por personas de la diversidad sexual.

Derivado de lo anterior, se requiere a los partidos políticos y coaliciones en comento para que, dentro de un plazo de 48 horas, contado a partir de la notificación del presente Acuerdo, subsanen las omisiones señaladas en los cuadros anteriores de la presente consideración, exhiban las fórmulas faltantes para cumplir con las acciones afirmativas referidas y equilibren la paridad entre los géneros. Lo anterior, apercibidos de que, en caso de no hacerlo se continuará con el procedimiento establecido en el punto vigésimo noveno del Acuerdo INE/CG625/2023.

Es así como las postulaciones por los PPN y las coaliciones mediante acciones afirmativas quedan como se muestra en el anexo dos del presente acuerdo.

De la elección consecutiva

48. El artículo 59 de la CPEUM establece que las personas candidatas a diputaciones al Congreso de la Unión podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En ese sentido los numerales del 6 al 12 de los Lineamientos sobre elección consecutiva para Senaduría y Diputaciones federales por ambos principios para el proceso electoral federal 2023-2024, a la letra señalan:

“(...)

Artículo 6. *Las personas legisladoras que pretendan elegirse de manera consecutiva deberán notificar su decisión tanto al INE, a través de la DEPPP, así como al Senado de la República a través de su Presidencia y Secretaría General de Servicios Parlamentarios; y a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, a través de su Presidencia y Secretaría General, según corresponda y, en ambos casos, a la presidencia del partido político respectivo.*

Para ello, a más tardar un día antes del inicio de las precampañas electorales federales (cuatro de noviembre de dos mil veintitrés), deberán presentar ante dichas instancias una carta de intención

Artículo 7. *La postulación de personas legisladoras federales que busquen la elección consecutiva sólo podrá ser realizada por el mismo partido o, en su caso, por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que los hubiere postulado en la ocasión anterior, las personas legisladoras que busquen la postulación mediante elección consecutiva por un partido distinto a los supuestos anteriores, sólo podrán realizarla si hubiesen renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Se entenderá para estos efectos toda renuncia a la militancia presentada hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno para el caso de las senadurías y, hasta el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés en el caso de diputaciones; por lo que, a la solicitud de registro, deberá adjuntarse la carta de renuncia correspondiente.*

Artículo 8. *En caso de que el PPN que postuló la candidatura de una persona que pretenda su elección consecutiva haya perdido su registro, las personas legisladoras podrán ser postuladas por cualquier partido político.*

Artículo 9. *Las personas legisladoras que hayan sido postuladas originalmente por un partido político, sin haber sido militantes de éste o, en su caso, de alguno de los partidos políticos coaligados, deberán ser postulados por el mismo partido o, en su caso, por alguno de los integrantes de la coalición; las personas legisladoras que busquen la postulación mediante elección consecutiva por un partido distinto a los supuestos anteriores, sólo podrán realizarla si hubiesen comprobado su desvinculación del partido político respectivo antes de la mitad de su mandato. Se entenderá para estos efectos toda renuncia presentada hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno para el caso de las senadurías y hasta el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés en el caso de diputaciones, por lo que, a la solicitud de registro, deberá adjuntarse la carta de renuncia correspondiente.*

Artículo 10. *Las personas legisladoras podrán elegirse de manera consecutiva a través de una fórmula electoral distinta a la de origen, es decir, cambiando la persona que funja como propietaria o como suplente, según corresponda. De la misma forma las que estén gozando de licencia, o personas suplentes que hubiesen ocupado el cargo por vacancia de la senaduría o diputación podrán optar por su elección consecutiva mediante una fórmula electoral distinta.*

Artículo 11. *La postulación por elección consecutiva podrá realizarse por el mismo principio por el que se obtuvo el cargo o por el otro principio, siempre y cuando se cumpla con el requisito de residencia previsto en el artículo 55, fracción III, en relación con el artículo 58, ambos de la CPEUM.*

Artículo 12. *Las personas senadoras que decidan contender por la elección consecutiva por el mismo principio por el que fueron postuladas, deberán hacerlo por la entidad por la cual fueron electas en el PEF anterior. Asimismo, las personas diputadas deberán hacerlo por el distrito o circunscripción por el cual fueron electas, siempre y cuando acrediten cumplir con el requisito previsto en el artículo 55, fracción III, en relación con el artículo 58, ambos de la CPEUM. (...)*

Es el caso que se recibieron 475 cartas de intención de personas legisladoras a diputaciones y senadurías que pretenden la elección consecutiva, por lo que la DEPPP constató que todas las personas que presentaron su carta de intención de elección consecutiva cumplieran con los requisitos descritos conforme a lo siguiente:

- a) En el caso de la C. Olga Zulema Adams Pereyra, candidata propietaria a Diputada Federal por el principio de mayoría relativa postulada por Movimiento Ciudadano para contender por el Distrito 09 de Baja California fue postulada en el pasado PEF 2020-2021 por el partido político nacional morena; si bien a su solicitud de registro se adjuntó copia simple de su renuncia a dicho partido, en ésta consta el acuse de recibo con fecha 7 de marzo de 2023. En ese sentido, la renuncia fue presentada de manera extemporánea por lo que no se cumple con el requisito establecido en la norma constitucional, así como en los Lineamientos mencionados, motivo por el cual no resulta procedente su registro. No obstante, se otorga a Movimiento Ciudadano un plazo de cuarenta y ocho horas contado a partir de la notificación del presente instrumento a efecto de que rectifique la solicitud de registro y presente una nueva candidatura que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 55, 58 y 59 de la CPEUM, 10, 238 de la LGIPE y los Criterios Aplicables, así como, en su caso, los Lineamientos sobre elección consecutiva.
- b) Por lo que hace al C. Juan Carlos Natale López, candidato propietario a Diputado Federal por el principio de representación proporcional postulado por Morena para contender en el lugar 14 de la lista correspondiente a la tercera circunscripción, fue postulado en el pasado PEF 2020-2021 por el Partido Verde Ecologista de México; en ese sentido, conforme a las disposiciones citadas debió adjuntar a su solicitud de registro copia simple de su renuncia a dicho partido, con acuse de recibo en fecha anterior o igual al veintiocho de febrero de dos mil veintitrés; no obstante, no lo hizo. En ese sentido, se otorga a morena un plazo de cuarenta y ocho horas contado a partir de la notificación del presente instrumento a efecto de que presente el documento aludido o bien presente una nueva candidatura que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 55, 58 y 59 de la CPEUM, 10, 238 de la LGIPE y los Criterios Aplicables, así como, en su caso, los Lineamientos sobre elección consecutiva.
- c) En relación con la C. María de Jesús Rosete Sánchez, candidata propietaria a Diputada Federal por el principio de representación proporcional postulada por Morena para contender en el lugar 17 de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción, fue postulada en el pasado PEF 2020-2021 por el Partido del Trabajo; en ese sentido, conforme a las disposiciones citadas debió adjuntar a su solicitud de registro copia simple de su renuncia a dicho partido, con acuse de recibo en fecha anterior o igual al veintiocho de febrero de dos mil veintitrés; no obstante, no lo hizo. En ese sentido, se otorga a morena un plazo de cuarenta y ocho horas contado a partir de la notificación del presente instrumento a efecto de que presente el documento aludido o bien presente una nueva candidatura que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 55, 58 y 59 de la CPEUM, 10, 238 de la LGIPE y los Criterios Aplicables, así como, en su caso, los Lineamientos sobre elección consecutiva.

Del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPMRG y la Ley 3 de 3.

49. De acuerdo con los Lineamientos para que los PPN prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la VPMRG, en relación con la reforma a la LGDNNA, así como la correspondiente al artículo 38, fracciones V, VI y VII de la CPEUM y 10, párrafo 1, inciso g) de la LGIPE, los PPN y las coaliciones, previo a la presentación de la solicitud de registro de una persona como candidata a diputación federal por mayoría relativa o representación proporcional, deben verificar que las mismas no se ubiquen en los supuestos establecidos en dicha normativa.

Asimismo, la Secretaría del Consejo General, por conducto de la DEPPP verificó que las personas candidatas no se encuentren incluidas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPMRG, así como que no exista resolución firme de autoridad competente que les haya sancionado por VPMRG en la cual expresamente se señale el impedimento para ser postulado a cargo de elección popular.

Además, se precisa que esta autoridad electoral llevará a cabo el procedimiento establecido en el Acuerdo INE/CG647/2023 a efecto de constatar que las personas candidatas no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o del artículo 442 Bis, en relación con el 456, numeral 1, inciso c), fracción III, de la LGIPE.

De las duplicidades

50. El artículo 232, párrafo 5, de la LGIPE, establece que en el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes personas candidatas por un mismo partido político, la Secretaría del Consejo General, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de cuarenta y ocho horas qué candidatura o fórmula prevalece, no obstante, no se identificaron estos supuestos.

- 51.** El artículo 387, párrafo 2, de la LGIPE, establece que los candidatos (as) independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados a candidaturas por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral federal.

En tal virtud, la Secretaría del Consejo General, a través de la DEPPP, constató que ninguna de las solicitudes de registro de candidaturas presentada por los partidos políticos, fuera coincidente con el registro de candidaturas independientes.

- 52.** El artículo 11 de la LGIPE señala en su párrafo 2 que *“los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de sesenta candidatos a diputados federales por mayoría relativa y por representación proporcional distribuidos en sus cinco listas regionales”*.

En cumplimiento a lo anterior, la Secretaría del Consejo General, a través de la DEPPP, verificó los registros de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, para identificar aquellos de los cuales se solicitó simultáneamente el registro como candidatos a diputaciones por el principio de representación proporcional. Como resultado de dicha verificación se identificó que ninguno de los partidos políticos excedió el número de candidaturas simultáneas permitido por la Ley.

- 53.** De conformidad con lo establecido en el artículo 87, párrafo 6, de la LGPP, ningún partido político podrá registrar una persona candidata de otro partido político; debido a lo anterior, la Secretaría del Consejo General, a través de la DEPPP, verificó que ninguna de las candidaturas se ubicara en dicho supuesto.

- 54.** El artículo 11, párrafo 1 de la LGIPE, señala que a ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, de los municipios o de la Ciudad de México. En este supuesto si el registro para la elección federal ya estuviere hecho se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

Al respecto, se identificaron las siguientes duplicidades:

Ámbito	Propietario/a	Partido	Cargo	Calidad	Número	Lugar de registro
FEDERAL	GUTIERREZ GONZALEZ DIEGO TONATIUH	PRI	DIPUTACIÓN FEDERAL RP	SUPLENCIA	26	IV
LOCAL	DIEGO TONATIUH GUTIERREZ GONZALEZ	PRI	CONCEJALÍA RP	PROPIETARIO/A	5	CDMX VENUSTIANO CARRANZA
LOCAL	ILEANA JIMENEZ NARANJO	PVEM	CONCEJALÍA MR	PROPIETARIO/A	3	CDMX ALVARO OBREGON
FEDERAL	JIMENEZ NARANJO ILEANA	PT	DIPUTACIÓN FEDERAL RP	PROPIETARIO/A	3	I
LOCAL	ILEANA JIMENEZ NARANJO	PT	CONCEJALÍA RP	PROPIETARIO/A	1	CDMX ALVARO OBREGON
LOCAL	ILEANA JIMENEZ NARANJO	PT	CONCEJALÍA MR	PROPIETARIO/A	3	CDMX ALVARO OBREGON
FEDERAL	MORA RODRIGUEZ TOMASA	SHH	DIPUTACIÓN FEDERAL MR	SUPLENCIA		CDMX 22
LOCAL	TOMASA MORA RODRIGUEZ	PT	DIPUTACIÓN LOCAL MR	SUPLENCIA		CDMX 27- IZTAPALAPA
LOCAL	TOMASA MORA RODRIGUEZ	MORENA	DIPUTACIÓN LOCAL MR	SUPLENCIA		CDMX 27- IZTAPALAPA
LOCAL	TOMASA MORA RODRIGUEZ	PVEM	DIPUTACIÓN LOCAL MR	SUPLENCIA		CDMX 27- IZTAPALAPA
FEDERAL	SEPÚLVEDA GARCIA NADIA YADIRA	PVEM	DIPUTACIÓN FEDERAL RP	SUPLENCIA	6	I
FEDERAL	SEPÚLVEDA GARCIA NADIA YADIRA	MORENA	DIPUTACIÓN FEDERAL RP	PROPIETARIO/A	9	I
LOCAL	ALEJANDRA PAMELA VAZQUEZ MEDINA	MOVIMIENTO CIUDADANO	REGIDURÍA MR	SUPLENCIA	3	JALISCO SAN DIEGO DE ALEJANDRIA
FEDERAL	VAZQUEZ MEDINA ALEJANDRA PAMELA	MOVIMIENTO CIUDADANO	DIPUTACIÓN FEDERAL RP	SUPLENCIA	23	II

Derivado de lo anterior, se requiere a los partidos respectivos para que, dentro de un plazo de 48 horas contado a partir de la notificación del presente acuerdo, rectifiquen las solicitudes de registro mencionadas y, en su caso, realice la sustitución correspondiente, apercibido de que, en caso de no hacerlo, prevalecerá el último registro presentado, quedando sin efecto los demás.

Del sobrenombre

55. La Jurisprudencia 10/2013, sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la letra indica:

BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).—

De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatas, para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-188/2012. —Actor: Partido Nueva Alianza. — Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —9 de mayo de 2012. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. —Secretario: Carlos Vargas Baca. Recurso de apelación.

SUP-RAP-232/2012. —Actor: Nueva Alianza. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —23 de mayo de 2012. —Unanimidad de votos. —Ponente: Pedro Esteban Penagos López. —Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SUP-JDC-911/2013. —Actor: Francisco Arturo Vega de Lamadrid. — Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California. —15 de mayo de 2013. —Unanimidad de cinco votos. — Ponente: Manuel González Oropeza. —Secretarios: Carmelo Maldonado Hernández, Edson Alfonso Aguilar Curiel y Javier Aldana Gómez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de julio de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 13 y 14

En ese tenor, la Sala Superior del TEPJF, en la sentencia recaída al expediente identificado con el número SUP-RAP-188/2015, consideró que la inclusión en la boleta electoral de la denominación con la que se le conoce públicamente a una persona candidata no puede sustituir o eliminar el nombre y apellidos del ciudadano, por lo que el sobrenombre debe incluirse después de dichos elementos.

Los partidos políticos y coaliciones solicitaron incluir el sobrenombre de algunas de las personas candidatas para que se asentara en la boleta electoral; en ese sentido serán incluidos los sobrenombres de las candidaturas que lo solicitaron.

Del número mínimo de registros de mayoría relativa

56. El artículo 238, párrafo 4, de la LGIPE señala:

“la solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional para las cinco circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 200 candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezca.”

Es el caso que todos los partidos políticos presentaron para su registro más de 200 fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, por lo que este requisito se tuvo por cumplido.

De las sustituciones

57. En el caso de que los PPN y coaliciones ejerzan el derecho que el artículo 241, párrafo 1, incisos b) y c) de la LGIPE les otorga para realizar sustituciones, invariablemente deberán ajustarse a lo establecido en los artículos 232, párrafo 2, 233, párrafo 1 y 234, párrafo 1 de la mencionada ley, en relación con los puntos trigésimo cuarto, trigésimo quinto y trigésimo sexto de los criterios de registro de candidaturas federales.

De las sesiones de los Consejos Distritales

58. De acuerdo con lo establecido por el artículo 239, párrafo 5, de la LGIPE, en relación con el Punto Trigésimo Octavo del Acuerdo por el que se establecieron los criterios de registro de candidaturas a federales, se instruyó a los Consejos Locales para que la sesión de registro de las candidaturas se llevara a cabo el día veintinueve de febrero del presente año.

Toda vez que los partidos políticos nacionales Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y morena, presentaron solicitudes de registro ante los Consejos Distritales, éstos sesionaron para registrar candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, además de las candidaturas independientes respectivas.

Al respecto, cabe señalar que, si bien en las listas que acompañan el presente Acuerdo como anexo número tres se encuentran contenidas las fórmulas aprobadas por los Consejos Distritales, ello tiene como finalidad dar claridad y certeza sobre la totalidad de registros presentados por cada partido político o coalición, así como permitir la verificación del cumplimiento al principio de paridad y a la postulación de acciones afirmativas, por lo que no se trata de un nuevo registro.

De la publicación de las listas

59. De conformidad con lo establecido por el artículo 240, párrafo 1, de la LGIPE este Consejo General solicitará la publicación en el DOF de los nombres de las personas candidatas, así como de los PPN o coaliciones que las postulan. Del mismo modo se publicará y difundirá, por el mismo medio, las sustituciones de candidaturas o cancelaciones de registro que, en su caso, sean presentadas.
60. Conforme al punto de acuerdo Trigésimo Séptimo los PPN deberán captura en el sistema "¡Candidatas y Candidatos, Conóceles!" la información conforme a lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG616/2022.

En consecuencia, conforme a los antecedentes y considerandos que preceden, en ejercicio de la atribución que le confiere los artículos 79, párrafo 1, inciso e); 237, párrafo 1, inciso a) y 239, todos de la LGIPE, este Consejo emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se registran supletoriamente las fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa para las elecciones federales del año dos mil veinticuatro presentadas por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y morena, así como las presentadas por las Coaliciones Fuerza y Corazón por México y Sigamos Haciendo Historia ante este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como se relacionan en el anexo 3 del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- El PPN al que originalmente pertenecen y el grupo parlamentario en el que quedarán comprendidos en caso de resultar electas y electos, las personas candidatas de las coaliciones son las referidas en la consideración 13 del presente Acuerdo.

TERCERO.- Expídanse las constancias de registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa presentadas supletoriamente ante este Consejo General por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, morena, Fuerza y Corazón por México y Sigamos Haciendo Historia, con excepción de los registros aprobados por los Consejos Distritales.

CUARTO.- Comuníquense vía correo electrónico las determinaciones y los registros materia del presente Acuerdo a los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral.

QUINTO.- Se registran las fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional para las elecciones federales del año dos mil veinticuatro, presentadas por los partidos políticos nacionales: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y morena, ante este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos que se relacionan en el anexo cuatro del presente Acuerdo.

SEXTO. - Expídanse las constancias de registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional presentadas ante este Consejo General por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y morena.

SÉPTIMO.- Se requiere a los partidos políticos para que en el plazo de 48 horas contado a partir de la notificación del presente Acuerdo rectifiquen las solicitudes de registro referidas en las consideraciones del presente instrumento.

OCTAVO.- Los PPN deberán capturar en el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" la información requerida.

NOVENO.- Se da respuesta a las solicitudes presentadas por los representantes de morena ante el Consejo General y el Consejo Distrital 03 de Michoacán, en los términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

No obstante, lo anterior, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a dar respuesta a los escritos presentados, a efecto de que, de puntual respuesta de los señalamientos adicionales realizados por el representante del partido político morena, tomando en consideración, los argumentos que, con motivo de la solicitud planteada, ha hecho llegar el Partido Acción Nacional, el día veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

DÉCIMO. - Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión especial del Consejo General celebrada el 29 de febrero de 2024, por unanimidad de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dé respuesta a los escritos recibidos por parte de los Partidos Políticos por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, cuatro votos en contra de la Consejera y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestro Jorge Montaña Ventura.

Se aprobó en lo particular generar el requerimiento respecto de la calificación de los bloques de competitividad en materia de género, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra de las Consejeras Electorales, Maestra Rita Bell López Vences, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Se aprobó en lo particular el apartado considerativo y las consideraciones jurídicas de las personas candidatas que se encuentran en el supuesto del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra de la Consejera Electoral, Carla Astrid Humphrey Jordan.

Para los efectos legales a que haya lugar, la sesión especial del Consejo General celebrada el 29 de febrero de 2024, en la que se aprobó el presente Acuerdo concluyó a las 06:15 horas del viernes 1 de marzo del mismo año.

La Consejera Presidenta del Consejo General, Lic. **Guadalupe Taddei Zavala.**- Rúbrica.- La Encargada del Despacho de la Secretaría del Consejo General, Mtra. **Claudia Edith Suárez Ojeda.**- Rúbrica.

El Acuerdo y los anexos pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

Página INE:

<https://www.ine.mx/sesion-especial-del-consejo-general-29-de-febrero-de-2024/>

Página DOF

www.dof.gob.mx/2024/INE/CGesp202402_29_ap_4.pdf

INFORMACIÓN relativa a saldos y productos financieros de fideicomisos en que participa el Instituto Nacional Electoral, que se proporciona en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 12 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, con corte al 31 de diciembre de 2023 (Fideicomiso Fondo para el Cumplimiento del Programa de Infraestructura Inmobiliaria y para la Atención Ciudadana y Mejoramiento de Módulos del Instituto Nacional Electoral).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.

INFORMACIÓN RELATIVA A SALDOS Y PRODUCTOS FINANCIEROS DE FIDEICOMISOS EN QUE PARTICIPA EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, QUE SE PROPORCIONA EN CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria establece en su artículo 12 que “Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes autónomos deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación, los ingresos del periodo, incluyendo los rendimientos financieros; egresos; destino y saldo de los fideicomisos en los que participen, en los términos de las disposiciones generales aplicables”.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo señalado en el supuesto normativo presupuestal federal en comento, el Instituto Nacional Electoral presenta la siguiente información:

INFORME DEL FIDEICOMISO "FONDO PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA INMOBILIARIA Y PARA LA ATENCIÓN CIUDADANA Y MEJORAMIENTO DE MÓDULOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL" CON LA FIDUCIARIA BANCO NACIONAL DEL EJÉRCITO, FUERZA AÉREA Y ARMADA, S.N.C., CORRESPONDIENTE AL CUARTO TRIMESTRE DE 2023.

Saldo Inicial del Activo	Aportaciones al Patrimonio del Fideicomiso	Rendimientos Financieros	Reintegros (Programa de Atención Ciudadana y Mejoramiento de Módulos).	Gastos por Programa de Infraestructura Inmobiliaria	Gastos por Programa de Atención Ciudadana y Mejoramiento de Módulos	Pagos de Administración y Operación de Fiduciario	Saldo Efectivo e Inversiones Temporales	Compromisos	Saldo Final del Activo
01-OCT-2023	OCTUBRE-DICIEMBRE								31-DIC-2023
1,250,814,485.76	22,718,883.88	33,672,594.35	411,869.92	614,404.01	4,133,856.14	241,408.79	1,302,628,164.97	648,232,930.69	654,395,234.28

Ciudad de México, a 20 de febrero de 2024.- Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, **Amaranta Arroyo Ortiz**.- Rúbrica.

INFORMACIÓN relativa a saldos y productos financieros de fideicomisos en que participa el Instituto Nacional Electoral, que se proporciona en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 12 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, con corte al 31 de diciembre de 2023 (Fideicomiso Fondo para Atender el Pasivo Laboral del Instituto Nacional Electoral).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.

INFORMACIÓN RELATIVA A SALDOS Y PRODUCTOS FINANCIEROS DE FIDEICOMISOS EN QUE PARTICIPA EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, QUE SE PROPORCIONA EN CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria establece en su artículo 12 que “Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes autónomos deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación, los ingresos del periodo, incluyendo los rendimientos financieros; egresos; destino y saldo de los fideicomisos en los que participen, en los términos de las disposiciones generales aplicables”.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo señalado en el supuesto normativo presupuestal federal en comento, el Instituto Nacional Electoral presenta la siguiente información:

INFORME DEL FIDEICOMISO "FONDO PARA ATENDER EL PASIVO LABORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL" CON LA FIDUCIARIA BANCO NACIONAL DEL EJÉRCITO, FUERZA AÉREA Y ARMADA, S.N.C., CORRESPONDIENTE AL CUARTO TRIMESTRE DE 2023.

Saldo Inicial del Activo	Aportaciones al Patrimonio del Fideicomiso	Rendimientos Financieros	Reintegros	Pagos Realizados por Término de la Relación Laboral	Otros Pagos	Pagos de Administración y Operación de Fiduciario	Precompromisos	Saldo Final del Activo
01-OCT-2023	OCTUBRE-DICIEMBRE							31-DIC-2023
376,558,746.57	372,311,038.57	9,210,159.40	1,141,832.92	71,977,437.10	-	115,255.42	54,485,830.08	632,643,254.86

Ciudad de México, a 20 de febrero de 2024.- Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, **Amaranta Arroyo Ortiz.**- Rúbrica.